



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

RESOLUCIÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023

DENUNCIANTE: ARACELI PÉREZ LOZANO

DENUNCIADOS: JOSE LUIS HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, EMMANUEL SUAREZ CARMONA Y ÁNGEL VÁZQUEZ RÍOS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ANGEL.

SECRETARIO: JUAN ANTONIO CARRASCO MARTÍNEZ.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 8 de noviembre de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el procedimiento especial sancionador 003 del 2023 en la que determina la inexistencia de violencia política en razón de género imputada a José Luis Hernández Vázquez, Emmanuel Suarez Carmona y Ángel Vázquez Ríos, respectivamente, en su carácter de presidente municipal, secretario y director jurídico, del ayuntamiento de Xaltocan.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4

PRIMERA. Competencia.....4

SEGUNDA. Materia de la controversia.....5

1. Hechos relevantes del caso.....5

2. Problema jurídico para resolver.....6

3. Metodología de estudio.....6

TERCERA. Estudio de la infracción7

Síntesis del estudio de la infracción.....7

I. Hechos denunciados.....9

II. Perspectiva de género.....13

III. Contexto del caso.....16

IV. Análisis probatorio.....23

a) Directrices probatorias y cuestiones interpretativas base de la resolución.....23



b) Estudio cronológico de los hechos.....	48
c) Conclusiones probatorias y jurídicas.....	90
V. Análisis de la violencia política debido al género.....	96
Resolutivo.....	103

GLOSARIO¹

Ayuntamiento²	Ayuntamiento del municipio de Xaltocan.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante o Síndica	Araceli Pérez Lozano, síndica del ayuntamiento de Xaltocan.
Denunciados	José Luis Hernández Vázquez, Emmanuel Suárez Carmona y Ángel Vázquez Ríos, respectivamente, en su carácter de presidente municipal, secretario ³ y director jurídico ⁴ , todos del ayuntamiento de Xaltocan.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio 03/2022	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 03/2022 resuelto el 26 de octubre de 2022.

¹ Los términos se utilizarán en su versión completa cuando se considere adecuado para el mejor entendimiento de la resolución.

² Las integraciones de los ayuntamientos electos para el periodo 2021-2024, concluyeron el pasado 30 de agosto del 2024, por lo que en las referencias a personas funcionarias del ayuntamiento, debe entenderse a quienes ocuparon los cargos en el periodo anterior. Esto con la precisión de que Presidente municipal fue reelecto.

³ En el escrito de denuncia se atribuyen conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género a Emmanuel Suárez Carmona, quien, de conformidad con la exposición de los hechos denunciados, se desempeñaba como secretario del ayuntamiento de Xaltocan. El periodo del Ayuntamiento fue del 31 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024.

⁴ En el escrito de denuncia se atribuyen conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género a Ángel Vázquez Ríos, quien, de conformidad con la exposición de los hechos denunciados se desempeñaba como director jurídico y posteriormente, como secretario del ayuntamiento de Xaltocan. El periodo del Ayuntamiento fue del 31 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Presidente o Presidente municipal	José Luis Hernández Vázquez, Presidente municipal de Xaltocan.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

I. Juicio origen del procedimiento especial sancionador.

1. Elección ordinaria. En el proceso electoral local 2020 – 2021 se eligió personas integrantes del ayuntamiento de Xaltocan.

2. Sentencia definitiva origen del procedimiento sancionador. El 26 de octubre de 2022 se dictó sentencia definitiva que resolvió el juicio *TET-JDC-03/2022* promovido por la aquí denunciante en contra de actos de autoridad atribuidos a los Denunciados en el procedimiento sancionador que se resuelve. El agravio se declaró parcialmente fundado. Dentro de los efectos de la sentencia se ordenó al ITE conocer de los hechos posiblemente constitutivos de VPG que se desprenden del expediente formado con motivo del juicio.

II. Trámite del procedimiento sancionador por la UTCE.

1. Radicación y diligencias de investigación. El 11 de noviembre de 2022, la autoridad instructora radicó el procedimiento especial sancionador y reservó



la admisión y el emplazamiento. Posteriormente, ordenó diversas diligencias de investigación para la adecuada integración del expediente.

2. Emplazamiento y audiencia. El 15 de agosto de 2023, la autoridad instructora admitió el procedimiento, emplazó a los denunciados al procedimiento y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se desahogó el 23 siguiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Recepción del expediente. El 5 de septiembre de 2023, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE remitió a este Tribunal el expediente *CQD/PE/APL/039/2023*.

2. Turno y radicación. El 11 de septiembre de 2023 se radicó el expediente *TET-PES-003/2023* que por razón de turno correspondió conocer a la Magistrada titular de la tercera ponencia para su sustanciación.

3. Requerimientos. Este Tribunal hizo requerimientos para resolver de forma completa y adecuada el presente asunto. Los requerimientos se atendieron por las autoridades.

4. Acuerdo de debida integración del expediente. El 8 de noviembre del año en curso, se declaró integrado el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 391, fracción III, de la Ley Electoral Local.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

La síndica del ayuntamiento de Xaltocan denuncia conductas posiblemente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género realizadas en el estado de Tlaxcala y atribuidas al presidente municipal, secretario y director jurídico del ayuntamiento de Xaltocan, municipio del mismo estado. El Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el asunto de que se trata porque las conductas denunciadas podrían constituir violencia política en razón de género en el estado de Tlaxcala que se sustancia y se resuelve por la vía del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde a este órgano jurisdiccional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

Lo anterior, de acuerdo con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, primer párrafo, 4, fracción IV, 12, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 5, 131, fracción III y 168, fracción IV, en una interpretación conforme lo dispone el artículo 3; 358, párrafo último, 382, fracción III, y 391 de la Ley Electoral Local.

SEGUNDA. Materia de la controversia.

1. Hechos relevantes del caso⁵.

Derivado del proceso electoral local 2020 – 2021 quedó integrado el ayuntamiento de Xaltocan para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024. La denunciante fue electa como titular de la sindicatura municipal. El presidente municipal denunciado también fue electo, mientras que el secretario y el director jurídico fueron designados en el cargo.

El 18 de enero de 2022, la Denunciante presentó juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal en contra de actos de autoridad atribuidos al presidente municipal, al secretario y el director jurídico del Ayuntamiento.

En sentencia de 26 de octubre de 2022 se declaró parcialmente fundado el agravio sobre afectación al derecho político – electoral de la síndica de ejercer su cargo de elección popular. En la sentencia se estableció como uno de los efectos remitir al ITE las constancias para que conociera de los hechos posiblemente constitutivos de VPG que se desprendieran del expediente.

La Denunciante imputa a los Denunciados diversas conductas que desde su perspectiva constituyen VPG.

⁵ Además del expediente del procedimiento especial sancionador que se resuelve, en el Tribunal se radicó, sustanció y resolvió el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía con número de expediente *TET-JDC-03/2022*, que es un hecho notorio que no requiere de mayor prueba para dar certeza de su existencia. Esto de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios. Al respecto, es orientadora la tesis “a/J.27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.



Las conductas denunciadas que desde la perspectiva de la Denunciante constituyen VPG en su contra, pueden agruparse en los rubros siguientes:

- Expresiones de funcionarios del Ayuntamiento.
- Expresiones y conductas ocurridas en el cabildo.
- Actitudes hostiles de personal del Ayuntamiento.
- Omisión de proporcionarle apoyo técnico a la Denunciante para el adecuado desempeño de sus funciones.
- Omisión de dotar a la Denunciante de recursos materiales para desempeñar adecuadamente su función.
- Omisión de convocarla adecuadamente a sesiones de cabildo.
- Omisión de dar contestación, atención o seguimiento a diversos oficios en que la Denunciante realiza solicitudes vinculadas con el ejercicio de sus funciones.
- Omisión de poner a su disposición la cuenta pública del Ayuntamiento para su revisión.
- Omisión de recibirle oficios en la Presidencia municipal.
- Ingreso indebido a su oficina.

2. Problema jurídico para resolver. Determinar si las afirmaciones y conductas atribuidas a los Denunciados constituyen VPG en contra de la Denunciante.

3. Metodología de estudio. Para dar respuesta a la controversia materia del presente asunto se realizará lo siguiente:

- Fijación de los hechos denunciados de forma cronológica.
- Establecimiento del marco jurídico y de las directrices probatorias.
- Análisis y valoración individual y conjunta de los hechos.
- Estudio de los hechos probados para determinar si se acredita la existencia de VPG contra la denunciante.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

TERCERA. Estudio de la infracción.

SÍNTESIS DEL ESTUDIO DE LA INFRACCIÓN

HECHOS DENUNCIADOS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
<p>La Síndica denunció hechos constitutivos de VPG conforme con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Expresiones de personas funcionarias del Ayuntamiento. ▪ Expresiones y conductas ocurridas en el cabildo. ▪ Actitudes hostiles de personal del Ayuntamiento. ▪ Omisión de proporcionarle apoyo técnico a la Síndica para el adecuado desempeño de sus funciones. ▪ Omisión de dotar a la Denunciante de recursos materiales para desempeñar adecuadamente su función. ▪ Omisión de convocarla adecuadamente a sesiones de cabildo. ▪ Omisión de dar contestación, atención o seguimiento a diversos oficios en que la Denunciante realiza solicitudes vinculadas con el ejercicio de sus funciones. ▪ Omisión de poner a su disposición la cuenta pública del Ayuntamiento para su revisión. ▪ Omisión de recibirle oficios en la Presidencia municipal. ▪ Ingreso indebido a su oficina. 	<p>No se actualiza la infracción. Esto conforme con lo que en seguida se expone.</p> <p>Se establece la metodología para el estudio del caso. El análisis de la infracción se realiza con perspectiva de género y dando relevancia al contexto objetivo y subjetivo que se detectó. Con la finalidad de realizar un análisis completo y exhaustivo de las pruebas, en principio se establecerán directrices probatorias e interpretativas. Se hace un análisis cronológico de los hechos denunciados acompañados de un estudio probatorio individualizado y conjunto con el objetivo de estudiar integralmente los hechos y no fragmentar su análisis. Al final, se establecen conclusiones probatorias y jurídicas derivadas del estudio anterior para determinar si hubo obstaculización del cargo como un elemento relevante para concluir con el estudio sobre la actualización de los elementos constitutivos de VPG.</p> <p>El estudio concluye en que no todos los hechos denunciados se acreditaron.</p> <p>En el caso de las expresiones denunciadas, en sustancia se concluye que aun utilizando un estándar atenuado de prueba no basta la sola afirmación de la denunciante para tener por acreditadas las expresiones que refiere, pues es necesario que se corroboren al menos con un mínimo de prueba adicional.</p> <p>Las actitudes hostiles del personal municipal no se acreditan. Los actos de obstaculización del cargo no llevan a concluir que la generalidad del personal del Ayuntamiento tuviera la actitud que afirma la Síndica. La problemática del asunto pudo ser incómoda para la funcionaria, pero no hay elementos para considerar que la situación llegó al grado descrito dentro del Ayuntamiento. Además de que la Denunciante conservó su posición como titular de la sindicatura y continuó ejerciendo actos propios de su encargo como acudir a sesiones de cabildo.</p> <p>La omisión de proporcionar recursos a la Síndica para desempeñar su función no se acredita. Esto porque la funcionaria refiere que se ha omitido otorgarle recursos materiales, más no señala con razonable precisión el periodo o fechas en que ello ocurrió, ni las cantidades o elementos que en específico le han venido faltando para desempeñar su cargo. Además, hay evidencia de que la Denunciante cuenta con elementos básicos para el ejercicio de su función, como una oficina equipada.</p> <p>El ingreso indebido a la oficina de la Síndica no se prueba porque no hay elementos suficientes que lo acrediten.</p> <p>Los hechos acreditados son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Ayuntamiento no proporcionó <u>de forma adecuada</u> asesoría técnica jurídica y contable a la Denunciante. En esencia, la forma de proporcionar asesoría técnica se originó en una decisión en la que no se consideró las posiciones, opiniones y decisiones de la Síndica. ▪ <u>No hay prueba</u> de que se haya citado a la Síndica a sesión de cabildo del 29 de noviembre de 2021, aunque está acreditado que acudió. ▪ No hay <u>prueba suficiente</u> de respuestas dadas a peticiones escritas de la Síndica. Esta circunstancia debe entenderse en el marco de que, en los casos especificados en el inciso b) del apartado de análisis probatorio, la prueba tendente a acreditar la atención a las solicitudes no alcanza a probar la eficacia de la comunicación procedimental. ▪ En los casos establecidos en el inciso b) del apartado de análisis probatorio, hay peticiones escritas no atendidas, en el entendido de que <u>no hay prueba objetiva de que se haya realizado alguna acción eficaz</u> tendente a dicho fin.



- No se entregó a la Síndica facturas requeridas para cumplir con sus funciones. Esto en el contexto de que los documentos contables se extraviaron, sin que exista evidencia de que se buscara su reposición o recuperación de parte de la Síndica y de las demás autoridades municipales.
- No se aportó prueba suficiente de que se pusiera a disposición de la Síndica las cuentas públicas del segundo y cuarto trimestres 2022 y primer trimestre de 2023.

En principio, las deficiencias en la forma de proporcionar asesoría técnica a la Síndica, en concurrencia con el resto de las irregularidades de las autoridades municipales, llevan a la conclusión probatoria de la existencia de obstrucción parcial del cargo.

En efecto, la situación de la Síndica producida por la inadecuada asesoría técnica se agravó por la situación intermitente para citarla a cabildo o citarla de forma eficaz conforme a la problemática existente producto de las diferencias al interior del Ayuntamiento. También concurre la falta de respuesta a peticiones escritas, o en su caso, las medidas insuficientes para lograr un conocimiento eficaz de las comunicaciones procesales. Lo mismo rige respecto de la falta de entrega de facturas, pues, aunque los documentos se extraviaron, no hay prueba de que se realizara lo necesario para recuperarlos o reponerlos. La intermitencia en la comunicación eficaz de los periodos para que la Síndica revisara la cuenta pública también concurrió a obstaculizar el ejercicio del cargo de la funcionaria.

El análisis de la VPG se desarrolla con base en el método previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de acuerdo con los pasos siguientes: 1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público*; 2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*; 3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*; 4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*, y 5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Los elementos 1 y 2 se acreditan.

El elemento 3 se prueba en su vertiente de afectación psicológica.

La concurrencia de los hechos probados del caso que obstaculizaron parcialmente las actividades de la Síndica produjo el ejercicio irregular de la función de la titular de la sindicatura que se extendió durante gran parte del periodo de la administración municipal. La situación prolongada de las tensiones en el desempeño de su labor que se llevaron hasta los tribunales, en concurrencia con las conclusiones del dictamen psicológico, hace plausible estimar que se produjo afectación psicológica moderada, pues así lo sugieren, la constante falta de satisfacción en la actividad profesional y la permanencia de falta de control sobre la situación problemática.

El elemento 4 no se demuestra.

El caso revela que la problemática tuvo lugar por posicionamientos encontrados entre la Síndica y otras autoridades municipales sobre la forma de conducirse o interpretar normas. Una visión más integral y profunda hace plausible considerar la posibilidad de que la obstaculización del cargo de la Síndica tuviera como finalidad evitar las molestias e incomodidades que supone la vigilancia sobre la administración pública municipal. No obstante, en presencia de cualquiera de los 2 casos, o bajo la concurrencia de ambos, no es posible concluir que en la realización de las conductas irregulares tuviera relevancia el género de la persona titular de la sindicatura, sino su actividad derivada del ejercicio del cargo. Los hechos probados apuntan a concluir que el objetivo fundamental no fue afectar a la Síndica por su condición de mujer, sino hacer prevalecer una política en el ejercicio de los recursos de las autoridades municipales sin consensar con la sindicatura y, en su caso, impedir la adecuada vigilancia de la administración pública municipal.

El elemento 5 tampoco se prueba.

Los hechos probados no tienen una connotación de género que, ligada a los actos de obstaculización del cargo, produjeran diferencias en el impacto de la conducta de las autoridades municipales dependiendo del género. No hay prueba que aporte elementos objetivos para concluir que la afectación producida hubiera sido cualitativamente menor de producirse en un hombre. La Síndica tuvo la oportunidad de recurrir a diversas posibilidades para resolver el conflicto, como impugnar y denunciar, manifestarse, informar a otras





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

	<p>autoridades. Establecer que en casos como el de que se trata, las mujeres se ven mayormente afectadas, es negarles la capacidad de defender sus posiciones y enfrentar problemas surgidos del ejercicio de la función pública en igualdad de condiciones que los hombres. La situación concreta de la Denunciante no la colocó en posición de vulnerabilidad, con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Esto porque a pesar de que padeció una obstrucción parcial de sus funciones, no se agudizó hasta ese grado, pues la Síndica continuó en el cargo, sin evidencia de que no se pagaran sus remuneraciones, además de que asistía a sesiones de cabildo y ejerció actos para sostener su postura.</p> <p>No hay elementos objetivos para concluir que los actos de las autoridades municipales que obstruyeron parcialmente el ejercicio del cargo de la Síndica tuvieran como finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.</p>
--	---

I. Hechos denunciados.

La Síndica denunció durante el procedimiento los siguientes hechos relevantes:

- Con posterioridad a la toma de protesta del cargo como Síndica, la Denunciante entabló pláticas con el Presidente para la correcta administración del Ayuntamiento. El Presidente le manifestó a la Denunciante que ella solamente era la Síndica y que carecía de todo conocimiento para poder decirle cómo administrar el ayuntamiento, por lo que solo debía limitarse a firmar y a guardar silencio, ya que una mujer no podía dirigir el ayuntamiento. La Denunciante le contestó que sabía de la responsabilidad de su función, por lo que le solicitó de forma respetuosa un asesor jurídico y uno contable. El Presidente de forma agresiva y molesta le dijo que si estaba en el puesto era gracias a él, expresando de forma textual lo siguiente: *“Estás aquí porque la maldita ley exige a una mujer para poder participar como candidato a presidente municipal pero no es para que te sientas con poder, sino más bien para que obedezcas, esto es como en una casa, en donde debe de haber un hombre y una mujer, el hombre es para que mande y la mujer para que obedezca y ayude no para que esté oprimido, para eso he contratado asesores jurídicos y contables para que tú solo firmes y exclusivamente para ti contraté una secretaria para que te ayude porque ni para eso sirves”*. La Denunciante le comentó al respecto al Presidente que no estaba de acuerdo con cómo veía las cosas, y le informó que no se le proporcionaban los elementos necesarios para ejercer su cargo. También le comentó que en diversas ocasiones no se le ha tomado en cuenta para conocer de diversas notificaciones de juicios en contra del Ayuntamiento, y que él no le hace llegar ninguna información. El Presidente se exaltó y le dijo que eso se merece por



estar chingando. Luego, ante el temor de que la agrediera físicamente, se retiró sin decir más. La Denunciante manifiesta que el Presidente no ha permitido que pueda expresarse en el cabildo. También manifiesta que en muchas ocasiones el Presidente ha dicho que ella es una mujer que molesta mucho, que es ignorante y cree que tiene poder, cuando el que paga y manda es él.

- La Denunciante afirma que no se le ha proporcionado asesoría técnica en materia jurídica y contable para el adecuado desempeño de su función como síndica municipal.
- La Denunciante afirma que no se le dota de papelería y recurso económico para el ejercicio del cargo. Manifiesta también que el Presidente no le hace válidas facturas de gastos realizados en ejercicio de su cargo y no le devuelve el recurso monetario ocupado en accesorios de oficina, papelería, comida y gasolina.
- Desde la primera sesión de cabildo de 7 de septiembre de 2021, el Presidente de forma agresiva le ha pedido a la Síndica que guarde silencio cada vez que ha querido tomar la palabra, porque el único que puede hablar y decir quien habla es él por ser el Presidente. A los hombres que integran el cabildo sí los deja hablar, pero a ella no por ser mujer. El Presidente impone el orden del día e ignora los puntos que la Denunciante propone.
- El secretario del Ayuntamiento también se comporta de forma agresiva y se burla de ella, pues junto con el Presidente le mencionan a la Denunciante que los hombres mandan y las mujeres obedecen.
- Afirma que no la convocaron a sesión de cabildo de 29 de octubre de 2021 a las 17:00 horas, aunque terminó acudiendo solo porque se enteró por un compañero del cabildo.
- El secretario del ayuntamiento, Emmanuel Suárez Carmona, no agrega a las actas de cabildo los comentarios o recomendaciones de la Denunciante porque ya lleva un formato impreso. Por esta razón la Denunciante ha decidido no firmar las actas de cabildo.
- En sesión ordinaria de cabildo de 29 de noviembre de 2021, el secretario del ayuntamiento le gritó a la Denunciante que guardara silencio, que no atrofiara su trabajo, pues, a diferencia de él, ella no tenía conocimiento del tema y él era experto en la materia.
- El 29 de noviembre de 2021, el Presidente amenazó a la Denunciante con que le quitaría parte de su salario a través del cabildo para que viera el poder que tiene y quien manda, porque ella no sabía obedecer órdenes.
- En sesión de cabildo de 29 de noviembre de 2021, el Presidente sometió a consideración la disminución del salario de la Denunciante e ignoró sus propuestas de puntos de orden del día. Además, la Denunciante afirma que no fue convocada a dicha sesión.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

- También señala que el director jurídico del ayuntamiento no la asesora ni la auxilia en la atención de sus asuntos jurídicos.
- La Denunciante afirma que el 17 de diciembre de 2021 le hizo llegar al jurídico un oficio para atender un asunto de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El funcionario se negó a acusar recibo porque únicamente era jurídico del Presidente y no de la Sindicatura. Por lo que le presentó un oficio al Presidente para que se atendiera el oficio 5217-CE-GRA-685/2020 a fin de no incurrir en irregularidades. La Denunciante refiere que no se atendió su solicitud.
- La Denunciante afirma que le ha solicitado al Presidente que así como él cuenta con la asesoría del jurídico del ayuntamiento, ella también debe contar con un asesor que reciba un salario al menos de \$ 9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N) quincenales.
- La Denunciante también señala que se le ha prohibido al personal tener nexos con ella, por lo que no cuenta con el apoyo de nadie. Manifiesta que en esas condiciones el ambiente se torna pesado porque las personas servidoras públicas del ayuntamiento la ven como una persona extraña a su entorno y no como su representante legal.
- La Denunciante manifiesta que ha presentado diversos oficios a la presidencia y a la secretaría del Ayuntamiento y que los titulares de forma prepotente, autoritaria y agresiva le han manifestado lo siguiente: *“como chingas síndico, no entiendes que tú solo debes firmar, para qué quieres estar solicitando cosas”*.
- Señala que las personas funcionarias se limitan a recibir sus oficios sin contestarlos, atenderlos ni darles seguimiento.
- Omisión de contestar oficio de la Síndica presentado el 24 de septiembre de 2021 con el fin de cumplir con su función de vigilar los recursos del ayuntamiento.
- Omisión de contestar oficio de la Síndica presentado el 7 de octubre de 2021 donde solicita información con el fin de prevenir responsabilidades ante el Órgano de Fiscalización Superior.
- Falta de atención a oficio presentado el 25 de octubre de 2021 en el que la Síndica solicita la cuenta pública para poder revisarla y firmarla.
- Falta de atención al oficio de la Síndica presentado el 19 de noviembre de 2021 por el que solicitó verificar una obra pública.
- Omisión de contestar 3 oficios de la Síndica presentados el 6 de diciembre de 2021.
- Omisión de atender oficio de la Síndica presentado el 6 de diciembre de 2021 por medio del cual solicita documentos relacionados con la entrega – recepción.



- Omisión de atender oficios de la Síndica presentados al entonces secretario del ayuntamiento, Emmanuel Suárez Carmona, por los que solicita copias certificadas.
- Omisión de poner a disposición de la Síndica, junto con su personal auxiliar, la cuenta pública los días 24 y 25 de enero de 2022 y que el 26 siguiente se le negó la revisión porque la documentación no estaba en las instalaciones del Ayuntamiento.
- La Denunciante afirma que no se le citó a la sesión de cabildo del 7 de marzo de 2022.
- La Denunciante afirma que no se le han proporcionado los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su cargo a pesar de existir exhorto del Órgano de Fiscalización Superior dirigido al Presidente.
- La Denunciante señala que se ha seguido omitiendo remitirle la cuenta pública.
- La Denunciante refiere que en algunas ocasiones el Presidente quiere que firme la cuenta pública sin revisarla y que le ha referido lo siguiente: *“Tú estás aquí para firmar lo que yo te diga, que para eso te puse”* y que la ha agarrado fuertemente del brazo.
- Manifiesta la Denunciante que no se le informa de los asuntos de la sindicatura a pesar de sus solicitudes.
- La Denunciante afirma que no se le llama a sesiones.
- La Denunciante también manifiesta que se decide sesionar en sedes alternas sin pedirle opinión. Señala que en tales sesiones se aprueban acuerdos sin su presencia.
- Refiere que se le notifica la cita a sesiones de cabildo por la red social *WhatsApp* y en ocasiones una hora antes de su celebración.
- Manifiesta que no se le ha dado respuesta a diversas peticiones escritas realizadas con posterioridad.
- La Denunciante afirma que el 30 de septiembre de 2022 acudió a las oficinas de la presidencia municipal de Xaltocan a presentar diversas solicitudes escritas al Presidente, sin embargo, el secretario particular le informó que el funcionario no la podía atender ni tampoco le podían recibir sus peticiones.
- El 3 de octubre de 2022 volvió acudir a las oficinas de la presidencia municipal de Xaltocan para hablar con el Presidente y presentar diversas solicitudes escritas, pero el secretario particular le volvió a comentar que no la iba a recibir y que tampoco le podían recibir los oficios.
- Señala la Denunciante que posteriormente regresó a las oficinas de la presidencia municipal con un asesor pagado por ella, pero que el Presidente solo recibió al asesor y tampoco le quiso recibir los oficios.
- Refiere la Denunciante que posteriormente aprovechó que en la entrada de la sede municipal estaba un módulo informativo del Centro Estatal de Justicia





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

para la Mujer, para que por su conducto el Presidente le recibiera las solicitudes escritas, lo que finalmente ocurrió.

- La Denunciante señala que las chapas, el marco de la puerta y la puerta de su oficina tuvieron rastros de que han intentado abrirla sin su consentimiento, de lo que infiere que posiblemente alguien ha ingresado, por lo que cambió la chapa.

II. Perspectiva de género.

Este Tribunal analizará la materia del procedimiento especial sancionador aplicando en lo conducente una perspectiva de género pues la Denunciante refiere que diversas personas integrantes del Ayuntamiento han realizado en su contra conductas de VPG.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*⁶, señalando que la construcción cultural de la diferencia sexual se basa esencialmente en el contraste entre lo masculino y lo femenino, en la oposición de ambos sexos y la jerarquización de uno y otro, que da como resultado que existan posiciones desiguales en las que un género ocupa un rango de dominación y el otro de subordinación. Por tanto, advertir estas circunstancias es fundamental, pues permite entender cómo funciona realmente el género, lo cual quedaría invisibilizado si solo se analizara lo concerniente a las mujeres.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁷ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª edición. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

⁷ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres". Esta concepción quedó establecida en la tesis *1a. LXXIX/2015 (10a.)* emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**



la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁸.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Para atender correctamente los asuntos que involucren VPG, la Sala Superior emitió el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres* en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁹.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y consideraciones expuestas, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia¹⁰, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género¹¹.

Así, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para

⁸ De acuerdo con la tesis aislada *1a. XXVIII/2017 (10a.)* de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

⁹ *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

¹¹ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹².

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que se incurre en VPG, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

Es relevante señalar que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo expuesto es consistente con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³, así como con la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala¹⁴. Las leyes de referencia establecen un tipo administrativo genérico que dispone lo siguiente:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹² Al respecto, aplica el contenido en la *jurisprudencia* 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

¹³ Artículo 20 Bis.

¹⁴ Artículo 6, fracción VI.



III. Contexto del caso.

El marco normativo reconoce la existencia en nuestra sociedad de diferencias estructurales entre mujeres y hombres, de ahí la introducción del principio de paridad (de género) en diversos artículos de la Constitución Federal¹⁵.

Sobre dicha base normativa, se ha construido un andamiaje jurídico que tiene como objetivo reducir la brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres, mediante la participación concurrente de los todos los órganos del Estado, poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, ayuntamientos y órganos autónomos, tanto a nivel federal como local.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como se deriva de la *jurisprudencia 22/2016* de rubro y texto siguientes: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

También es relevante la *tesis XXVII/2017* de la misma primera sala citada, cuyo rubro y texto son los siguientes: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE**

¹⁵ Artículo 2, apartado A, fracción VII; 3, párrafo decimoquinto; 32 fracción II; 41, párrafo segundo y párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo; 53, párrafo segundo; 56, penúltimo párrafo; 94, párrafo séptimo; 100, párrafo séptimo; y 115, primer párrafo, fracción I.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye **una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres**, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su **deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-**, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, **la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.** En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", **que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.**

De los criterios citados se desprende que existe el deber de juzgar con perspectiva de género, aun sin petición de parte, cuando se detecte situaciones con el potencial de producir una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para lo cual debe usarse una metodología que



permita remediar la situación de desigualdad. Esto en la inteligencia de que no en todos los casos se presentan tales situaciones, aunque las partes así lo sostengan.

En el caso concreto, la Síndica denuncia hechos ocurridos durante su gestión como funcionaria en el ayuntamiento del municipio de Xaltocan, atribuidos expresamente a las personas titulares de la presidencia municipal¹⁶, la secretaría del Ayuntamiento y de la dirección jurídica, todos hombres. En este punto es relevante precisar que el cabildo del ayuntamiento de Xaltocan se integra por 15 personas: 8 hombres y 7 mujeres. El presidente municipal, los regidores primero y cuarto y 5 presidentes de comunidad. La Síndica, las regidoras segunda, tercera, quinta y sexta, más las presidentas de 2 comunidades¹⁷.

Debe destacarse que la sindicatura y la presidencia municipal tienen el mismo nivel jerárquico y jurídico, al formar parte del órgano plural denominado ayuntamiento. Sin embargo, el poder jurídico y material que detentan ambos cargos suele ser desigual a favor de quien ocupe la presidencia, tal y como se obtiene del análisis de sus atribuciones, capacidades materiales y las reglas de la experiencia¹⁸ en nuestro contexto nacional.

En efecto, las presidencias municipales tienen la hegemonía política e institucional en los ayuntamientos debido a la fuerza política y las funciones institucionales que realizan. De acuerdo con la Ley Municipal¹⁹, las presidencias municipales representan políticamente al ayuntamiento y ostentan la jefatura administrativa del gobierno municipal, por lo que, entre otras facultades, tienen las de dirigir a la fuerza pública y controlar la hacienda

¹⁶ En efecto, Araceli Pérez Lozano y José Luis Hernández Vázquez fueron electos como Síndica y Presidente del ayuntamiento del municipio de Xaltocan para el periodo 2021 – 2024, tal y como consta en el Acuerdo ITE-CG 251/2021, visible en la página oficial del ITE, en la liga siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/251.4.pdf>

Documento que hace prueba plena al encontrarse en la página electrónica de una autoridad estatal, por lo que se trata de un hecho notorio, que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹⁷ El Presidente municipal proporcionó la información mediante oficio PMX/028/2023 presentado el 17 marzo 2023.

¹⁸ Directriz interpretativa autorizada por el primer párrafo del artículo 369 de la Ley Electoral Local.

¹⁹ Artículo 4.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

municipal, además de dirigir áreas de enorme influencia en la población, como las encargadas de la expedición y refrendo de permisos, de recaudación de impuestos y otros servicios municipales²⁰. Pérez (2008, 400)²¹ afirma que es al titular de la presidencia municipal a quien se traslada la responsabilidad de rendir cuentas, a pesar de que, de acuerdo con la Constitución, el ayuntamiento debe funcionar como un cuerpo colegiado, en la mayoría de los casos funciona como el gobierno de una persona.

Además, es notorio que las personas titulares de las presidencias municipales tienen mucho mayor exposición pública que el resto de las personas que integran el ayuntamiento, de ahí que la vida institucional de los máximos órganos de gobierno municipal gire en torno a sus presidencias.

Por su parte, la sindicatura es el cargo al se le asigna la representación legal del municipio y la vigilancia de los recursos municipales²², con facultades como tener voz y voto en el cabildo; realizar la procuración y defensa de los intereses municipales; representar al ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación, y analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal²³.

Las funciones de la sindicatura son sin duda relevantes, más no alcanzan el

²⁰ El artículo 41 de la Ley Municipal establece facultades y obligaciones relevantes como las siguientes: *Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo; presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo; vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento; vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos; autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos; nombrar al personal administrativo del ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. Al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal y los ratificará el Cabildo. En el caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en la ley; remover al personal con pleno respeto a sus derechos laborales; dirigir la prestación de los servicios públicos municipales; autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición de la Sindicatura para su revisión y validación; vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales; expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la conservación del orden público, excepto en los casos en que el mando de ésta deba ejercerlo la Presidencia de la República o la Gubernatura del Estado; celebrar, a nombre del ayuntamiento, por acuerdo de éste cuando así se requiera, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios en los términos de ley; dirigir las relaciones del ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros ayuntamientos.*

²¹ Pérez Durán Itxel. 2008. *Efectos del diseño electoral municipal en la formación y en el ejercicio del poder en México*. Revista Gestión y Política Pública. Volumen XVII. Número 2. Pp. 381-423.

²² Artículo 4, fracción XII de la Ley Municipal.

²³ Las principales obligaciones y facultades de la sindicatura municipal se encuentran en el artículo 42 de la Ley Municipal el cual establece que: *Las obligaciones y facultades del Síndico son: Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; realizar la procuración y defensa de los intereses municipales; representar al ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación; analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento; dar aviso de irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública Municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición; participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal; proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales; denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo; formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del Municipio; promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal; y las demás que le otorguen las leyes.*



grado de poder material que tiene la presidencia. La presidencia municipal, además de encabezar la administración pública centralizada municipal, es decir, el grueso de los recursos del ayuntamiento; tiene bajo su control, la fuerza pública y la hacienda municipal.

De tal manera que, la presidencia municipal, mediante malas prácticas e incluso contrarias a derecho, tiene la capacidad material para dictar actos o incurrir en omisiones que afecten el ejercicio del cargo de los demás integrantes del cabildo, lo que ya ha ocurrido en el ayuntamiento de Xaltocan, tal y como se puede apreciar de las resoluciones emitidas dentro de los juicios de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 67, todos del 2019; así como 521 del 2021 tramitados en este Tribunal²⁴.

Sobre tales bases es plausible considerar que, a pesar de la igualdad formal entre los cargos, existe una situación de desequilibrio material entre la presidencia municipal y el resto de las personas integrantes del cabildo. Esta circunstancia no necesariamente impacta en todos los casos, lo cual dependerá de las condiciones específicas del asunto, y de la presencia de circunstancias que puedan agravar las diferencias estructurales, sobre todo cuando están involucradas mujeres, dada su dificultad, no solo para acceder a un cargo público, sino para ejercerlo.

Al respecto, el porcentaje de mujeres que antes de la presente administración, han integrado el ayuntamiento de Xaltocan, ha estado por debajo del 50%, tal y como se muestra en las inserciones siguientes:

2005-2008²⁵

CARGO PÚBLICO	HOMBRE	MUJER
Presidencia	Esteban Flores Barrera	
Sindicatura	Albino Camacho Hernández	
Regiduría	Amado Palacios Morales	
Regiduría	Ladislao Mariano Morales Figueroa	
Regiduría	Pablo Martínez Cordero	

²⁴ Localizables en la página oficial del Tribunal en los enlaces siguientes: <https://www.tetlax.org.mx/resoluciones-expedientes-2019/> y <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2022/03/Sentencia-TET-JDC-521-2021-Y-ACUMULADOS.pdf>

Las resoluciones de que se trata hacen prueba plena de acuerdo con el artículo 369, párrafo primero, de la Ley Electoral Local.

²⁵ Datos obtenidos de la página oficial del ITE en el enlace siguiente: https://www.itetlax.org.mx/ite2020/memorias_electorales/PDF/memoria%202004.pdf

El documento de que se trata es un hecho notorio, por lo que hace prueba plena de acuerdo con el artículo 368, párrafo primero, de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

Regiduría		Ma. de los Ángeles Morales Hernández
Regiduría		Clara Badillo Lozano
TOTAL	5 CINCO	2 DOS
PORCENTAJE %	71.4285%	28.5714%

2008-2011²⁶

CARGO PÚBLICO	HOMBRE	MUJER
Presidencia	Amado Abraham Cordero Lozano	
Sindicatura	Ubaldo Cortés Bonilla	
Regiduría		María de los Ángeles Saldaña Báez
Regiduría	Marcelino Cedeño Román	
Regiduría	José Liborio Báez Sánchez	
Regiduría		Maribel Velázquez Luna
Regiduría		Marisol Camacho Domínguez
TOTAL	4 CUATRO	3 TRES
PORCENTAJE %	57.1428 %	42.8571%

2011-2014²⁷

CARGO PÚBLICO	HOMBRE	MUJER
Presidencia	Aldo Iván Suarez Pérez	
Sindicatura	José Onésimo Julián López Velazco	
Regiduría		Lucero Vázquez Gutiérrez
Regiduría		Roberta López González
Regiduría	Ignacio Bernal Hernández	
Regiduría	Ezequiel Miguel Pérez Franquiz	
Regiduría		María Margarita Vázquez Pérez
TOTAL	4 CUATRO	3 TRES

²⁶ Datos obtenidos de la página oficial del ITE en el enlace siguiente: https://www.itetlax.org.mx/ite2020/memorias_electorales/PDF/memoria%202007.pdf

El documento de que se trata es un hecho notorio, por lo que hace prueba plena de acuerdo con el artículo 368, párrafo primero, de la Ley Electoral Local.

²⁷ Datos obtenidos de la página oficial del ITE en el enlace siguiente: http://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-procedimiento_especial_sancionadortana/acuerdos%20anteriores/2010/CG%20246-2010%2011-07-2010%20ASIGNACION%20DE%20REGIDURIAS%20CORREGIDO.pdf

El documento de que se trata es un hecho notorio, por lo que hace prueba plena de acuerdo con el artículo 368, párrafo primero, de la Ley Electoral Local.



PORCENTAJE %	57.1428 %	42.8571%
---------------------	------------------	-----------------

2014-2016²⁸

CARGO PÚBLICO	HOMBRE	MUJER
Presidencia	Ángel Flores Pineda	
Sindicatura		Sonia García Flores
Regiduría	Héctor Genaro Lozano Ortiz	
Regiduría	Marcos Sánchez Pérez	
Regiduría	Oscar Morales Velázquez	
Regiduría		Ma. Guadalupe Pascuala Juárez Paredes
Regiduría	José Timoteo Báez Duran	
TOTAL	5 CINCO	2 DOS
PORCENTAJE %	71.4285%	28.5714%

2017-2021²⁹

CARGO PÚBLICO	HOMBRE	MUJER
Presidencia	Eugenio Anacleto Sánchez Amador	
Sindicatura		Teodosia Quiroz Rojas
Regiduría	Ignacio Vázquez Franquiz	
Regiduría		Cecilia Flores Pineda
Regiduría	José Alejandro Durán Ramos	
Regiduría	Enrique Velázquez Trejo	
Regiduría	Mario Sánchez Fernández	
Regiduría	Alejandro Espinoza Arellano	
TOTAL	6 SEIS	2 DOS
PORCENTAJE %	75%	25%

Los elementos descritos se tomarán en consideración en la resolución del presente asunto.

²⁸ Datos obtenidos de la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el enlace siguiente: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex19072013.pdf>

El documento de que se trata es un hecho notorio, por lo que hace prueba plena de acuerdo con el artículo 368, párrafo primero, de la Ley Electoral Local.

²⁹ Datos obtenidos de la página oficial del ITE en el enlace siguiente: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2016/PDF/julio/ITE-CG-293-2016-26-julio-2016-ACUERDO-REGIDURÍAS-ITE-CUMPLIMIENTO-DE-SENTENCIA-TET-JDC-250-2016.pdf>

El documento de que se trata hace prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

IV. Análisis probatorio³⁰.

Método de análisis. Con la finalidad de realizar un análisis completo y exhaustivo de las pruebas, en principio se establecerán directrices interpretativas generales. En seguida, se realizará un análisis cronológico de los hechos denunciados acompañados de un estudio probatorio individualizado y conjunto con el objetivo de estudiar integralmente los hechos y no fragmentar su análisis³¹. Luego, se establecerán conclusiones probatorias y jurídicas derivadas del estudio anterior para determinar si hubo obstrucción del cargo³², y en su caso, si ello constituye VPG. Lo anterior en el entendido de que el análisis probatorio y jurídico se realizará de forma individual o conjunta a lo largo del presente apartado según sea pertinente³³.

a) Directrices probatorias y cuestiones interpretativas base de la resolución.

- ✓ **Estándar flexible de valoración probatoria en asuntos en que deba juzgarse con perspectiva de género.**

Una de las vertientes en que se juzga con perspectiva de género, es en materia probatoria, pues en determinados casos, debe flexibilizarse el estándar probatorio exigido a las mujeres que forman parte de un juicio, pues fijar un parámetro ordinario, dificultaría sobremanera sus posibilidades probatorias, sin que con ello se entienda que se está dando una ventaja indebida a las mujeres que acudan a la jurisdicción electoral, sino como un mecanismo para igualar sus posibilidades para acreditar hechos.

De tal suerte que, cuando se actualicen las condiciones para ello, los medios de prueba deben analizarse conforme a un estándar flexible justificado por el contexto y las circunstancias específicas del medio de prueba.

La Ley Electoral Local prevé disposiciones reguladoras de las pruebas en los procedimientos sancionadores, especialmente en el Capítulo II, Título Único,

³⁰ A la resolución se adjunta un anexo descriptivo de las pruebas contenidas en el expediente del procedimiento especial sancionador que se resuelve (**anexo uno**).

³¹ La Sala Superior al resolver el *juicio SUP-REP-0021/2021* estableció el deber de no fragmentar los hechos en casos que involucren VPG. También sentó la obligación de realizar un análisis integral y contextual de los hechos.

³² Como se deja sentado a lo largo de la presente resolución, en el Juicio 3/2022 se ordenó que el ITE conociera del asunto vía procedimiento especial sancionador por posiblemente constituir VPG. En el Juicio 3/2022 se analizó parte de los hechos del caso bajo un estándar de análisis propio de ese tipo de juicio, y se llegó a la conclusión de que en parte hubo afectación del derecho a ejercer el cargo de la Síndica. En esas condiciones, se estima pertinente retomar la categoría de obstaculización del cargo como un referente de análisis en el presente asunto.

³³ La sentencia dictada dentro del juicio clave *SUP-REP-0021/2022* establece que los hechos deben estudiarse de forma cronológica, integral y contextual.



Libro Quinto, que contiene disposiciones sobre tipos de prueba, ofrecimiento, desahogo, así como las reglas para su eficacia y su valoración.

Al respecto, es de especial relevancia el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, en cuanto otorga una importante discrecionalidad a las autoridades electorales para valorar los medios de prueba. Esto al disponer que: *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

Lo anterior, en la inteligencia de que las decisiones probatorias deben justificarse y no apartarse de los principios, directrices y reglas establecidas por el marco normativo.

Así, las especificidades del medio de prueba pueden justificar una interpretación flexibilizada o matizada de las disposiciones.

De tal suerte que, en determinados casos puede estimarse desproporcionado fijar un estándar o nivel de prueba ordinario para probar hechos que favorezcan las pretensiones de las personas denunciadas, pues de otra forma, la carga probatoria se traduciría en la imposibilidad jurídica de acreditar sus afirmaciones en un contexto de dificultad probatoria diferenciado en contra de las mujeres.

En tales situaciones, el nivel de corroboración de los hechos debe ser más reducido que el exigible en otros contextos y aunque en principio quien afirma está obligado a probar, se justifica que dicha carga se satisfaga con la aportación de indicios objetivos.³⁴

³⁴ Respecto de la forma de razonamiento probatorio utilizada, son orientadoras tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros siguientes:

ESTÁNDAR PROBATORIO EN LOS JUICIOS ENTRE PARIENTES CERCANOS. *La experiencia demuestra que no existe un estándar único y rígido, en cuanto a la calidad y cantidad de la prueba necesaria para la acreditación de los hechos, sino que debe atenderse a la naturaleza y circunstancias propias de cada hecho, y al grado de dificultad para preconstituir medios probatorios, desde que ocurren los hechos o se llevan a cabo los actos, o a la dificultad que ofrezca en la realidad natural o social para su recabación, al momento de la controversia jurisdiccional. Luis Muñoz Sabaté alude a un principio: a mayor dificultad para las partes de obtención y presentación de la prueba, mayor flexibilidad y exhaustividad en la mente y la labor del juzgador, al momento de la valoración de los medios allegados al juicio. La experiencia también enseña que los actos jurídicos celebrados entre parientes cercanos y los hechos con trascendencia jurídica que se dan entre ellos, se presentan en ámbitos privados, por lo que no están al alcance de muchas personas, al surgir, generalmente, en espacios y momentos de convivencia familiar. Asimismo, se sabe que en muchísimos de estos casos no se preconstituyen pruebas ni se formalizan documentalmente o por otros medios dichos actos o hechos, para dejar memoria posterior de que acontecieron y de su contenido, sea por el surgimiento espontáneo, informal e imprevisto, o porque en las relaciones entre los miembros del núcleo familiar existe como presupuesto la confianza, que lleva a pensar que lo que así se da, no será negado después. Por tanto, es alto el grado de dificultad para obtener la reconstrucción de la verdad de esos actos o hechos en un proceso jurisdiccional; ante lo cual, el estándar de prueba exigible debe ser flexible. Tal estándar debe guiarse por el principio ontológico de la prueba, que postula: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. La legislación procesal civil del Distrito Federal impone la carga de la prueba*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

En tales condiciones, la utilización de un estándar probatorio ordinario puede producir un impacto diferenciado en la Denunciante, si con ello se reduce sustancialmente las posibilidades probatorias de los hechos base de sus pretensiones³⁵.

al que afirma los hechos, sin distinguir entre ordinarios y extraordinarios, pero el principio ontológico ejerce, indudablemente, una influencia importante, respecto a la fijación del estándar de prueba necesario en cada caso, pues impulsa a que sea menor dicho estándar respecto de los hechos ordinarios y mayor en los extraordinarios. De no seguirse estos criterios, resultaría que, en ciertos casos, si se endurece el criterio del juzgador para la apreciación del material probatorio, se restringe a la parte necesitada de probar, la posibilidad de acreditar los hechos de sus pretensiones, con los escasos medios de que disponga o pueda recabar, por las particularidades propias del asunto.

RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (OUTSOURCING O INSOURCING).

Hechos: Trabajadores que fueron despedidos demandaron diversas prestaciones a varias personas con las que dijeron existió un vínculo de trabajo. Algunas de las demandadas negaron en forma lisa y llana la relación de trabajo; sin embargo, en el juicio laboral existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada presuntivamente la contratación de los actores bajo un régimen de intermediación laboral que los ubicó en una situación de inseguridad jurídica, en el que resultaron beneficiarias de los servicios prestados terceras personas, todas ellas codemandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos en que la parte demandada niega lisa y llanamente el vínculo laboral con el actor, y el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), la parte trabajadora tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierta la alegada negativa de la existencia del vínculo de trabajo, bastando para ello, que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de probabilidad que apunte a la existencia material de la relación de trabajo con cualquiera de las demandadas, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito, sin perjuicio de que –a partir de esos indicios– el órgano jurisdiccional opte por allegarse –de oficio– de mayor material probatorio para resolver el asunto conforme al principio de realidad y conforme a la verdad material de los hechos.

Justificación: Mientras que el modelo civilista de valoración de la prueba parte del presupuesto de la existencia de igualdad material entre las partes y, en consecuencia, tiene como premisa que "el que afirma debe probar", en cambio, en materia laboral deben operar otras reglas y estándares de valoración de pruebas, toda vez que, en primer lugar, por regla general, existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en las últimas décadas la parte patronal ha acostumbrado efectuar de manera sistemática esquemas de subcontratación, outsourcing, insourcing o intermediación ilegal dando lugar a un contexto de simulación e inseguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores, quienes desconocen con qué sujeto se materializa su relación laboral, cuáles son sus derechos laborales y frente a quién pueden reivindicarlos; en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre el origen, la configuración de dicho esquema de contratación y sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 128/2008 y 2a./J. 48/2013 (10a.), de rubro y título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA." y "CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.", respectivamente, y aquellas que imponen la carga de la prueba al trabajador sobre la existencia de la relación de trabajo en dicho supuesto, deben interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce toda una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que para determinar si en el caso concreto se actualiza la existencia de la relación laboral y el contexto de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), resulta imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno laboral de incertidumbre– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵ En la sentencia que resolvió el expediente SUP-REC-185/2020, la Sala Superior estableció que el impacto diferenciado consiste en observar la significación distinta de los actos denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.



En tales condiciones, lo expuesto demuestra la posibilidad normativa de utilizar niveles exigibles de prueba diferenciados, lo que perfila la utilización de un estándar probatorio flexibilizado cuando sea indispensable. El nivel exigible de corroboración probatoria de un hecho depende de la situación específica en que se valore la prueba, como el contexto en que se desarrollaron los hechos, la dificultad para recabar la prueba, y la tensión o colisión con otros principios, derechos y valores del ordenamiento, como el principio de presunción de inocencia, el interés público o los derechos de terceras personas.

El nivel exigible de prueba para acreditar un hecho será en principio el ordinario, sin embargo, cuando ese estándar no sea idóneo para tutelar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia política, se acudirá a otro estándar más reducido de corroboración.

El método de análisis de que se trata cumple con el propósito de equilibrar las posibilidades probatorias de las partes en el procedimiento especial sancionador. Esto con la precisión de que la determinación sobre la VPG debe realizarse sobre la base de los hechos probados conforme al estándar de prueba pertinente en cada caso.

✓ **Marco legal.**

La regulación probatoria del procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la Ley Electoral, principalmente en los artículos 368 y 369. De los artículos 371 y 392 se desprende la supletoriedad de la Ley de Medios.

- Del artículo 368 se desprende que los hechos no controvertidos, los hechos notorios e imposibles, y los hechos reconocidos, por regla general, no serán objeto de prueba. La forma de aplicación de la consecuencia probatoria de la disposición de que se trata debe modularse conforme con las circunstancias de la prueba.
- Los hechos no controvertidos no necesariamente brindan certeza de su existencia debido a la necesidad de proteger otros derechos, bienes, o valores del ordenamiento. En ese sentido, la manifestación de hechos que soporten la pretensión de las personas involucradas en los procedimientos sancionadores suele requerir prueba adicional que concurra a corroborarlos en algún grado, o que sean de tal calidad que otorguen certeza.
- El artículo 368 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, prevé expresamente la posibilidad de ofrecer pruebas documentales privadas o públicas, técnicas, pericial contable, confesional y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

testimonial, reconocimientos o inspecciones judiciales y pruebas periciales.

- El artículo 369 establece normas sobre valoración de la prueba conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. Los documentos públicos hacen prueba plena, y el resto puede llegar a dar ese tipo de certeza mediante la prueba circunstancial.
- La prueba de los hechos en los procedimientos sancionadores en general no está prefijada, salvo los documentos públicos. El estándar probatorio o nivel de prueba exigible para tener certeza de los hechos depende en buena medida del contexto del asunto y de la naturaleza y calidad de la prueba, por lo que en casos complejos las conclusiones probatorias dependen del caso concreto.
- Las disposiciones sobre prueba también deben interpretarse conforme a los derechos de debida defensa, acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución, así como 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta condición normativa amplía las posibilidades de interpretación del marco legal en materia de prueba en el procedimiento sancionador más allá de la sola regulación expresa.

✓ **Análisis contextual.**

El análisis contextual de casos que involucren VPG se da en un nivel objetivo y en un nivel subjetivo. **1) Objetivo:** entorno sistemático de opresión que sufran las mujeres. **2) Subjetivo:** ámbito particular de una relación que las coloca en una situación de vulnerabilidad y en posibilidad de ser agredidas o victimizadas³⁶.

El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con *el entorno sistemático de opresión que padecen*. El contexto de vulnerabilidad puede agravarse en tal grado que constituya violencia.

El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en

³⁶ En el *Amparo directo 29/2017* resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece esta forma de analizar casos que involucren VPG.



posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

✓ **Principio dispositivo y principio inquisitivo.**

En términos generales, el principio dispositivo impone a las partes la carga de aportar elementos suficientes para justificar el inicio de un procedimiento sancionador, así como para impulsarlo y conseguir satisfacer su pretensión sancionatoria. El principio inquisitivo autoriza a la autoridad que se encarga del procedimiento sancionador, a integrar o allegarse de elementos necesarios para iniciar, sustanciar o resolver, con o sin el concurso de las partes.

Los hechos materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve son aquellos contenidos principalmente en los escritos de denuncia y otros que se fueron presentando en la sustanciación y resolución³⁷.

En el procedimiento especial sancionador rigen los principios inquisitivo y dispositivo. El principio dispositivo en asuntos de violencia política debido al género se encuentra atenuado por su naturaleza, ya que se involucran posibles afectaciones a un sector en condición de desventaja estructural. Sin embargo, el principio dispositivo rige en cierta medida sin ser posible su desplazamiento total, por lo que una de sus consecuencias es que por regla general no es posible extraer del material probatorio hechos no denunciados expresamente con un mínimo de precisión³⁸. La fijación de los hechos por los que se siga la denuncia entonces debe ser proporcional y razonable respecto de los elementos aportados por la persona denunciante.

El análisis de las pruebas disponibles para resolver está vinculado a los hechos denunciados. En ese sentido, la narración de los hechos puede admitir un grado de concreción más amplio que lo ordinario para efecto del estudio probatorio. Sin embargo, el beneficio descrito no puede llegar al extremo de

³⁷ Se trata del escrito presentado el 18 de enero de 2022 que en inicio dio lugar a la radicación del Juicio de la ciudadanía 03/2022 y que con posterioridad constituyó la denuncia inicial en el procedimiento especial sancionador que se resuelve. El otro escrito es el presentado el 6 de diciembre de 2022 dentro de este procedimiento especial sancionador y que constituye materialmente una ampliación de denuncia.

³⁸ Es orientadora la jurisprudencia 23/2013 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

desplazar el principio dispositivo que rige en todos los procedimientos especiales sancionadores, por lo que es exigible un mínimo de concreción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en consideración al empleo adecuado de los recursos materiales y humanos de las instituciones que intervienen en el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores.

✓ **Juicio 03/2022.**

En la sentencia definitiva que resolvió el Juicio 03/2022 se ordenó al ITE conocer de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género que se desprendan del expediente de dicho medio impugnativo. De la sentencia del Juicio 03/2022 se desprende que la demanda con que inició debe hacer las veces de denuncia dentro del procedimiento especial sancionador. En consecuencia, las constancias del expediente del Juicio 03/2022 se tomarán en consideración al momento de resolver.

Las conclusiones probatorias contenidas en el expediente del juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 03 del 2022 no comprometen las decisiones probatorias que se desprendan del análisis del asunto que se resuelve. Esto porque se trata de procedimientos de distinta naturaleza con diversos estándares de análisis que pueden o no coincidir, lo que dependerá de la prueba disponible en el procedimiento sancionador que se resuelve y de las circunstancias particulares de la temática de que se trate, que no necesariamente son iguales. Por tanto, la prueba contenida en el expediente del Juicio 03/2022 se valorará conforme con las normas probatorias aplicables como un medio de prueba incorporado al expediente que se resuelve³⁹. Lo anterior, no supone que no pueda llegarse a los mismos

³⁹ Resulta ilustrativa la tesis II/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, párrafo 1, y 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6.1, 6.4 y 6.5, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, lleva a la conclusión de que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al no existir algún impedimento de tipo procedimental, merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el ministerio público como la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuentan con una facultad investigadora en la que prevalece el principio inquisitivo, pues están facultadas, e incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, similitud que, aunado al auxilio y cooperación que existe entre las autoridades



resultados probatorios si los elementos de prueba alcanzan los niveles de corroboración exigibles en un procedimiento especial sancionador^{40, 41}

✓ **Valoración probatoria integral.**

- Los asuntos cuya materia implica el análisis de la comisión de VPG supone un estudio flexible de las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores. El estándar de análisis descrito puede atenuarse o intensificarse dependiendo de las circunstancias del caso concreto para lo que debe considerarse el contexto y el resultado probatorio del estudio de otros medios de prueba que impacten en la valoración específica de que se trate. La valoración de las pruebas debe hacerse sin separar tajantemente en compartimientos el análisis individualizado del análisis conjunto, porque esto debilita la posibilidad

referidas, en relación con la información que ambas posean, permite que las constancias y actuaciones que obran en las averiguaciones previas puedan allegarse al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues en ambos casos se aplican los mismos principios rectores del proceso, que previenen el dejar en estado de indefensión a los entes que intervienen en el procedimiento administrativo; además de que la información de las averiguaciones previas puede ser de gran utilidad en el mismo, pues en ambos casos se investigan conductas que pueden constituir ilícitos. Ahora bien, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, aunque sí podrá hacerlo en el procedimiento administrativo, en el cual se establecen los mecanismos idóneos para darle la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de sustento para la decisión final; razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.

También es ilustrativa la tesis XX.55 C del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL.** *Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben administrarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa.*

⁴⁰ El juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía se estructura en torno a la defensa de derechos humanos frente a actos de autoridad, en el entendido de que terceras personas que puedan verse afectadas tienen oportunidad de alegar y probar lo que estimen pertinente. Entonces, el estándar de prueba de los hechos que se estiman transgresores de derechos humanos es menor en los juicios de la ciudadanía, que el exigible en procedimientos sancionadores, pues estos tienen como objeto sancionar conductas infractoras de leyes y principios electorales en tutela principalmente del interés público y en perjuicio de personas también titulares de derechos humanos. En ese sentido, la implementación de un procedimiento administrativo sancionador supone el ejercicio del derecho de sancionar del Estado, considerado como la última razón o remedio para reparar transgresiones al orden jurídico. Esta condición supone entonces que el nivel de prueba exigible para probar hechos posiblemente constitutivos de infracción y responsabilidad sea mayor al exigible en juicios de protección de derechos, lo que no supone dejar de ponderar el interés de las personas concretas que se ven afectados por las conductas denunciadas. En el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en que se acuse VPG, estos intereses exigen un grado de tutela mayor, pero sin modificar el balance fundamental de este tipo de mecanismos para sancionar.

⁴¹ En la presente resolución se contempla una relevante cantidad de constancias contenidas en el juicio de protección de los derechos político – electorales 03 del 2022. **Por tanto, para la adecuada integración del expediente se ordena anexar copia certificada del expediente del juicio de protección de referencia (anexo dos).**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

de encontrar la influencia que ejercen unos medios probatorios sobre otros.

- La Ley Electoral Local regula la valoración de las pruebas en el procedimiento especial sancionador. El párrafo segundo del artículo 369 de la Ley Electoral Local dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. De los numerales 368 y 369 de la ley invocada se desprende que el resto de las pruebas en inicio no acreditan plenamente los hechos de que se trate, como pueden ser las documentales privadas, técnicas, periciales, testimonial o confesional ante fedatario público. En ese sentido, se trate de documentos públicos o de otras pruebas, el alcance probatorio dependerá fundamentalmente de lo establecido en los párrafos primero y tercero del artículo 369 de la Ley Electoral Local que disponen lo siguiente:

Artículo 369. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

[...]

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- El valor de la prueba en inicio se encuentra predeterminado, dependiendo de si se trata de un documento público o de otra prueba que fue incorporada válidamente al proceso. El alcance probatorio de la prueba dependerá de la eficacia, idoneidad, pertinencia, etc., del contenido de la prueba para acreditar el hecho de que se trate⁴².

⁴² Al respecto, resulta orientadora la tesis I.3o.C.665 C del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.** *El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución*



- Los medios de prueba analizados en el presente juicio fueron admitidos por cumplir con las formalidades, por lo que en inicio, tienen valor probatorio pleno o indiciario conforme a las disposiciones aplicables. El alcance probatorio se definirá por las condiciones específicas de la prueba conforme a determinadas razones.
- ✓ **Asesoría técnica, jurídica y contable a las sindicaturas municipales en Tlaxcala.**

Las sindicaturas municipales tienen derecho a que se les proporcione asesoría técnica de tipo jurídico y contable para el ejercicio de sus funciones conforme con los objetivos del diseño normativo local. Las normas locales aplicables no prevén la forma en que debe brindarse el apoyo a las sindicaturas, por lo que corresponde a los ayuntamientos su definición, siempre y cuando la determinación no distorsione los fines, ni afecte desproporcionadamente los derechos de las personas.

La falta de definición normativa sobre la forma cómo debe proporcionarse asesoría a las sindicaturas puede provocar diferendos entre las partes involucradas por las distintas posibilidades que pueden adoptarse en el marco de la autonomía municipal. En ese contexto, cuando surgen diferencias en relación con los recursos técnicos con que debe contar la sindicatura municipal, antes de la intervención de una autoridad externa, debe darse la oportunidad de remediar la divergencia a través del diálogo y el acuerdo que como órgano sustancialmente político práctica el ayuntamiento dentro del marco normativo aplicable.

La sindicatura municipal es un cargo de elección popular que no exige contar con determinada calidad técnica; sin embargo, sus funciones requieren de ciertos conocimientos especializados de tipo jurídico y contable, sin los cuales,

sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

no puede desempeñarse adecuadamente las atribuciones de vigilancia y representación del puesto público.

En ese sentido, la asesoría técnica jurídica y contable debe proporcionarse por personas profesionales en la materia. El apoyo técnico debe darse bajo la supervisión y autorización de la sindicatura en los casos de su competencia, quien puede solicitar la información y las explicaciones pertinentes, de lo contrario, no se garantiza el ejercicio independiente y adecuado del cargo, al no permitirse el adecuado despliegue de las funciones de vigilancia y representación de la sindicatura municipal.

✓ **Conocimiento de documentación dirigida a la Síndica.**

Como se advierte en el inciso siguiente, la prueba de los hechos plantea una problemática probatoria recurrente respecto al conocimiento de documentación dirigida a la Síndica. Esto porque de las afirmaciones de las partes y de los hechos probados se desprende que existe controversia respecto de diversas comunicaciones procedimentales escritas entre las autoridades municipales⁴³ y la Síndica.

En inicio, los acuses en que se halle el sello de recibido de la sindicatura o alguna leyenda de que se recibió el documento, dan certeza del conocimiento de la Síndica del contenido de la documentación, salvo prueba en contrario. Esto porque en condiciones ordinarias, es razonable que se estime suficiente que se encuentren los elementos descritos en un acuse para tener certeza de que se comunicó al destinatario, pues lo normal es que la documentación recibida de esa forma se le turne a la persona titular de la oficina pública de que se trate. La parte con la carga de hacer una comunicación, cumple al presentar el escrito en la oficina, lo que se prueba con el acuse de recibo.

En el caso en análisis, la situación ordinaria descrita se mantuvo hasta el 3 de octubre de 2022, fecha en la que surgió un conflicto entre la Síndica y las personas que como auxiliares le proporcionó el Ayuntamiento. Esto debido a que se extravió documentación remitida a la oficina de la sindicatura. La

⁴³ El término *autoridades municipales* se utilizará en referencia genérica a personas funcionarias y trabajadoras diversas a la Síndica cuando no sea necesaria la precisión.



Síndica solicitó entonces que toda la documentación que se le dirigiera se le entregara personalmente⁴⁴.

En ese tenor, el contexto del caso justifica sostener que a partir del 3 de octubre de 2022 se considere que los acuses directamente recibidos por la Síndico den certeza de su conocimiento. Cualquier otro documento, en inicio, debe considerarse una prueba incompleta, salvo que concurren elementos que en conjunto den certeza. La recepción directa de la documentación puede probarse de diversas formas: a través de un acuse donde conste firma de puño y letra de la Síndica, actas que den certeza de esa situación, reconocimiento del hecho por la Denunciante, y cualquier otra que se dé certeza. La situación

⁴⁴ El 3 de octubre de 2022, la Denunciante tuvo una diferencia con el personal auxiliar a su cargo asignado por la Presidencia municipal. El 5 de octubre de 2022 la Denunciante informó al Secretario del ayuntamiento que a partir de esa fecha los documentos que se le dirigieran se le entregaran personalmente.

Al respecto, las circunstancias del caso revelan una problemática entre la Denunciante y el personal asignado por la Presidencia en el contexto de que la forma de apoyo material a la Sindicatura se tomó sin la concurrencia de la Síndica. La situación descrita influye en el valor probatorio que debe darse a los documentos recibidos por personas distintas a la Denunciante a partir del 3 de octubre de 2022 hasta estimar que ese solo elemento probatorio no da certeza de la eficacia de la comunicación.

En el expediente se encuentra copia simple de acuse de recibo de querrela presentada ante el ministerio público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala el 5 de octubre de 2022 en la que la Denunciante narra que se extraviaron documentos que la persona titular de la contraloría le entregó a la persona que el Presidente le asignó como auxiliar. En el acta consta que la Denunciada expresa su desconfianza con el personal de la administración municipal, derivado de la violencia de género de que ha sido víctima. Manifiesta que la persona que la auxiliaba le comentó que dejó los documentos en el escritorio, pero que alguien lo tomó, pensando que había sido la síndica. En el expediente también se halla copia simple de oficio *SPMX-MNT-102/2022*, por el que la Denunciante solicita al secretario del ayuntamiento que levante un acta en relación con los hechos descritos en la querrela ante el ministerio público antes referida.

Los documentos hacen prueba plena de las circunstancias relatadas, porque fue exhibida por la propia denunciante y no fue objetada por las partes. Esto con fundamento en los artículos 368, párrafo primero, y 369, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local. Es ilustrativa la jurisprudencia *I.4o.C. J/5* del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: **COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

en que se desenvuelven los hechos involucra en una controversia al Presidente municipal, personas titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, director jurídico y personal de la administración pública municipal, por lo que los documentos generados unilateralmente por tales personas funcionarias no pueden hacer prueba plena por sí mismos.

✓ **Prueba de expresiones no corroboradas con otros elementos.**

Las pruebas sobre expresiones provenientes de personas denunciantes que afirman haber resentido VPG tiene un valor preponderante que puede llegar a hacer prueba plena dependiendo de las circunstancias del caso y de la prueba que concurra a corroborar o refute los hechos de que se trate. El contexto del asunto y el conjunto de pruebas disponibles es relevante para valorar los hechos denunciados.

La controversia en el caso específico involucra a personas funcionarias de elección popular y a personas trabajadoras de la administración pública municipal. El conflicto principal es entre el Presidente municipal y la Síndica.

La persona que ocupe la titularidad de la presidencia municipal se constituye en la jefatura de la administración municipal, jerárquicamente superior a la persona titular de la secretaría del ayuntamiento y la dirección jurídica, así como de otras áreas. La persona titular de la presidencia municipal tiene poder jurídico y material, y es la figura con mayor presencia y fuerza del cabildo y del ayuntamiento, pues es el funcionario más visible políticamente y tiene a su cargo la administración de la fuerza pública municipal y de los recursos públicos.

En ese sentido, quien ocupe la titularidad de la presidencia municipal tiene materialmente una posición preeminente en el ayuntamiento en relación con el resto de las personas que lo integran. **Esta condición de la presidencia de los municipios no necesariamente impacta en sus relaciones con el resto de las personas integrantes del cabildo, ya que ello depende de la conducta de la persona funcionaria y de las circunstancias del caso.** De tal suerte que no cualquier interacción o diferencia con alguna persona integrante del cabildo, supone el uso o abuso de la superioridad material de la presidencia.



En ese sentido, la sindicatura tiene formalmente la misma jerarquía que la presidencia municipal, pues el cargo no depende de las decisiones de la presidencia y en condiciones ordinarias, tiene un margen importante de oposición por distintas vías, como la política o la jurídica. Así, en inicio no debe descargarse a la persona que ocupa la sindicatura, de aportar elementos mínimos que corroboren hechos atribuibles a personas con quien tiene una relación profesional, salvo causa extraordinaria que así lo justifique⁴⁵.

Por su parte, los procedimientos especiales sancionadores pueden concluir en la imposición de una sanción por lo que rige el principio de presunción de inocencia a favor de la persona a quien se impute el ilícito administrativo. El principio de presunción de inocencia debe ponderarse en procedimientos sancionadores de VPG, de tal manera que, aunque el análisis jurídico parta del objetivo de equilibrar las estructuras desiguales en que se mueven las mujeres, no debe sancionarse sin causa justificada. En ese sentido, puede haber casos en los que el nivel de prueba exigible sea mínimo, dependiendo de las circunstancias del asunto. Sin embargo, en general es exigible una base probatoria razonable que corrobore las afirmaciones de hechos, sobre todo cuando estas carecen de precisión razonable a grado tal que la prueba en contrario se dificulta sobremanera, lo que afecta la adecuada defensa de las personas a quienes se impute una infracción por VPG.

Además, la determinación de la existencia de infracciones en materia de VPG puede tener otras consecuencias como erogaciones de recursos públicos derivados de medidas de reparación, así como impacto en la opinión pública respecto de la conducta de personas que buscan cargos de elección popular. Sobre tales bases, las conclusiones probatorias deben justificarse en un estándar de prueba que sopesa o pondere los principios y derechos que concurren en el asunto a resolver.

Por tanto, las expresiones de la Síndica pueden llegar a tener valor preponderante, pero deben estar corroboradas con otras pruebas con valor suficiente para justificar una conclusión probatoria favorable. Esto en el contexto de que una funcionaria de elección popular de ese nivel, no se

⁴⁵ Del *Amparo Directo en Revisión 1412/2017* se desprende que se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que es una prueba fundamental sobre los hechos. Sin embargo, esto no significa que cualquier testimonio sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia de la persona a la que se impute algún ilícito. En ese sentido, es relevante confrontar las pruebas de descargo con las de cargo para llegar a una conclusión adecuada. [El criterio es a propósito de delitos sexuales, sin embargo, sirve como referente que debe modularse en casos de VPG].





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

encuentra totalmente desprovista de las posibilidades de aportar los elementos básicos que permitan alcanzar el estándar atenuado de prueba suficiente que en asuntos de VPG como el que se trata, es exigible.

✓ **Pruebas técnicas.**

El artículo 33 de la Ley de Medios⁴⁶ dispone que: *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.*

La Ley de Medios también establece que, tratándose de pruebas técnicas, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Esto con el fin de hacer razonablemente posible el manejo procesal de la prueba, pues de otra forma se propiciaría un estudio oficioso de todo su contenido, además de dificultar la relación entre lo que se quiere probar y lo que reproduce la prueba. La falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley afecta el valor probatorio del medio de prueba.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la *jurisprudencia 36/2014* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*** *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si*

⁴⁶ Aplicable en lo que se conducente según dispone el artículo 371 de la Ley Electoral Local.



lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Es relevante precisar que la regla general al valorar pruebas técnicas es que no dan certeza por sí mismas, sino que se requiere que concurran con otras para acreditar su objeto. Es aplicable por analogía la *jurisprudencia 4/2014* de rubro y texto siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar*

Lo expuesto no excluye que, ante la existencia de situaciones extraordinarias, una prueba técnica pueda llegar a generar certeza sobre lo que busca acreditar.

✓ **Dictamen psicológico como base de prueba de hechos.**

La Síndica atribuye diversas expresiones a personas funcionarias del Ayuntamiento. En relación con tales expresiones se encuentra dentro de la prueba disponible un dictamen psicológico y un informe de entrevista de atención de primer contacto de mujeres víctimas de VPG. En términos generales, la vinculación de tales pruebas con las expresiones denunciadas de que se trata es que la Denunciante hace referencia a dichas expresiones y a otros hechos, lo que es tomado en consideración para las conclusiones de los documentos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

En ese orden de ideas, se estima pertinente para efectos de justificación, realizar diversas consideraciones sobre el impacto del dictamen y el informe de que se trata en la acreditación de las expresiones imputadas.

El dictamen psicológico es una especie de dictamen pericial.

El párrafo tercero del artículo 369 de la Ley Electoral Local prevé la prueba pericial. En concordancia, el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones*⁴⁷ también regula la prueba pericial.

La prueba pericial, como cualquier prueba, debe cumplir con ciertos requisitos formales para su correcta integración al procedimiento administrativo sancionador, de otra forma, en condiciones ordinarias puede dar lugar al desechamiento del medio de prueba. No obstante, en procedimientos sancionadores que involucren VPG, la consecuencia de no atender las formalidades no necesariamente justifica un desechamiento, sino un impacto en el alcance probatorio de la pericial. Las formalidades en el ofrecimiento de una prueba son requisitos que tienen fines jurídicamente valiosos, como sentar las condiciones de efectividad de la probanza para acreditar hechos o para garantizar que la prueba aporte elementos relevantes al procedimiento.

Luego, el contenido de la prueba también debe ser objeto de evaluación. El contenido o sustancia de la prueba puede verse impactado por la falta de algún requisito de forma, de tal manera que disminuya su alcance o incluso lo nulifique. Esta es una de las causas por la que los ordenamientos procesales exigen el cumplimiento de requisitos formales, pues de otro modo, el alcance probatorio se podría ver afectado en tal grado que la probanza quedaría muy lejos de cumplir su objetivo.

También la omisión de cumplir requisitos de las probanzas puede producir una carga desproporcionada a la autoridad resolutora en demérito de la administración de justicia sobre la consideración de que el ofrecimiento de una prueba debe tener una base seria. Desde luego, en el caso de asuntos que involucren derechos de personas en condición de vulnerabilidad, la autoridad que resuelve debe soportar un mayor nivel de cargas procesales para dar mejores oportunidades probatorias.

El Reglamento prevé reglas sobre el desahogo de la prueba pericial. El artículo 23 del Reglamento se titula: *Del ofrecimiento, admisión y desahogo de las*

⁴⁷ Reglamento en adelante.



pruebas. Los párrafos 6 y 7 del artículo 23 del Reglamento disponen lo siguiente:

[...]

6. *Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:*

I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado.

II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente.

III. Dar vista con el referido cuestionario al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario.

IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito.

V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado.

VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciados y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

7. *Además de los requisitos señalados en párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:*

I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial.

II. Acordar la aceptación del cargo de perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

III. Ratificación del dictamen que formule.

Sobre el dictamen en psicología es pertinente destacar que: *se considera como prueba pericial en materia de psicología forense aquella que versa sobre el análisis de un problema concreto por parte de una persona experta, llegando a conclusiones específicas con base en las investigaciones efectuadas y procedimientos, que tienen como eje la entrevista forense, la aplicación de instrumentos psicométricos y la interpretación de los resultados a partir de fundamentos técnico-científicos empleados en la psicología*⁴⁸.

Los dictámenes en psicología son documentos elaborados por personas expertas en una ciencia o arte. Estos dictámenes, como cualquier pericial, no

⁴⁸ Doctora Anahí Rodríguez González. *Guía para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de psicología forense*. Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación. P. 99. Disponible en el enlace electrónico siguiente: https://www.cjf.gob.mx/PJD/PJD_resources/guias/lib/P01007.pdf





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

sujetan al órgano jurisdiccional a sus conclusiones, pues tienen como finalidad el aportar conocimiento experto sobre un tema relevante dentro de un procedimiento jurisdiccional. Así, los dictámenes periciales están sujetos a la valoración de las personas juzgadoras sobre la base de su forma y contenido. El cumplimiento de las reglas de incorporación al procedimiento y la motivación de sus bases y conclusiones son el objeto a evaluar para llegar a una decisión probatoria⁴⁹.

En el caso, como parte de las diligencias de investigación, la UTCE pidió apoyo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala para practicarle un examen psicológico a la Síndica. El 30 de mayo de 2023, la directora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala remitió dictamen psicológico realizado a la Síndica emitido por Erika Morales Cisneros, perito en psicología adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Tlaxcala. El 6 de junio de 2023, la persona perita ratificó su dictamen ante la secretaria ejecutiva del ITE⁵⁰.

El documento de que se trata consta del dictamen y un informe de análisis de riesgo y diseño de plan de seguridad. El dictamen es de 2 fojas tamaño oficio escritas por ambos lados. Se divide en 12 puntos: 1. Planteamiento del problema. 2. Los instrumentos empleados. 3. Material utilizado. 4. Metodología aplicada. 5. Técnicas psicológicas empleadas. 6. Bibliografía. 7. Motivo por el cual acude a psicología. 8. Versión de los hechos. 9. Resultados de las técnicas e instrumentos aplicados. 10. Actitud ante la entrevista. 11. Observaciones. 12. Conclusiones.

⁴⁹ En relación con esto es aplicable por igual de razón la tesis 1ª. CII/2011 de rubro y texto siguientes: **PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.** *El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.*

⁵⁰ La diligencia se limitó al reconocimiento de la firma y del documento, así como la declaración de que se había suscrito libremente.



La titular de la UTCE solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala el dictamen psicológico mediante oficios *ITE/UTCE/0177/2023* e *ITE/UTCE/385/2023* que se encuentran en el expediente. La solicitud se hizo en los términos siguientes:

- Realizar examen psicológico a la Síndica.
- Se adjunta copia certificada de la denuncia de origen *para realizar los procedimientos correspondientes*.
- El dictamen debía presentarse dentro un término no mayor a los 5 días hábiles siguientes a la notificación, *señalando si identifica algún tipo de daño y, de ser necesario realizar un análisis de riesgo, diseñando junto con la víctima un plan de seguridad*.
- Mediante oficio *ITE/UTCE/369/2023* que se halla en el expediente, se señala que se adjuntó entrevista de primer contacto con la Síndica realizado por la Coordinación de Género y no Discriminación del ITE.

De las instrucciones dadas por la UTCE se desprende que el objeto de la prueba es la realización de un examen psicológico con *el objetivo de identificar algún tipo de daño*, y en su caso, la elaboración de un plan de seguridad derivado de un análisis de riesgo.

En congruencia, el dictamen está dirigido a determinar la existencia de alguna afectación psicológica.

De forma previa a los resultados, en el dictamen se transcribe la versión de los hechos. Los resultados de las técnicas e instrumentos aplicados van en el sentido de determinar cuestiones de tipo emocional del tipo siguiente: *Desecha sus ambiciones y renuncia a sus deseos de prestigio por cuanto prefiere tomarse las cosas con calma y condescender a sus ansias de comodidad y seguridad; lucha contra restricciones y limitaciones, insiste en desarrollarse libremente como resultado de sus propios esfuerzos*.

Sobre tales bases, el dictamen concluye que la Síndica: *presenta daño emocional en un grado moderado, por lo cual, se constriñe a vivir en inquietud y zozobra por un tiempo determinado, de acuerdo al hecho referido en la presente indagatoria*.

El dictamen, como se puede advertir, tuvo como fin y materia examinar psicológicamente a la Síndica para determinar si hubo algún tipo de daño psicológico. Esto es, **su objetivo no fue determinar la veracidad del testimonio sobre los hechos del caso que se resuelve, proceder adecuado**,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

pues ello le corresponde a este órgano jurisdiccional. Al respecto, es orientadora la tesis **LXXIX/2011** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** *Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.*

En ese orden de ideas, aunque el dictamen psicológico puede utilizarse como instrumento de auxilio a la jurisdicción, su valoración depende de su aptitud para lo que se busque acreditar⁵¹. El dictamen psicológico del tipo del que se trata tiene más capacidad para probar una afectación o violencia psicológica, que los hechos descritos por la persona analizada, pues en general, su

⁵¹ Al respecto, es **ilustrativo** lo que la literatura señala sobre la credibilidad del testimonio en periciales psicológicas. La credibilidad del testimonio debe considerarse como un instrumento de apoyo y nunca como una herramienta única sobre la cual se base la toma de decisiones judiciales (GODOY CERVERA, V., HIGUERAS, L. "El análisis de contenido basado en criterios [CBCA] en la evaluación de la credibilidad del testimonio", Papeles del Psicólogo, 92, 2005, pp. 92-98.

La *Guía para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de psicología forense* señala lo siguiente: "La constatación del testimonio en esta etapa del análisis no debe confundirse con la valoración que realiza el órgano jurisdiccional de la prueba testimonial. Al tratarse de la narrativa que se obtiene de la entrevista forense, es posible que la persona experta analice aquellos aspectos que la fortalecen o la debilitan, como parte de su metodología. Esta evaluación debe centrarse en el relato y lo que este aporta y no en la credibilidad de la persona entrevistada o su capacidad de razonamiento. Así, la intervención en psicología forense debe versar sobre la coherencia entre la dinámica de los hechos investigados y los hallazgos psicológicos identificados en la persona evaluada; en el caso de víctimas deberán atenderse los principios de buena fe y no criminalización contenidos en el art. 5 de la Ley General de Víctimas (LGV)." El texto refuerza la tesis de que los dictámenes periciales en psicología no son medios aptos para acreditar hechos, aunque pueden aportar elementos para ello conforme con la valoración del órgano jurisdiccional.



objetivo principal no es ese, y en un procedimiento, la valoración de la prueba de los hechos corresponde al órgano jurisdiccional.

En adición a lo anterior, en el caso, el medio de prueba tiene algunas deficiencias que reducen su valor probatorio, ya que la autoridad electoral no remitió ningún cuestionario y se limitó a solicitar que se realizara el examen psicológico para identificar algún tipo de daño y realizar en su caso, un análisis de riesgo. En los oficios correspondientes se señala que se remitía la denuncia y la entrevista de primer contacto realizada en el ITE.

En efecto, como quedó establecido, la UTCE de forma oficiosa solicitó el dictamen pericial para incorporar al procedimiento elementos probatorios relevantes.

No obstante, los términos en los que realizó la solicitud fueron genéricos, por lo que no cubrió los parámetros que establece la fracción II, párrafo 6, artículo 23 del Reglamento que, entre otras cosas, exige que en la prueba pericial debe formularse *el cuestionario que deberá contestar el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente*. La norma tiene como finalidad obtener conocimiento especializado sobre cuestiones específicas de interés para las personas involucradas en el procedimiento sancionador o como en este caso, para la autoridad electoral. La falta de especificaciones razonables dificulta el trabajo de la persona experta y obstaculizan la obtención de los puntos relevantes sobre los que trata la controversia o investigación.

En la situación de que se trata, la UTCE no solicitó que en el dictamen pericial en psicología se determinarán cuestiones relacionadas con la credibilidad del testimonio⁵², circunstancia que reduce aún más el alcance probatorio del dictamen para acreditar las expresiones imputadas a las personas denunciadas⁵³.

⁵² Es ilustrativo y orientador lo establecido en la *Guía para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de psicología forense*, en cuanto establece que en la presentación de los resultados de la prueba pericial debe señalarse, entre otras cosas, los instrumentos para la evaluación de la credibilidad del testimonio.

⁵³ Es **ilustrativo y orientador** lo señalado en la *Guía para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de psicología forense*, al establecer dentro de los presupuestos mínimos para la realización de la prueba, que la solicitud detalle de forma clara las acciones para las cuales fue requerida la intervención pericial por la autoridad ministerial. La Guía establece expresamente que: (...) *sin un detalle claro sobre la acción concreta que se requiere sea efectuada, impide que la persona experta ejecute el análisis, por lo que puede no dar cumplimiento a lo que el solicitante espera obtener. Si se solicita una evaluación pericial psicológica que no pueda llevarse a cabo, o bien, si la solicitud no es precisa, está mal dirigida o no indica el tipo de evaluación psicológica a realizar (inimputabilidad, niñas, niños y adolescentes víctimas de delito sexual, estudios de personalidad, entre otros) se obstaculiza que la persona experta oriente la búsqueda y obtenga los resultados que el solicitante espera.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

Es relevante precisar que la denunciante en el examen psicológico hizo la narración de los hechos del caso, incluyendo algunas de las expresiones atribuidas a las personas denunciadas. En ese sentido, la fuente de la narración es la misma persona que denuncia, sin que exista algún elemento probatorio con la fuerza suficiente para corroborar la narración. El dictamen psicológico se dirige a constatar algún tipo de daño de ese tipo, sin evaluar si los hechos que la originaron realmente sucedieron, por lo que sus conclusiones tienen un valor muy reducido para corroborar las afirmaciones de que se trata.

En ese sentido, como se demostró, la pericial en psicología se dirigió de forma genérica a determinar si hubo algún tipo de daño psicológico, a lo que se enfocó la persona profesional que lo realizó. Mientras que la determinación de los hechos acreditados corresponde a este Tribunal⁵⁴.

En tales condiciones, la denuncia de las expresiones atribuidas a las personas denunciadas en los términos que se precisan en el inciso siguiente, aunque con valor relevante, no encuentran corroboración suficiente para dar certeza y desplazar la presunción de inocencia. Esto, pues el dictamen psicológico se enfocó en determinar la existencia de daño en la Denunciante y no en la credibilidad de su testimonio, además de que no se solicitó en términos precisos, por lo que no hay elementos que concurran a demostrar la existencia de las expresiones denunciadas.

En el expediente se encuentra también el Informe de entrevista de atención de primer contacto a mujeres víctimas de VPG aplicada a la Síndica. El documento es de 13 de abril de 2023 y se encuentra firmado por la Coordinadora de Género y no Discriminación del ITE. El informe fue solicitado por la UTCE mediante oficio ITE/UTCE/0175/2023 en el que se señaló de forma genérica que se realizara la entrevista de primer contacto, y se establecieran las conclusiones, valoraciones y/o diagnósticos.

El informe se integra por 2 hojas escritas por ambos lados a las que se adjunta un cuestionario. El informe contiene los métodos y técnicas utilizadas, los resultados obtenidos y las conclusiones. En las conclusiones se establece la presencia de violencia e indicadores de riesgo, por lo que se propuso canalizar

⁵⁴ La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México resolvió una temática similar en el juicio clave *SCM-JDC-186/2023*.



a la Síndica a los servicios de atención psicológica del Instituto Estatal de la Mujer.

Del informe se desprende una narración de hechos de la Denunciante que coincide esencialmente con el contenido de la denuncia y sus ampliaciones, sin que de la misma manera se advierta la precisión de circunstancias necesarias para su prueba dentro de un procedimiento sancionador. La funcionaria llega a conclusiones que tienen sustento en la narración de los hechos, sin que se advierta razonamientos o elementos de corroboración de la narración o sobre la credibilidad de lo declarado.

Mediante acuerdo *ITE-CG 26/2022*, el ITE creó provisionalmente la Coordinación de Género y No Discriminación⁵⁵. Del acuerdo *ITE-CG 64/2022*⁵⁶ por el que se creó la *Guía de actuación, para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, se desprende las atribuciones con las que cuenta la coordinación de referencia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La coordinación de género es un primer punto de contacto, para poder brindar, de ser el caso, los primeros auxilios psicológicos, y, a través de la entrevista inicial generar insumos de atención y canalización, no sólo para orientación y asesoría jurídica al interior del ITE, sino, de ser necesario, para realizar la canalización correspondiente para la atención psicológica, médica y de trabajo social.

La guía de actuación de que se trata establece que como parte de la atención integral que debe proporcionar el ITE en casos de VPG, se deben brindar los primeros auxilios psicológicos y jurídicos, y en su caso, vincular a las personas a las instituciones especializadas que correspondan.

En ese tenor, el ITE realiza la “Entrevista de Atención de Primer Contacto”, con la finalidad de brindar elementos, que coadyuvan en la radicación del procedimiento especial sancionador, así como en el análisis de nivel de riesgo o plan de seguridad, con el designio de asegurar la integralidad de la atención, bajo el esquema que se ilustra con recuadros en la guía de acción. Según el

⁵⁵ El Acuerdo ITE-CG 26/2022 se encuentra en la página electrónica oficial del ITE en el enlace siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2022/26.pdf> El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 368, párrafo primero y 369, párrafo tercero de la Ley Electoral.

⁵⁶ Acuerdo ITE-CG 64 2022. Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba la actualización de la *Guía de actuación, para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. El documento se encuentra en la página oficial del ITE en el enlace siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2022/64.pdf> El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 368, párrafo primero y 369, párrafo tercero de la Ley Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

esquema, el ITE brinda los primeros auxilios psicológicos y realiza la entrevista inicial. También se otorga orientación y asesoría jurídica. El asunto puede avanzar a la canalización al Instituto Estatal de la Mujer y al Centro de Justicia para Mujeres.

De la multicitada guía de referencia se desprende entonces que el objetivo de la entrevista de atención de primer contacto a mujeres víctimas de VPG, es allegarse con rapidez de los elementos suficientes para adoptar las primeras acciones necesarias para presuntas víctimas. En ese sentido, es entendible que el informe y sus conclusiones se funden básicamente en la narración de hechos de la denunciada. De tal suerte que, el documento tiene un alcance probatorio mínimo para acreditar la existencia de las expresiones denunciadas de que se trata, pues la fuente de los hechos narrados es la Denunciante, sin que se adviertan elementos adicionales que concurran a acreditar las expresiones imputadas a las personas denunciadas.

Hay una nota informativa de 2 fojas escritas por el anverso, remitida por el Instituto Estatal de la Mujer, mediante oficio número *563/IEM-05/DG/2023*, sobre la asesoría de trabajo social realizada a la Síndica, firmada por una persona del área de trabajo social y otra de psicología. En la nota se señala que se observa que la Denunciante ha sido de víctima de violencia de tipo psicológica y económica, a través de la modalidad política y laboral, ambas en razón de género. También consta que la Denunciante refiere tener miedo, y que el ambiente de trabajo le es adverso. Sin embargo, en el documento no hay ningún soporte argumentativo, bibliográfico, metodológico o probatorio sobre tales conclusiones.

Finalmente, es importante señalar, que la decisión probatoria que se adopta en el presente subapartado, no se da en el sentido de que no hayan existido las expresiones denunciadas, sino que no hay prueba suficiente que dé certeza sobre su existencia, extremo que es necesario cubrir para justificar, en su caso, la imposición de una sanción en contra de personas gobernadas.

b) Estudio cronológico de los hechos.



	Hecho relevante ⁵⁷	Medio de prueba	Valoración probatoria ⁵⁸
1	<p>Con posterioridad a la toma de protesta del cargo como Síndica, la Denunciante entabló pláticas con el Presidente para la correcta administración del Ayuntamiento.</p> <p>El Presidente le manifestó a la Denunciante que ella solamente era la Síndica y que carecía de todo conocimiento para poder decirle cómo administrar el ayuntamiento, por lo que solo debía limitarse a firmar y a guardar silencio, ya que una mujer no podía dirigir el ayuntamiento.</p> <p>La Denunciante le contestó que sabía de la responsabilidad de su función, por lo que le solicitó de forma respetuosa un asesor jurídico y uno contable. El Presidente de forma agresiva y molesta le dijo que si estaba en el puesto era gracias a él, expresando de forma textual lo siguiente: <i>“Estás aquí porque la maldita ley exige a una mujer para poder participar como candidato a presidente municipal pero no es para que te sientas con poder, sino más bien para que obedezcas, esto es como en una casa, en donde debe de haber un hombre y una mujer, el hombre es para que mande y la mujer para que obedezca y</i></p>	<p>Dentro de la prueba disponible no hay alguna que concorra a probar las afirmaciones sujetas a prueba de que se trata⁵⁹.</p> <p>La persona reconocida como representante de los Denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos negó los hechos. El representante hace referencia a que los hechos se negaron en el informe rendido con motivo de la demanda con la que inició el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 03 del 2022⁶⁰.</p> <p>Informe de entrevista de atención de primer contacto de mujeres víctimas de VPG de 13 de abril de 2023 realizada por la titular de la Coordinación de Género y no Discriminación del ITE.</p> <p>Dictamen psicológico de 29 de mayo de 2023, rendido por personal del Centro de Justicia para la Mujeres en el Estado de Tlaxcala.</p>	<p>Aun utilizando un estándar atenuado de prueba no basta la sola afirmación de la denunciante para tener por acreditadas las expresiones que refiere, pues es necesario que se corroboren al menos con un mínimo de prueba adicional.</p> <p>Además, las afirmaciones sobre las expresiones de que se trata tienen ciertas características que dificultan su prueba.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ No establece circunstancias de lugar, y las de tiempo no son lo suficientemente específicas. La prueba en contrario se dificulta sin tales datos, pues conforme con la narración de hechos, pudieron ocurrir en cualquier momento y lugar desde poco tiempo después a la presentación del cargo y antes de la presentación de demanda. ➤ Tampoco se hace referencia a una fecha y hora aproximada o a la presencia de otras personas que pudieran corroborar los hechos. ➤ El dictamen psicológico tiene un valor probatorio muy reducido, por lo que no puede ser fuente de prueba de la narración de que se trata. El dictamen se enfocó en determinar si hubo daño psicológico a la Síndica, y no en establecer la credibilidad del testimonio. El dictamen parte de lo que narra la propia denunciante, sin que se advierta algún elemento probatorio objetivo que concorra a demostrar el dicho. En las periciales psicológicas, la información de la credibilidad de testimonios en adultos debe considerarse un instrumento de apoyo y nunca como herramienta

⁵⁷ Salvo indicación en contrario, los hechos se extrajeron de la demanda remitida por este Tribunal para que el ITE investigara la existencia de violencia política de género. Los hechos también se fijaron a partir del escrito presentado por la denunciante el 6 de diciembre de 2022 en la oficialía de partes del ITE, mediante el cual, a requerimiento de la UTCE consintió sobre la implementación del procedimiento para investigar hechos posiblemente constitutivos de VPG. Con el fin de realizar un análisis completo y exhaustivo, algunos hechos relevantes provienen de escritos presentados por la Síndica antes del emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

⁵⁸ Este subapartado debe entenderse sobre la base de las directrices probatorias desarrolladas en el inciso a) del presente apartado.

⁵⁹ La concurrencia para efectos de la presente resolución debe entenderse como la existencia de prueba que aporte elementos adicionales a otro u otros medios probatorios, por provenir de distinta fuente o ser de diversa naturaleza y calidad que aquella a la que apoya o con la que se administra.

⁶⁰ La demanda del Juicio 3/2022, tiene la naturaleza de denuncia en el presente procedimiento según lo decidido en el juicio de referencia en que se ordenó al ITE conocer de los hechos posiblemente constitutivos de VPG que se desprendieran del expediente. La negación que se hace en el Juicio 3/2022 no constituye una negativa expresa y precisa sobre los hechos en análisis, sin embargo, es un elemento demostrativo sobre que, desde el inicio, las autoridades municipales negaron los hechos de que se trata. Esto en la inteligencia de que, para empezar, no está probada la existencia de las expresiones al no concurrir con otros medios de prueba.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

	<p><i>ayude no para que esté oprimido, para eso he contratado asesores jurídicos y contables para que tú solo firmes y exclusivamente para ti contraté una secretaria para que te ayude porque ni para eso sirves”.</i></p> <p>La Denunciante le comentó al respecto al Presidente que no estaba de acuerdo con cómo veía las cosas, y le informó que no se le proporcionaban los elementos necesarios para ejercer su cargo. También le comentó que en diversas ocasiones no se le ha tomado en cuenta para conocer de diversas notificaciones de juicios en contra del Ayuntamiento, y que él no le hace llegar ninguna información. El Presidente se exaltó y le dijo que eso se merece por estar chingando. Luego, ante el temor de que la agrediera físicamente, se retiró sin decir más.</p> <p>La Denunciante manifiesta que el Presidente no ha permitido que pueda expresarse en el cabildo. También manifiesta que en muchas ocasiones el Presidente ha manifestado que ella es una mujer que molesta mucho, que es ignorante y cree que tiene poder, cuando el que paga y manda es él.</p>		<p>para tomar decisiones jurisdiccionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En la misma lógica, el informe de entrevista de atención de primer contacto a mujeres víctimas de VPG no es idóneo para acreditar hechos de que se trata, pues su valor es muy reducido al ser la denunciante la fuente de la narración y tratarse de una herramienta de primera atención que se funda en datos preliminares. ➤ La Denunciante tuvo oportunidad de precisar los hechos durante la sustanciación del procedimiento sancionador. Al respecto, se encuentra el oficio <i>ITE-UTCE/370/2023</i> de la titular de la UTCE, así como constancia de notificación a dirección de correo electrónico autorizada en el escrito de ampliación de denuncia. Por medio del escrito se requiere a la Denunciante la aportación de más elementos sobre los hechos de que se trata. ➤ Al no alcanzarse el mínimo razonable para probar las expresiones denunciadas, no es exigible a las autoridades municipales prueba en contrario.
2	<p>La Denunciante afirma que no se le ha proporcionado asesoría técnica en materia jurídica y contable para el adecuado desempeño de su función como síndica municipal.</p>		<p>Las personas denunciadas y el Ayuntamiento tienen el deber jurídico de demostrar que la determinación de la forma en que se le proporcionó apoyo técnico jurídico y contable a la Denunciante se tomó en cuenta sus opiniones y que se incorporó razonablemente sus propuestas al mecanismo institucional de apoyo profesional conforme a las posibilidades jurídicas y materiales del ayuntamiento; y que en caso de negativa, fundó y motivó reforzadamente su respuesta. O en su caso, que la Síndica está de acuerdo con</p>



		<p>a) Informe circunstanciado presentado el 28 de enero de 2022, en el que las autoridades responsables en el Juicio 03/2022 afirman que se le ha brindado asesoramiento a la Síndica a través del director jurídico, pues se encuentran a su cargo los juicios y demás trámites jurídicos en que está involucrado el ayuntamiento, por lo que se le informa de las cuestiones legales y se le resuelven sus dudas.</p> <p>b) También se informó que la Síndica contó con una persona de su confianza que ella misma propuso y que es licenciada en ciencias políticas, por lo que puede auxiliarla.</p> <p>c) Copia certificada de acta de sesión de cabildo de uno de septiembre de 2021 en la que se determinó nombrar apoderado legal del Ayuntamiento al director jurídico para que se encargara de los asuntos administrativos y judiciales en los que la entidad municipal fuera parte o tercero.</p> <p>d) Copia certificada de acuse de recibo del oficio <i>DJX/006/2022</i> exhibido</p>	<p>la asesoría técnica y jurídica que se le proporcionó.</p> <p>a) El informe tiene un valor mínimo para acreditar que se proporcionó apoyo técnico a la Denunciante, pues de él se desprende que el auxilio se proporcionó mediante un mecanismo elegido unilateralmente. Esto en el contexto de que la Denunciante no estuvo conforme con la forma de apoyo proporcionada porque, según manifiesta en la denuncia, el funcionario no le explica ni la toma en cuenta en la elaboración de documentos jurídicos. La posición esencial de la Denunciante es que la asesoría técnica jurídica y contable debe proporcionársele a través de personas de su confianza.</p> <p>b) No hay evidencia de que la persona auxiliar haya sido propuesta por la Síndica para auxiliarla en el materia jurídica y contable.</p> <p>c) En el acta consta que la Síndica estuvo presente. Se encuentra su nombre y firma, sin que se haya controvertido esa situación u objetado el documento en el que aparece que votó a favor de la delegación de facultades. En el punto de la sesión no se estableció que el director jurídico informara a la sindicatura, ni la forma en que la Síndica ejercería las facultades de representación. La Síndica con posterioridad exigió información y asesoría sobre los asuntos jurídicos del Ayuntamiento, situación que inició la problemática con las otras autoridades municipales⁶².</p> <p>d) El documento hace prueba plena de que el oficio se presentó en la sindicatura de Xaltocan el 17 de enero de 2022, pues consta el sello de la sindicatura. Es un elemento probatorio tendente para</p>
--	--	--	---

⁶² La delegación de facultades de temas que competen a la sindicatura no debe interpretarse en el sentido de que la Síndica no tuviera intervención, sino como una medida para facilitar y dar eficacia a la atención de los asuntos del Ayuntamiento. Esto sobre la base de que la funcionaria votó a favor de la decisión colegiada, y que con posterioridad hubo actos tendentes a proporcionar a la Síndica información y asesoría. Luego, la Denunciante en todo momento tuvo la facultad de solicitar información sobre los asuntos e incluso, de intervenir en los que considerara pertinentes, pues la atención de ese tipo de cuestiones es en principio su facultad legal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

		<p>junto al informe circunstanciado en el que el director jurídico, Ángel Vázquez Ríos, solicita a la Síndica que firme promociones de expedientes civiles en trámite.</p> <p>e) Copia certificada de acuse de copia certificada de oficio <i>DJX/008/2022</i> dirigido al secretario del Ayuntamiento, Edgar Iván Salazar Rendón, en el que informa que la Síndica no firmó las promociones a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>f) El 26 de octubre de 2022 se dictó sentencia definitiva dentro del juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 03 del 2022. Entre otras cosas, en la resolución se ordenó al Ayuntamiento implementar los mecanismos o medidas que garantizaran el apoyo técnico necesario para que la Síndica desempeñara adecuadamente sus funciones de representación del Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de análisis, revisión y validación de la cuenta pública municipal; para lo</p>	<p>acreditar la asesoría proporcionada por el Ayuntamiento, aunque en el contexto de que no se habían procesado las diferencias.</p> <p>e) El documento da certeza de que el oficio se presentó a la secretaria del Ayuntamiento, pues consta el sello del área y la leyenda de recepción del 21 de enero de 2022.</p> <p>✓ Los 2 documentos de los incisos d) y e) no prueban que se haya dado adecuadamente asesoría técnica a la Síndica, pues, al contrario, refuerzan que existió un diferendo en la forma de apoyo decidido unilateralmente por la administración pública municipal, por lo que era necesario considerar las posiciones y opiniones de la ahora denunciante.</p> <p>f) La sentencia se notificó a las autoridades municipales el 28 de octubre de 2022. A partir del conocimiento de la resolución, las autoridades municipales tuvieron certeza de la forma en que debían proceder para cumplir con su obligación de proporcionar asesoría técnica a la sindicatura, por lo que debían actuar en consecuencia.</p>
--	--	--	---



		<p>cual, debía considerarse e incorporarse de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la Denunciante conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; y en caso de negativa, debía justificarse de forma reforzada la decisión.</p> <p>g) Copia certificada de acta de cabildo de 4 de noviembre de 2022, de la que se desprende que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal se le haría saber a la Denunciante la designación de un experto en materia jurisdiccional (se hace constar nombre y cédula profesional); así como de un experto contable (consta nombre), quienes la asesorarían. También se designa a la persona recepcionista de la presidencia municipal para recibir lo que se dirija a la sindicatura con el fin de no incurrir en alguna omisión en la documentación que deba conocer.</p> <p>h) La Síndica presentó escrito el 15 de diciembre de 2022 ante este Tribunal, en el que manifestó que tuvo por entendido que las 2 personas nombradas como sus asesores son personas del Presidente municipal, y que no se presentaron ni se pusieron a su disposición para acordar la forma de trabajo. La Denunciante también afirma que las personas asesoras nombradas no han llamado ni se han presentado a la sindicatura para trabajar de forma conjunta, por lo</p>	<p>g) El Ayuntamiento se limita a designar a las personas que considera garantizarán asesoría técnica a la Síndica, sin incorporar de forma razonable a la decisión, sus opiniones y posiciones conforme con las posibilidades jurídicas y materiales.</p> <p>En el acta de cabildo presentada solo consta la asignación unilateral de personas asesoras a la Sindicatura, además de una recepcionista. Sin embargo, no hay prueba de que previo a dicha decisión se haya agotado un diálogo con la Síndica en el que se mostrara un ánimo de llegar a un acuerdo.</p> <p>h) Se encuentra probado que no se le ha proporcionado asesoría jurídica y contable en los términos exigidos legalmente. Esto pues para la forma de asesoría no se consideró las opiniones y posicionamientos de la Denunciante en el contexto de que debe tener intervención en la representación jurídica del Ayuntamiento ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como en la validación de la cuenta pública.</p>
--	--	---	--





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

	<p>que no es verdad que a la fecha cuente con personas asesoras.</p> <p>i) Copia certificada de acuses de recibo de oficios <i>PMX/143Bis/2022</i> y <i>PMX/SA/470/2022</i>, de 5 de octubre de 2022, por el que el Presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento contestan a la Síndica que ya cuenta con asesoría jurídica a través del director jurídico, que en sesión de cabildo se le asignará un asesor jurídico y contable. También se indica que ya cuenta con una auxiliar.</p> <p>j) Escrito del Presidente municipal y del director jurídico en el que respecto a la cuestión de que se trata, manifiestan en esencia que por el momento el Ayuntamiento no cuenta con la capacidad financiera para contratar personal con las características que solicita la Denunciante. También señalan que el Ayuntamiento cuenta con personal técnico capacitado para asesorar a la Síndica, por lo que solicitó al secretario del Ayuntamiento que indicara a las personas titulares de la tesorería y la dirección jurídica que asistieran a la Síndica de forma puntual y en todo momento. Se adjunta acuse de oficio <i>PMX/031/2023</i> de 29 de marzo de 2023, por el que se solicita al secretario del Ayuntamiento que informe a la tesorería y a la dirección jurídica que auxilien a la Síndica con la mejor disponibilidad posible en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>i) Se le da contestación al oficio <i>SIN/XAL-103/2022</i>. La firma de recibido es de Abigail Mora Gayosso, el día 5 de octubre de 2022. No se acredita el conocimiento del documento dada la fecha de recepción y porque no hay evidencia adicional de que la Síndica recibiera el documento.</p> <p>De todas maneras, no se prueba que la forma de proporcionar la asesoría técnica se tomara considerando las posiciones y sugerencias de la Síndica conforme a las posibilidades jurídicas y materiales, o que, en caso de negativa, se justificara de forma reforzada la decisión.</p> <p>j) El Presidente se limita en su informe a señalar que ordenó por medio del secretario del Ayuntamiento, que las personas titulares de la tesorería y la dirección jurídica proporcionaran asesoría a la Síndica. El funcionario municipal de referencia simplemente afirma que no puede contratar personas con las características que pide la Síndica por no tener suficiencia presupuestal, más no acredita en ningún grado su afirmación, ni pone de manifiesto las características de personas asesoras propuestas. Aunque hay una propuesta del Presidente municipal, no se advierte el procesamiento correcto de las diferencias con las posiciones de la Síndica.</p>
--	---	--



		<p>k) Escrito de 19 de abril de 2023 por el que la Síndica informó a este Tribunal, que la asesora jurídica que supuestamente se le asignó, en realidad nunca estuvo a su disposición e indicaciones. También manifiesta que posteriormente se le hizo de su conocimiento que habían cesado al director jurídico y a su asesora, sin que hasta esa fecha se le informara quién es el nuevo director, ni se le proporcionó algún asesor jurídico y contable. Por ello no ha podido desempeñar plenamente su cargo.</p> <p>h) Requerimiento hecho el 9 de agosto de 2023 a la Síndico para que conforme con lo determinado en acuerdo plenario de 8 de agosto de 2023 presentará su posicionamiento respecto de la forma de recibir asesoría técnica. En el acuerdo plenario se estableció un procedimiento con la finalidad de dar solución a la problemática surgida por los diferendos entre la aquí denunciante y las autoridades municipales. El procedimiento debía iniciar con la presentación de un escrito de la Síndica en el que hiciera una propuesta al Ayuntamiento sobre la forma en que consideraba que debía proporcionársele asesoría técnica en materia jurídica y contable, sin perjuicio de otras manifestaciones que hiciera⁶¹.</p>	<p>k) El documento concurre a fortalecer la circunstancia de que la Síndica no estaba de acuerdo con la forma en que se pretendía darle asesoría. Los actos de las autoridades municipales dirigidos a proporcionar asesoría técnica no fueron eficaces en tanto no se tomaron en consideración las posiciones y propuestas de la Síndica.</p> <p>h) A pesar de los requerimientos, no fue posible que la Síndica reformulara su postura frente a la manera en que debía proporcionársele asistencia técnica y jurídica. No obstante, su postura se desprendía del expediente. El procedimiento se implementó para no retrasar más el agotamiento de la posibilidad de que las autoridades involucradas llegaran a una solución aceptable por la Síndica, o, en caso contrario, se tuviera una determinación fundada y motivada al respecto que permitiera su impugnación.</p>
--	--	--	--

⁶¹ El procedimiento se estableció conforme con lo siguiente: 1. La Actora presentará escrito a este Tribunal en el que haga una propuesta al Ayuntamiento sobre la forma en que considera debe proporcionársele asesoría técnica en materia jurídica y contable, sin perjuicio de otras manifestaciones que haga sobre la temática de que se trata. 2. Una vez recibido el escrito de propuesta en este Tribunal, se ordenará su remisión al Ayuntamiento. 3. El Ayuntamiento, como ordena la sentencia definitiva, dentro del plazo que en su momento se fije, deberá considerar e incorporar de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la actora conforme a las posibilidades jurídicas y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

		<p>Requerimiento realizado el 3 de octubre de 2023 a la Síndico debido a que no desahogó el realizado por primera vez. La Síndica nuevamente no atendió el requerimiento.</p> <p>Requerimiento realizado el 15 de diciembre de 2023 al Presidente municipal para que respondiera la peticiones y planteamientos desprendidos del expediente del Juicio 03/2022. En caso de negativa debía fundar y motivar reforzadamente.</p> <p>Respuesta del Presidente municipal presentada el 10 de enero de 2024.</p>	<p>✓ La autoridad municipal adopta una decisión sobre la forma de otorgar asesoría técnica jurídica y contable a la Síndica, esta vez considerando las posiciones y opiniones de la funcionaria conforme con las posibilidades materiales y jurídicas del Ayuntamiento. La autoridad municipal no concede lo pretendido por la Síndico, pero funda y motiva reforzadamente su decisión.</p> <p>La posición de la autoridad municipal no es negarse a proporcionar asesoría técnica jurídica y contable a la Sindicatura, sino hacerlo a través de las áreas del Ayuntamiento.</p> <p>En términos generales, la autoridad municipal sostiene sus conclusiones sobre explicaciones amplias con base en fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios, por lo que atienden cada uno de los posicionamientos de la Síndica. En ese sentido, del documento de la autoridad municipal se desprende que se expresa con detalle el porqué de cada elemento que considera y la justificación del resultado, por lo que la explicación</p>
--	--	---	---

materiales. En caso de negativa, justificará de forma reforzada la decisión. 4. El Ayuntamiento remitirá la decisión adoptada a este Tribunal dentro de los 3 días siguientes a que ello ocurra. Este Tribunal notificará la decisión del Ayuntamiento a la Síndica, y la revisará para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva. 5. El procedimiento se realizará sin perjuicio de las interacciones que, sobre el tema de la asesoría jurídica – contable, mantengan el Ayuntamiento y la Actora, de lo que también el Ayuntamiento deberá informar a este Tribunal.



			<p>tiene las características e información suficiente para su entendimiento correcto.</p> <p>Además, debe considerarse que, al principio de la administración, las autoridades municipales, incluida la Síndica, delegaron la atención de asuntos administrativos y judiciales al director jurídico, sin establecer el mecanismo por el que se informaría a la funcionaria de la marcha y estado de los asuntos. Esto se acredita pues no hay prueba de que, durante un lapso posterior a la determinación del cabildo, se hubiera informado a la Síndica sobre la situación de los asuntos. Fue con posterioridad cuando la Síndica empezó a solicitar que se le informara sobre los asuntos, que el Ayuntamiento empezó con los actos de incorporación de la funcionaria a las decisiones que de acuerdo con la ley corresponden a la sindicatura.</p>
3	<p>La Denunciante afirma que no se le dota de papelería y recurso económico para el ejercicio del cargo. Manifiesta también que el Presidente no le hace válidas facturas de gastos realizados en ejercicio de su cargo y no le devuelve el recurso monetario ocupado en accesorios de oficina, papelería, comida y gasolina.</p>	<p>a) Las autoridades municipales informaron en su momento que no era cierto que no se le reintegraran a la Síndica, gastos relacionados con su trabajo, y exhibieron documentos junto al informe circunstanciado que desde su perspectiva prueban que se ha proporcionado los recursos materiales a la Sindicatura. Se trata de 4 pólizas de fechas correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2021, por concepto de combustibles, lubricantes y aditivos, productos alimenticios para personas, material impreso e información</p>	<p>✓ La Síndica refiere que se ha omitido otorgarle recursos materiales, más no señala con razonable precisión el periodo o fechas en que ello ocurrió, ni las cantidades o elementos que en específico le han venido faltando para desempeñar su cargo.</p> <p>a) Se prueba que se ha entregado insumos a la sindicatura. No es posible determinar si son o no suficientes porque la Síndica no proporciona bases a partir de las cuales determinar los requerimientos necesarios para el desempeño de la función.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

		<p>digital, materiales, útiles y equipo de oficina, utensilios para servicio de alimentación. 3 de las pólizas se encuentran firmadas por la Síndica.</p> <p>b) Copia simple de oficio N. SPMX-MNT-103/2022 de 4 de octubre de 2022 firmado por la Síndica, dirigido a Roberto García Sánchez, secretario del Ayuntamiento, y al Presidente municipal. En el oficio se solicita que se contrate personal de su confianza que propone porque ha tenido que pagar los gastos para realizar sus funciones⁶³. También expresa que ha tenido que sufragar sus gastos de escritorio público, gastos jurídicos y de papelería, porque no se le entrega mobiliario.</p> <p>c) Copia certificada de inventario de la sindicatura. En el documento se aprecia el nombre y la firma de la Síndica con la leyenda "recibí inventario". Los bienes que se describen en general son: escritorio metálico, anaqueles, sillón ejecutivo, otros escritorios, silla secretarial, sillas de espera, gaveta, impresora, escáner, computadoras, cámara, copiadora, impresoras.</p> <p>d) Copia certificada de formato de inventario anexo a informe del Presidente municipal presentado 25 de julio de 2023 a requerimiento de la UTCE. En el documento consta la leyenda de</p>	<p>b) El documento es copia simple, sin embargo, se encuentra probada su presentación, pues el secretario del Ayuntamiento informó que la solicitud se atendió en sesión de cabildo de 4 de noviembre de 2022, lo que implica que tuvo conocimiento.</p> <p>c) El documento prueba que la Síndica recibió bienes muebles de la sindicatura. La naturaleza de los bienes revela que su objeto es desarrollar las actividades propias de una oficina pública como la de sindicatura.</p> <p>d) El documento acredita que la sindicatura contaba con un automóvil.</p>
--	--	---	--

⁶³ De acuerdo con la ampliación de denuncia presentada el 6 de diciembre de 2022, el objetivo de esta prueba es demostrar que no se ha cumplido con proporcionarle asesores y recursos materiales.



		recepción de la Síndica de un automóvil <i>Tsuru</i> 2014.	<p>✓ La Denunciante no señala las circunstancias elementales en que se dio la falta de entrega de elementos materiales a la sindicatura, ni probó haber solicitado al Ayuntamiento tales necesidades⁶⁴.</p> <p>✓ Hay evidencia de que la Síndica contaba con una oficina propia y con bienes pertinentes a la función de una oficina, pues de la prueba disponible se obtiene que en varias ocasiones se intentó notificar o se notificó en su oficina, además que ella también hace referencia a su oficina como cuando denunció que hubo intentos de forzar las chapas de su oficina, por lo que tuvo que cambiarlas. No se proporcionó elementos para establecer las necesidades materiales de la sindicatura, de tal manera que se pudiera estimar que hay insuficiencia.</p>
4	<p>Desde la primera sesión de cabildo de 7 de septiembre de 2021, el Presidente de forma agresiva le ha pedido a la Síndica que guarde silencio cada vez que ha querido tomar la palabra, porque el único que puede hablar y decir quien habla es él por ser el presidente. A los hombres que integran el cabildo sí los deja hablar, pero a ella no por ser mujer.</p> <p>El Presidente impone el orden del día e ignora los puntos que la Denunciante propone.</p>	<p>a) Copia certificada de actas de cabildo celebradas los primeros días de la administración municipal: 31 de agosto, 1 y 6 de septiembre, todos de 2021. De los documentos no se derivan los hechos de que se trata, ni otros análogos.</p> <p>Según la copia certificada que se halla en el expediente, la primera sesión de cabildo fue de 31 de agosto de 2021, se trató de la sesión de instalación.</p> <p>El siguiente 1 de septiembre se celebró la primera sesión ordinaria de cabildo conforme con la copia certificada del acta.</p> <p>De acuerdo con copia certificada que está en el expediente, el 6 de septiembre de 2021 se celebró la primera sesión extraordinaria de cabildo.</p>	<p>a) La Denunciante señala una sesión de cabildo que razonablemente sirve como referencia para ubicar los hechos. Sin embargo, no precisa otros datos posteriores para el estudio.</p> <p>No obstante, del análisis de las actas de las primeras sesiones de cabildo de la administración municipal 2021 – 2024 no se desprende al menos indicios de los hechos denunciados de que se trata.</p> <p>Aun utilizando un estándar atenuado de prueba no basta la sola afirmación de la Denunciante para tener por acreditados los hechos que refiere, pues es necesario que se corroboren al menos con un mínimo de prueba adicional relevante.</p>

⁶⁴ No se estima desproporcionado atribuir a la Síndica la carga de acreditar que solicitó elementos materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones, pues se trata del elemento mínimo a partir del cual las autoridades tendrían a su vez la carga de probar haber atendido las peticiones o justificado la negativa, lo cual, sumado a la falta de precisión sobre los recursos materiales que no se le proporcionaron, llevan a la conclusión de que no existe prueba suficiente de que se omitió proporcionarle los elementos para el ejercicio del cargo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

		<p>De la lectura detenida de los documentos no se advierte constancia de los hechos de referencia, o de otros similares. Los documentos reflejan que las sesiones se desarrollaron con normalidad.</p> <p>Las 3 actas mencionadas están firmadas por la Síndica y en ellas se hace constar que acudió a la sesión de cabildo.</p>	
<p>5</p>	<p>1. El secretario del ayuntamiento también se comporta de forma agresiva y se burla de ella, pues junto con el Presidente le mencionan a la Denunciante que los hombres mandan y las mujeres obedecen.</p> <p>2. Afirma que no la convocaron a sesión de cabildo de 29 de octubre de 2021 a las 17:00 horas, aunque terminó acudiendo solo porque se enteró por un compañero del cabildo.</p>	<p>Dentro de la prueba disponible no hay alguna que corrobore las afirmaciones sujetas a prueba de que se trata.</p> <p>La persona reconocida como representante de los Denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos negó los hechos. El representante hace referencia a que los hechos se negaron en el informe rendido con motivo de la demanda con la que inició el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 03 del 2022</p> <p>a) Los Denunciados exhibieron junto al informe circunstanciado rendido en el Juicio 03/2022, certificación de secretario del Ayuntamiento del 29 de octubre de 2021.</p> <p>b) Copias simples de oficios <i>PMX/SA/041/2021</i>, por lo que el secretario del Ayuntamiento cita a la segunda sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el 29 de octubre de 2021.</p>	<p>✓ La Denunciante no proporciona elementos básicos que permitan ubicar las circunstancias en que ocurrieron los hechos de que se trata.</p> <p>✓ Aun utilizando un estándar atenuado de prueba no basta la sola afirmación de la denunciante para tener por acreditadas las expresiones que refiere, pues es necesario que se corroboren al menos con un mínimo de prueba adicional.</p> <p>a) El documento da certeza de que la sesión de cabildo fue cancelada a las 15 horas por imposibilidad de notificar a todos los integrantes del cabildo.</p> <p>En ese sentido, se concluye que no se privó a la Denunciante de realizar sus funciones.</p> <p>b) El documento no acredita que no se haya citado a la sesión. Esto porque tiende a acreditar que existió una convocatoria a sesión de cabildo, lo cual no niegan las autoridades municipales, solo que precisamente se canceló por no poder notificar a todos los integrantes.</p>



6	<p>1. El secretario del ayuntamiento, Emmanuel Suárez Carmona, no agrega a las actas los comentarios o recomendaciones de la Denunciante porque ya lleva un formato impreso. Por esta razón la Denunciante ha decidido no firmar las actas de cabildo.</p> <p>2. En sesión ordinaria de cabildo de 29 de noviembre de 2021, el secretario del ayuntamiento le gritó a la Denunciante que guardara silencio, que no atrofiara su trabajo, pues, a diferencia de él, ella no tenía conocimiento del tema y él era experto en la materia.</p>	<p>a) En el informe circunstanciado rendido dentro del Juicio 3/2022, las autoridades municipales señalan que no son ciertos los hechos, sino que el secretario lleva documentos en que se encuentran los puntos a tratar, más no el resultado de cada punto.</p> <p>a) Acta levantada el 29 de noviembre de 2023 en la que se certifica el contenido de videograbación de sesión de cabildo. En el documento se transcribe lo que se dice en la sesión de cabildo.</p> <p>En el acta se hace constar que el secretario del Ayuntamiento refiere en el minuto 40:16 lo siguiente: <i>“Ok, para dar respuesta a la ciudadana Síndica, primero decirte que a diferencia de ti, yo cumplo con el perfil para ocupar el cargo, soy Licenciado en Derecho, la forma en que tú comentas de cómo debo realizar las actas, efectivamente yo al final de cada año tengo que entregar un libro al Órgano de Fiscalización (...)”</i></p> <p>También hay debate entre la Síndica y el Presidente municipal respecto de la propuesta de reducir su sueldo, pero se da en el contexto del punto del orden del día, sin rebasar expresiones propias de la discusión dentro de un órgano político – administrativo como lo es</p>	<p>a) Hay manifestación expresa de las autoridades municipales de que las cosas no ocurrieron de la forma que refiere la Denunciante.</p> <p>La Denunciante no proporciona elementos precisos sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, como la identificación de la sesión o las sesiones en las que no se agregaron sus comentarios y recomendaciones.</p> <p>a) La videograbación fue exhibida por la Denunciante y también por el secretario del Ayuntamiento, por lo que el contenido del video da certeza al ser un hecho respecto al que no existe controversia.</p> <p>Del acta de certificación no se desprende los hechos narrados ni otros análogos.</p> <p>Las expresiones del secretario del Ayuntamiento – Emmanuel Suárez Carmona - no son de la naturaleza y grado que señala la Síndica. Tales manifestaciones se dan en la dinámica de un debate entre la Síndica y otras personas integrantes del cabildo, en la que la funcionaria aludió al secretario en el minuto 33:48. El funcionario respondió, y aunque su manifestación puede resultar incómoda y molesta a la destinataria, se trata de una crítica realizada desde la perspectiva del secretario a la aquí denunciante. El contenido de la certificación permite advertir que la Síndica pudo intervenir ampliamente para manifestar sus posturas en la sesión.</p> <p>La revisión directa del vídeo revela que el secretario no gritó al expresar lo transcrito, ni se advierte algún tono o postura amenazante.</p> <p>El resto de las manifestaciones hechas en la sesión de cabildo siguen la misma dinámica de un órgano colegiado de este tipo, sin que se advierta alguna expresión o conducta que rebase los límites de lo</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

		el cabildo de un ayuntamiento.	permisible en una sesión de la naturaleza de que se trata.
7	<p>3. La Síndica afirma que el 29 de noviembre de 2021, el Presidente amenazó a la Denunciante con que le quitaría parte de su salario a través del cabildo para que viera el poder que tiene, y quién manda, porque ella no sabía obedecer órdenes.</p> <p>4. En sesión de cabildo de 29 de noviembre de 2021, el Presidente sometió a consideración la disminución del salario de la Denunciante e ignoró sus propuestas de puntos de orden del día. Además, la Denunciante afirma que no fue convocada a dicha sesión.</p>	<p>a) No hay evidencia de la amenaza ni de las expresiones que señala la Denunciante.</p> <p>a) Acta levantada el 29 de noviembre de 2023 en la que se certifica el contenido de videograbación de sesión de cabildo. En el documento se transcribe lo que se dice en la sesión de cabildo.</p> <p>En el tercer punto del orden del día, se pone a consideración del cabildo la disminución de las remuneraciones quincenales del Presidente y de la Síndica. El debate se abre con divergencias entre las personas integrantes, incluyendo a la Síndica, el Presidente, el secretario y personas presidentas de comunidad. No se desprende que se aprobara la propuesta de disminución.</p> <p>b) Acta levantada el 29 de noviembre de 2023 en la que se certifica el contenido de videograbación de sesión de cabildo de 26 de noviembre de 2021. En el documento se transcribe lo que se dice en la sesión de cabildo.</p> <p>Conforme con el documento, al minuto</p>	<p>a) La Denunciante no precisa la hora o lapso aproximado del día en que ocurrieron los hechos. Tampoco señala el lugar. Este aspecto dificulta sobremanera la prueba.</p> <p>La sola afirmación sin ningún elemento de prueba adicional no es suficiente para tener por probados los hechos.</p> <p>a) La videograbación da certeza de su contenido, pues fue exhibida por la Denunciante y también por el secretario del Ayuntamiento, por lo que se trata de un hecho respecto al que no existe controversia. Se puso a consideración del cabildo no solo la disminución del sueldo de la Síndica, <u>sino del Presidente municipal</u>, pero no se aprobó el punto.</p> <p>No se advierte que se ignorara alguna propuesta de la Síndica sobre puntos del orden del día. De hecho, la funcionaria interviene constantemente en el desahogo de la sesión <u>para defender la postura de que no se le descuente el sueldo</u>. La sesión comienza y el secretario da cuenta con la propuesta del orden del día que se aprueba, sin que se advierta que la Síndica haga alguna manifestación para incluir algún punto.</p> <p>b) La videograbación da certeza de su contenido al haber sido exhibida por la Denunciante y también por el secretario del Ayuntamiento, por lo que se trata de un hecho respecto al que no existe controversia.</p> <p>No se aprecia que se haya ignorado la propuesta de la Síndica de incluir puntos del orden del día, porque se le contesta que ya se votó el orden y que solicite por escrito los puntos propuestos para su</p>



		<p>15:08 se aprueba el orden del día. A continuación, la Síndica toma la palabra para solicitar que se añadan al orden del día diversos puntos. Se le responde que ese tipo de propuestas se debe hacer antes de la sesión, pero que se analizarán los puntos propuestos para ser abordados en la siguiente sesión de cabildo.</p> <p>En el minuto 30:21, una voz de mujer, presumiblemente la Síndico, menciona la cuestión de donar el 50 por ciento del sueldo.</p>	<p>consideración en la siguiente sesión de cabildo. El tema produce discusión, pero se trata de cuestiones propias de la dinámica de trabajo dentro del cabildo. Al final solo se abordó y votó los puntos del orden del día aprobados antes de la propuesta de la Síndica.</p> <p>Uno de los temas discutidos en la sesión de 29 de noviembre de 2021 fue que lo que en realidad propuso la Síndica fue donar su sueldo y no que se disminuyera, pues esto era contrario a derecho. El acta en análisis corrobora esa circunstancia. Como quedó sentado, al final no se aprobó la disminución. El hecho de que se haya propuesto la disminución del sueldo no constituye un acto violento contra la Síndica, pues conforme a las circunstancias de la temática en análisis, tal propuesta no sale de lo ordinario al provenir de un debate previo sobre la posibilidad de obtener recursos para cubrir demandas del municipio. Aunque la propuesta pueda ser contraria a derecho, no hay elementos para estimar que se hizo con el único objetivo de afectar a la Síndica.</p> <p>El hecho de que se haya propuesto la disminución del salario de la Síndica no lleva a la conclusión probatoria de que el Presidente municipal haya amenazado a la funcionaria. Además, el tema de la disminución o donación del salario se abordó en sesión de cabildo anterior y en la siguiente sesión se propuso que se redujera también al Presidente.</p> <p>✓ En cuanto a la afirmación de la Denunciante de que no se le citó a la sesión de cabildo de referencia, no está controvertida la celebración de la sesión. Al haber certeza de la sesión de que se trata, las autoridades municipales debieron acreditar la citación de la Síndica a la sesión por existir reclamo al respecto. En este contexto específico, no hay prueba de que se haya citado a la Síndica a la sesión de cabildo de que se trata.</p>
8	1. También señala que el jurídico del ayuntamiento no la asesora ni la auxilia en la atención de sus asuntos jurídicos.		<p>✓ En esta parte, la Denunciante no hace precisiones sobre los hechos de que se trata.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

		<p>a) Copia simple de acuse de recibo de 6 de junio de 2022 de oficio <i>SIN/XALT-62/2022</i>, firmado por la Síndica, dirigido a Ángel Vázquez Ríos, director jurídico del Ayuntamiento. El documento se acompaña con copia simple de citatorio y acuerdo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Vigésimo Octavo Circuito.</p> <p>b) En informe presentado el 16 de marzo de 2023, el director jurídico informa que dio contestación al oficio, lo que da certeza de su recepción.</p> <p>c) Copia certificada de oficio <i>DJX/36-Bis/2022</i> de 10 de junio de 2022 del director jurídico dirigido a la síndica en relación con el oficio de referencia.</p> <p>d) Copia certificada de oficio <i>DJX/079/2022</i> de 13 de diciembre de 2022 por el que el director jurídico informa a la Síndica sobre cuestiones relacionadas con sus funciones de representación.</p> <p>d) Copia simple de acuse de oficio <i>DJX/021/2023</i> de 30 de marzo de 2023. El documento fue aportado por la Denunciante. El oficio está firmado por Ángel Vázquez Ríos y a través de él comunica a la Síndica que dejará de fungir como director jurídico desde el 31 de marzo de 2023 para que acuda a la entrega – recepción de los expedientes en que el Ayuntamiento es parte.</p> <p>e) Copia simple de acuse de oficio recibido el 30 de marzo de 2023 según sello de la sindicatura. En</p>	<p>a) – b) El director jurídico tuvo conocimiento de la solicitud de la Síndica, lo que está implícito en la afirmación de que el funcionario dio contestación. Los oficios exhibidos no alcanzan a probar que se dio contestación eficaz a la Síndica.</p> <p>c) - d) Los documentos tienden a probar que, con posterioridad, continuó la problemática para auxiliar a la Síndica en sus labores de la forma exigida por ella.</p> <p>d) El documento sirve para acreditar que Ángel Vázquez Ríos, director jurídico al que se le delegó en cabildo la atención de asuntos jurisdiccionales del ayuntamiento, dejó de ocupar el puesto.</p> <p>e) El documento prueba solamente que su autora informa a la Síndica que dejará de auxiliarla, lo que tiende a acreditar que el</p>
--	--	---	--



<p>2. La Denunciante afirma que el 17 de diciembre de 2021 le hizo llegar al director jurídico un oficio para atender un asunto relacionado con un oficio de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El funcionario se negó a acusar recibo porque únicamente era jurídico del Presidente y no de la Sindicatura. Por lo que le presentó un oficio al Presidente para que se atendiera el oficio 5217-CE-GRA-685/2020 a fin de no incurrir en irregularidades. La Denunciante refiere que no se atendió su solicitud.</p> <p>3. La Denunciante afirma que le ha solicitado al Presidente que así como él cuenta con la asesoría del jurídico del Ayuntamiento, ella también debe contar con un asesor que reciba un salario al menos de \$ 9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N) quincenales.</p>	<p>el documento, la licenciada María del Rocío Pérez Moreno informa a la Síndica que a partir del 24 de marzo anterior se le notificó que ahora laboraría en el registro civil, por lo que dejaría de ser su asesora jurídica y adjunta relación de expedientes</p> <p>a) Copia simple de acuse de oficio SIN/XALT-20/2021 recibido el 17 de noviembre de 2021, por el que la Síndica solicita al Presidente atender requerimiento de la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios. Al documento se adjunta acuse de recibo de oficio 5217-CE-GRA-685/2022 de la comisión referida dirigido a la Síndica.</p> <p>b) Copia simple de oficio 5217-CE-GRA-685/20 de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala dirigido a la Síndica o representante legal del Ayuntamiento. En el documento se otorga derecho de audiencia al Ayuntamiento.</p> <p>a) Informe circunstanciado al Juicio 03/2022. Las autoridades municipales señalan que la Síndica cuenta con el apoyo profesional de su confianza. También expresan que la contratación de asesores con un sueldo como el que se solicita no está dentro de las posibilidades del Ayuntamiento. Manifiestan que el director</p>	<p>Ayuntamiento nombró a la persona para auxiliar a la Síndica.</p> <p>a) – b) Las pruebas no son suficientes para acreditar que el director jurídico no quiso recibirle a la Síndica el oficio de la comisión estatal de referencia. El documento exhibido por la Denunciante dirigido al Presidente, no contiene ninguna referencia a que el director no le quisiera recibir el documento.</p> <p>a) Ante la posición de la Síndica respecto de la asesoría técnica que debe recibir, las autoridades municipales señalaron que contaba con personal de su confianza y que el director jurídico estaba asignado para asesorar a todo el Ayuntamiento, incluyendo a la sindicatura. La postura de las autoridades municipales es la que principalmente sostuvieron durante todo el procedimiento, con el matiz de propuestas realizadas sobre otras personas asesoras, pero que no eran de la confianza de la Síndica. El documento concurre a probar la divergencia existente entre la Síndica y</p>
---	---	--





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

	<p>4. La Denunciante también señala que se le ha prohibido al personal tener nexos con ella, por lo que no cuenta con el apoyo de nadie. Manifiesta que en esas condiciones el ambiente se torna pesado porque las personas servidoras públicas del ayuntamiento la ven como una persona extraña a su entorno y no como su representante legal.</p>	<p>jurídico fue contratado para atender todo tipo de asuntos jurídicos del Ayuntamiento y que se le pagan \$5,000 quincenales</p> <p>a) Dentro de la prueba disponible no existe alguna que de certeza sobre las afirmaciones de la Denunciante.</p>	<p>las autoridades municipales sobre la forma de brindarle asesoría técnica.</p> <p>a) A pesar de que están acreditados actos de obstaculización del cargo, ello no prueba que la generalidad del personal del Ayuntamiento tuviera la actitud que afirma la Denunciante. La problemática del asunto pudo ser incómoda para la Denunciante, pero no hay elementos para considerar que la situación llegó al grado descrito dentro del Ayuntamiento. Además de que la Denunciante conservó su posición como titular de la sindicatura y continuó ejerciendo actos propios de su encargo como acudir a sesiones de cabildo.</p>
<p>9</p>	<p>1. La Denunciante manifiesta que ha presentado diversos oficios a la presidencia y a la secretaría del Ayuntamiento, y que los titulares de forma prepotente, autoritaria y agresiva le han manifestado lo siguiente: “como chingas síndico, no entiendes que tú solo debes firmar, para qué quieres estar solicitando cosas”.</p> <p>2. La Denunciante señala que las personas funcionarias se limitan a recibir sus oficios sin contestarlos, atenderlos ni darles seguimiento.</p>	<p>a) Dentro de la prueba disponible no hay alguna que corrobore las afirmaciones sujetas a prueba de que se trata.</p> <p>La persona reconocida como representante de los Denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos negó los hechos. El representante hace referencia a que los hechos se negaron en el informe rendido con motivo de la demanda con la que inició el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 3 del 2022⁶⁵.</p> <p>a) La temática se analiza en los recuadros 10, 11, 12, 13, 14 y 15 siguientes, conforme con las pruebas de solicitudes</p>	<p>a) No está probado que las autoridades municipales hayan realizado las manifestaciones de que se trata. La narración de los hechos es genérica y no es posible fijar con razonable precisión las circunstancias en que pudieron ocurrir.</p>

⁶⁵ La demanda del Juicio 03/2022, tiene la naturaleza de denuncia en el presente procedimiento según lo decidido en el juicio de referencia en que se ordenó al ITE conocer de los hechos posiblemente constitutivos de VPG que se desprendieran del expediente. La negación que se hace en el Juicio 03/2022 no constituye una negativa expresa y precisa sobre los hechos en análisis, sin embargo, es un elemento demostrativo sobre que, desde el inicio, las autoridades municipales negaron los hechos de que se trata. Esto en la inteligencia de que, para empezar, no está probada la existencia de las expresiones al no concurrir con otros medios de prueba.



		presentadas y atención otorgada.	
10	Omisión de contestar oficio de la Síndica presentado el 24 de septiembre de 2021 con el fin de cumplir con su función de vigilar los recursos del ayuntamiento.	<p>En el informe circunstanciado del Juicio 03/2022 se reconoce que el oficio fue recibido. Sin embargo, también se afirma que no fue posible notificar su respuesta al no haber encontrado ni a la titular, ni al personal auxiliar de la Sindicatura en la respectiva oficina.</p> <p>Junto al informe circunstanciado se exhibió copia certificada de contestación al oficio, y una constancia en la que el secretario del Ayuntamiento certifica que intentó notificar a la Síndica en la oficina de la sindicatura, sin que nadie acudiera al llamado.</p>	<p>El ejemplar de la contestación al oficio de la Síndica y la certificación del Secretario del Ayuntamiento no son suficientes para dar certeza de que el Presidente haya dado a conocer el oficio de la aquí denunciante, pues si bien en inicio pudo no encontrarse nadie en su oficina para recibir, debió agotarse otros medios razonables para asegurar el conocimiento del oficio de contestación.</p> <p>En el contexto específico del caso, para tener por debidamente notificada una determinación dirigida a una persona integrante del cabildo, no basta una sola búsqueda, salvo causa justificada. En caso de no haber quien reciba o de que no se atienda el llamado, fijar el documento o alguna acción similar que agote la carga del deber de notificar. Además, es inverosímil que la situación de no poder localizar a la Síndica se prolongara por tanto tiempo, cuando hay prueba de que acudió a diversas sesiones de cabildo posteriores.</p>
11	Omisión de contestar oficio de la Síndica presentado el 7 de octubre de 2021 donde solicita información con el fin de prevenir responsabilidades ante el Órgano de Fiscalización Superior.	<p>a) Oficio <i>SIN/XAL/N 09/2021</i> dirigido al Presidente municipal, en el que la Síndica hace una observación sobre funcionarios del Ayuntamiento que desempeñen otros empleos en el sector público de forma simultánea. En el documento se aprecia el sello del secretario del Ayuntamiento, fecha y hora de recepción, además de una rúbrica.</p> <p>b) Copia certificada de acta de cabildo de 4 de noviembre de 2022. En el documento consta que se puso a la vista de la Síndica la contestación al oficio <i>SIN/XAL/N 09/2021</i>.</p> <p>c) El 30 de marzo de 2023, las autoridades remitieron oficio de contestación al oficio <i>SIN/XAL/N 09/2021</i>, posibilidad que se estableció en acuerdo plenario de 24 de marzo</p>	<p>a) En el informe circunstanciado, las personas denunciadas no hicieron ninguna objeción del documento. Las condiciones estructurales del caso exigían que, ante la exhibición de la copia simple en que se aprecia el sello de recibido, fecha y rúbrica, debió informarse al respecto. La falta de manifestación de las autoridades municipales permite presumir que conforme con el contenido del oficio, fue entregado.</p> <p>b) No hay certeza de que la contestación por escrito se haya entregado a la Síndica, pues se hace constar que en ese momento el Presidente va a solicitar a la Síndica que le firme y le selle. No obstante, no se presentó el acuse correspondiente.</p> <p>c) Las autoridades municipales obligadas contestaron la solicitud de la Síndica debido a lo ordenado en la sentencia del Juicio 3/2022. Este Tribunal, para dar efectividad al cumplimiento dada la problemática para comunicarse entre la</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

		de 2023. En el documento se atiende la solicitud de la Síndica en el sentido de que no existe personal en el Ayuntamiento que desempeñe otros empleos en el sector público de forma simultánea. Este Tribunal notificó el documento a la Síndica.	Síndica y otras personas funcionarias, notificó la contestación, con lo que la cuestión quedó terminada debido a la resolución jurisdiccional. ✓ El Presidente municipal no acreditó haber contestado la solicitud de la Síndica, hasta que en una resolución de este Tribunal, se implementó un mecanismo para notificar a la funcionaria.
12	Falta de atención a oficio presentado el 25 de octubre de 2021 en la que la Síndica solicita la cuenta pública para poder revisarla y firmarla.	Copia simple de oficio SIN/XALT-11/2021 dirigido al Presidente, en el que le solicita la remisión de la cuenta pública del mes de septiembre de 2021. En el informe circunstanciado presentado en el Juicio 3/2022, se asegura que la cuenta pública se puso a disposición de la Síndica, tan es así que firmó la referida cuenta pública. Copia certificada de estados financieros que abarcan el mes de septiembre de 2021, en los que consta sello y firma de la Sindicatura. Copia certificada de oficio de remisión al Congreso del Estado de Tlaxcala de la cuenta pública correspondiente al trimestre de junio a septiembre de 2021, en que también consta el sello y la firma de la Síndica.	La Síndica firmó la cuenta pública lo que da certeza que la tuvo a su disposición, sin que exista alguna probanza o manifestación de la que se desprenda que se obstaculizó la revisión, análisis y validación de la cuenta.
13	Falta de atención al oficio de la Síndica presentado el 19 de noviembre de 2021 por el que solicitó verificar una obra pública.	De forma adjunta al informe circunstanciado se exhibe copia certificada de oficio 009.2021-DOP/XLT de la dirección de obras públicas, en el que consta acuse de recibo de 24 de noviembre	Del oficio se desprende la contestación de los puntos abordados por la Síndica en su solicitud. La solicitud fue contestada el 24 de noviembre de 2021, 5 días posteriores a la fecha de presentación que se aprecia en la copia de la solicitud presentada por la aquí denunciante, lo cual es un plazo razonable.



		de 2021, con sello y firma de la Síndica.	En el oficio de contestación se da respuesta a las observaciones siguientes: 1. La nivelación de terreno presenta variación en la longitud. Los vecinos expresan que no se usó rodillo vibro – compactador, sólo compactadora de la placa tipo bailarina. 2. El tendido de base hidráulica sólo se observa en unas áreas de tramo, en otras sólo se encuentra con arena. 3. El tendido de base hidráulica sólo se observa en unas áreas de tramo, en otras sólo se encuentra con arena. 4. El adoquín suministrado presenta porosidad en su granulometría y compactación. 5. El nivel del acceso de la calle Zaucos con 2 de abril, se encuentra por debajo de la calle; sin que se dé cause al bombeo de la calle, lo que puede generar la anegación de agua de lluvia. 6. Durante el recorrido se percibe adoquines desnivelados de la superficie en comparación de otros adoquines.
14	Omisión de contestar 3 oficios de la Síndica presentados el 6 de diciembre de 2021.	<p>Copia simple de oficio <i>SIN/XALT-18/2021</i> por el que hace diversas solicitudes relacionadas con sus funciones.</p> <p>Copia simple de oficio <i>SIN/XALT-16/2021</i>, por medio del cual solicita documentos que tienen que ver con la entrega – recepción.</p> <p>Copia simple de oficio <i>SIN/XAL-19/2021</i>, mediante el cual solicita información y documentación relacionada con sus funciones.</p> <p>En el informe circunstanciado rendido dentro del Juicio 03/2022, se objeta que nunca se recibieron dichos oficios, y que las leyendas de recepción y las firmas que aparecen en las copias exhibidas por la Síndica no acreditan su presentación, ya que no contienen sello oficial, ni fueron firmados por el secretario del Ayuntamiento.</p>	<p>No existe un mínimo razonable de prueba que incluso con un estándar atenuado acredite que los oficios de referencia se presentaron al Presidente municipal. Esto, ya que la Síndica exhibió los documentos en copia simple, probanzas que ameritan un valor débil de la existencia de los oficios.</p> <p>Las autoridades objetaron la prueba. Además, las leyendas de recibo y las firmas no dan certeza de su recepción al carecer de algún elemento que así lo revele, como el nombre de la persona que los recibió, o el sello de la oficina en la que se presentaron.</p> <p>Quien exhibe un documento debe cerciorarse de que el acuse contenga elementos que acrediten que se presentó ante determinada autoridad, ya que, ante su carencia, no existe ninguna base para llegar a una conclusión de que efectivamente se presentó ante quien se afirma. Las leyendas de recepción de fecha y hora acompañadas de una rúbrica sin mayor referencia a la persona y la autoridad a la que se entregó el documento no prueban ni siquiera indiciariamente su presentación.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

15	<p>Omisión de atender oficio de la Síndica presentado el 6 de diciembre de 2021 por medio del cual solicita documentos que tienen que ver con la entrega – recepción.</p>	<p>Copia simple de oficio SIN/ XALT-14/2022 de 2 de febrero de 2022 firmado por la Síndica, dirigido a Jaime Hernández Cordero, Director de Seguridad Pública Municipal de Xaltocan.</p> <p><i>En el contenido del oficio la Síndica manifiesta: “en atención a su solicitud con numero de oficio PMX/DSPVMX/0003/2022 recibido con fecha 29 de enero del 2022. Mediante el cual solicita copias de facturas y contratos de comodatos de las unidades vehiculares asignadas a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de este municipio de Xaltocan. Al respecto le informo que esta sindicatura desde el proceso de entrega recepción no se le permitió tener a resguardo y custodia de la documentación que acredita la propiedad de nuestras unidades vehiculares. Desconozco quien resguarde esta documentación”.</i></p>	<p>Del texto del documento se advierte que se trata de una contestación de la Denunciante a una solicitud, sin que se desprenda alguna petición de la Síndica. En ese sentido, el destinatario del oficio no estaba obligado a emitir alguna contestación.</p>
16	<p>Omisión de atender oficios de la Síndica presentados al entonces secretario del ayuntamiento, Emmanuel Suárez Carmona, por los que solicita copias certificadas.</p>	<p>Copia simple de oficio SIND/XALT-03/2022 de 21 de enero de 2022 firmado por la Síndica, dirigido a Edgar Iván Salazar Rendón, en ese entonces secretario del Ayuntamiento. En el documento le solicita atender peticiones realizadas al anterior secretario del Ayuntamiento. En el documento consta firma de recibido.</p>	<p>El documento no se objeta, por lo que se tiene por probada su presentación a la Secretaría del Ayuntamiento ya que se observa el sello de la secretaría y la leyenda de recepción. Además, la prueba concurre a acreditar la falta de contestación de los oficios, porque la Síndica insistió al nuevo secretario del Ayuntamiento que se le diera contestación a solicitudes anteriores. Esto porque es verosímil que, si no le habían contestado, insistiera en ello.</p>
17	<p>Omisión de poner a disposición de la Síndica la</p>	<p>En el informe presentado el 2 de junio de 2022</p>	<p>Se informó a al Síndica los días y el horario en que podría revisar la cuenta</p>



<p>cuenta pública los días 24 y 25 de enero de 2022 junto con su personal auxiliar, y que el 26 siguiente se le negó la revisión porque la documentación no estaba en las instalaciones del Ayuntamiento⁶⁶.</p>	<p>dentro del Juicio 03/2022, las autoridades municipales afirman que en ningún momento le ha negado la revisión de la cuenta pública a la Síndica. En relación con que no se dejó acceder a la cuenta pública a las personas que llevó la Síndica como auxiliares, en el informe se señala que las personas no forman parte de la plantilla laboral del Ayuntamiento, y la tesorería municipal debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar la documentación original del gasto público.</p> <p>Copia certificada exhibida por las autoridades de oficio <i>PMX/SA/012/2021</i>, con sello de recibido de la Sindicatura de 21 de enero de 2022. En el documento, se informa a la Síndica que la cuenta pública correspondiente al cuarto trimestre de 2021 se pone a su disposición en la tesorería municipal los días 24, 25 y 26 de enero de 2022, en un horario de 9 a 16 horas.</p> <p>La Síndica, en escrito presentado el 31 de marzo en el Juicio 03/2022 reconoce que se le informó los días y el horario en que la cuenta pública estuvo a su disposición.</p> <p>La Síndica exhibió un disco compacto con una videograbación en la que se aprecia una voz de mujer solicitando la cuenta pública a 2 personas del sexo masculino, quienes refieren que no la tienen porque se la llevó el</p>	<p>pública, circunstancia que acepta la Síndica ya que de lo que se duele es de que no estaba disponible la cuenta pública en las fechas indicadas y no se dejó a sus auxiliares apoyarla en la revisión. Las autoridades municipales niegan los hechos.</p> <p>El vídeo ofrecido por la Síndica no acredita por sí solo los hechos denunciados, al no concurrir alguna prueba que lo perfeccione o corrobore en el contexto de que las autoridades municipales niegan los hechos y objetan la prueba.</p> <p>La denunciante no precisa los hechos que reproduce el vídeo, lo que reduce su valor probatorio al no ser evidente la identidad de las personas que conversan, ni las circunstancias de tiempo y lugar que reproduce la prueba.</p> <p>En el marco del estándar probatorio del procedimiento especial sancionador que se resuelve, no hay prueba suficiente de que se tenga certeza de que se impidió a la Síndica revisar la cuenta pública en el horario fijado que se le informó.</p>
--	--	---

⁶⁶ Los hechos se expusieron en escrito presentado el 31 de marzo de 2022 dentro del Juicio 03/2022, por lo que, en el marco del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estiman de la relevancia suficiente para considerarse como una ampliación de la denuncia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

		<p>Presidente, pero que se la van a pasar.</p> <p>Las autoridades municipales en escrito presentado el 2 de junio de 2022 objetaron el video por no precisar los elementos que establece la Ley de Medios.</p> <p>En el expediente se encuentra acta circunstanciada de diligencia de certificación del video.</p>	
	<p>La Denunciante afirma que no se le citó a la sesión de cabildo del 7 de marzo de 2022⁶⁷.</p>	<p>Las autoridades municipales afirmaron en escrito presentado el 31 de marzo de 2022 dentro del Juicio 03/2022, que intentaron notificar a la Síndica en su oficina, en su domicilio y de forma telefónica.</p> <p>Copia certificada de acta circunstanciada PMX/SA/01/2022 de 5 de marzo de 2022. En el documento consta que se acudió a notificar 3 veces a la oficina de la Sindicatura sin que nadie atendiera el llamado.</p> <p>Copia certificada de oficio D.S.P. Y V.M./083/2022 del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Xaltocan, dirigido al secretario del Ayuntamiento. En el oficio consta que oficiales preventivos acudieron a notificar al domicilio particular de la Síndica, y que como no estaba, le llamaron por teléfono, contestándoles que solo podían entregarle el citatorio a ella y que hasta el lunes iría a la oficina.</p>	<p>Los documentos no acreditan la citación a sesión de cabildo, pues no tiene sustento legal la notificación a través de elementos de seguridad pública municipal, ni tampoco hay prueba que dé certeza de que se haya llamado a la Síndica telefónicamente para citarla.</p> <p>El oficio de que se trata no se encuentra firmado por la persona que presencié los hechos, pues el autor del documento refiere que los elementos policiacos que realizaron la diligencia le informaron lo que sucedió, lo cual le resta aun mayor valor probatorio al documento, sin que haya alguna prueba que la corrobore en algún grado. Además, en el oficio se hace constar que los policías se constituyeron en el domicilio de la Síndica a las 9:00 horas del 5 de marzo de 2022, lo cual no es congruente con el acta de notificación levantada por el secretario del Ayuntamiento, donde se afirma que después de intentar notificar por tercera vez a la Síndica a las 13:00 horas de 5 de marzo de 2022, se ordenó notificar en el domicilio, aparte de que el acta se cerró a las 15 horas con 45 minutos del mismo día. Con relación a la llamada telefónica que se afirma haber realizado, debe valorarse de la misma manera que el intento de notificación en el domicilio, pues se trata de información proporcionada por un funcionario que no presencié el acto, sino que solo fue informado de ello por quienes supuestamente lo realizaron.</p>

⁶⁷ El hecho se expuso en escrito presentado el 31 de marzo de 2022 dentro del Juicio 3/2022, por lo que, en el marco del procedimiento especial sancionador que se resuelve, deben considerarse como una ampliación de la denuncia.



18	<p>La Denunciante afirma que no se le han proporcionado los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su cargo a pesar de existir exhorto del Órgano de Fiscalización Superior dirigido al Presidente⁶⁸.</p>	<p>a) Copia simple de oficio OFS/3630/2022 de fecha 5 de agosto de 2022 dirigido al Presidente, firmado por la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.</p> <p>b) Escrito del Presidente presentado el 25 julio de 2023, refiere que se brinda apoyo técnico a la sindicatura a través de 2 personas asignadas a la dirección jurídica y a la tesorería.</p> <p>El Presidente afirma que como no encontró a la Síndica en su oficina, le notificó a través de la red social <i>WhatsApp</i>, señalando el número correspondiente. Sin embargo, no está probado que la Síndica autorizó el número de referencia.</p> <p>c) Copia simple de acuse de oficio de 20 de julio de 2022 en el que la Denunciante solicita al Presidente municipal que</p>	<p>a) Las autoridades municipales no objetan el documento ni niegan el hecho, por lo que se tiene por probado que la titular del órgano local de fiscalización exhorta al Presidente municipal para que adopte las medidas necesarias a efecto de que se permita a la Síndica, la revisión y validación de la cuenta pública. También para que se cerciore que la tesorería municipal se abstenga de obstaculizar el ejercicio de las facultades de la Síndica.</p> <p>Sin embargo, el oficio del órgano de fiscalización no prueba de qué forma se impide a la Síndica revisar la cuenta pública, pues se limita a señalar que la funcionaria informó por escrito que la tesorería del Ayuntamiento obstaculizaba la revisión de la cuenta pública, con base en lo cual exhortó al Presidente municipal. Lo que prueba el documento es que a la fecha de su existencia subsistía la problemática sobre cómo proporcionar asistencia técnica a la Denunciante.</p> <p>b) No se prueba que se le haya dado a conocer eficazmente el documento, pues, aunque hay datos objetivos de que se buscó que la Síndica tuviera conocimiento, en el contexto del conflicto donde la estructura de la presidencia tiene interés, no alcanza a considerarse jurídicamente realizada la notificación.</p> <p>En el contexto y circunstancias particulares del caso, la prueba de las autoridades municipales no alcanza a probar que se le hizo saber a la Síndica la respuesta a su oficio. Esto debido a que los oficios y el acta fueron confeccionados por personas funcionarias del Ayuntamiento, sin algún elemento de prueba adicional proveniente de diversa fuente que corrobore el hecho de que se trata. Además, no hay evidencia de cuál fue el número de telefonía celular autorizado por la Denunciante para recibir comunicaciones oficiales.</p> <p>c) Está probado que el Presidente conoció la solicitud, pues afirma haberla contestado.</p>
----	--	--	---

⁶⁸ El hecho se expuso en escrito de Araceli Pérez Lozano presentado el 15 de diciembre de 2022 dentro del Juicio 03/2022, por lo que, en el marco del procedimiento especial sancionador que se resuelve, deben considerarse como una ampliación de la denuncia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

		<p>se le entregue las facturas de los bienes muebles del ayuntamiento para poder cumplir con sus funciones.</p> <p>d) En el cumplimiento al requerimiento de la UTCE, el Presidente municipal adjunta acuse de oficio <i>PMX/C.1./083/2022</i> por el que da respuesta formal a la solicitud.</p> <p>e) Copia simple de acuse de recibo de 22 de julio de 2022 por el que la Síndica solicita al Presidente que se le entreguen facturas para acreditar la propiedad de los bienes ante el ministerio público.</p> <p>En informe presentado el 17 de marzo de 2023, el Presidente municipal afirma que se notificó a la Síndica la contestación por <i>WhatsApp</i> y mediante fijación en la puerta de su oficina porque no fue posible encontrarla. Anexa copia certificada de oficio <i>PMX/080BIS/2022</i> por el que se señala que mediante oficio <i>DJX/048/2022</i> se atendió su solicitud. También se adjuntan 2 imágenes de persona fijando documento en una puerta que dice <i>SINDICATURA</i>. Adjunta además copia certificada de acta circunstanciada de 21 de julio de 2022 firmada por la juez municipal y 2 testigos en la que se hace</p>	<p>d) El documento no prueba que se hayan entregado las facturas a la Síndica, pues en los acuses no consta que se haya recibido el oficio con anexos. En ese sentido, la Síndica negó que se le hayan entregado personalmente las facturas porque se las entregaron a Abigail Mora Gayosso, persona que la auxiliaba. La auxiliar en su momento denunció ante la juez municipal de Xaltocan que recibió los documentos, pero que fue al sanitario y al regresar ya no se encontraban, y que le dijeron que los había tomado la Síndica. En tales condiciones no hay certeza de que la Denunciante recibiera los documentos de que se trata.</p> <p>e) Las autoridades municipales no presentan prueba suficiente sobre la entrega de la contestación a la petición o de las facturas.</p> <p>Los documentos no son suficientes al haber sido confeccionados por autoridades municipales involucradas en la problemática con alguna de las posiciones en disputa. Este contexto exige elementos de prueba adicionales provenientes de diversa fuente.</p>
--	--	--	---



		<p>constar que se buscó a la Síndica en su oficina y al no encontrarla se fijó el oficio <i>DJX/048/2022</i> que también se anexa en copia certificada.</p> <p>f) Se encuentra copia certificada de acuse de recibo de oficio <i>C.I./047/2022</i> por el que la contralora interna remite facturas para acreditar la propiedad de unidades dañadas. Hay 2 leyendas de recepción del oficio de 3 de octubre de 2022, de Abigail Mora Gayosso a las 12:11 horas, y de la Síndica a las 15:20 horas. Sin embargo, no consta los anexos recibidos.</p>	<p>f) El documento no prueba la entrega de las facturas, pues no consta la recepción de anexos. Abigail Mora Gayosso manifestó que no entregó personalmente la documentación a la Síndica. La Denunciante refiere que tampoco recibió en persona los documentos a pesar de que la contralora del Ayuntamiento le comentó que se los entregó a Abigail Mora.</p> <p>✓ La prueba disponible permite establecer que las facturas requeridas por la Síndica estaban en poder de la contralora del Ayuntamiento, pero que no fue posible entregarlas a la Denunciante por haberse extraviado. No hay evidencia de que, ante tal hecho, se hicieran gestiones para reponer o recuperar la documentación.</p>
19	<p>1. La Denunciante señala que se ha seguido omitiendo remitirle la cuenta pública.</p>	<p>a) Copia simple de oficio número <i>SPMX-MNT-012/2023</i> de fecha 18 de abril de 2023, firmado por la Síndica, dirigido a la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala en el que informa que no se le remitió la cuenta pública del primer trimestre de 2023. Anexa copia de oficio <i>N. SPMX-MNT-010/2023</i> de fecha 5 de abril de 2023 dirigido al Presidente municipal. Informa que no cuenta con los medios necesarios para el efectivo cumplimiento y desempeño del cargo, pues no se le han proporcionado los medios económicos y materiales.</p>	<p>La expresión es genérica.</p> <p>a) Esta prueba solo tiende a demostrar que no se ponía a disposición la cuenta pública.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

	<p>b) Copia certificada de acuse de recibo de oficio <i>PMX/067/2021</i> por el que se pone a disposición de la Síndica la cuenta pública del tercer trimestre del ejercicio 2021. En el documento se observa sello de la sindicatura de Xaltocan con fecha de recepción de <u>26 de octubre de 2021</u>.</p> <p>c) Se halla copia certificada de acuse de oficio <i>TES-XAL-013/2022</i> por el que se pone a disposición de la síndica la cuenta pública del cuarto trimestre de 2021. En el documento se observa sello de la sindicatura de Xaltocan con fecha de recepción de <u>21 de enero de 2022</u>.</p> <p>d) Copia certificada de acuse de recibo de oficio <i>TES-XAL-040/2022</i> por el que se pone a disposición de la Síndica la cuenta pública del primer trimestre del ejercicio 2022. En el documento se observa sello de la sindicatura de Xaltocan con fecha de recepción de <u>26 de abril de 2022</u>.</p> <p>d) Copia certificada de acuse de recibo de oficio <i>TES-XAL-077/2022</i> por el que se pone a disposición de la Síndica la cuenta pública del segundo trimestre del ejercicio 2022. En el documento se observa rúbrica y leyenda <i>"Recibí oficio pegado en puerta el día 270222"</i>.</p> <p>También se halla copia certificada de oficio <i>TES-XAL-081/2022</i> por el que se remite al Congreso estatal, la cuenta pública del segundo trimestre de 2022. El documento está firmado por el Presidente</p>	<p>b) Se acredita que se comunicó a la Síndica que quedó a su disposición la cuenta pública los días 26, 27 y 28 de octubre del 2021. No hay manifestación de la Síndica de que se le haya impedido u obstaculizado revisar la cuenta pública.</p> <p>c) El documento acredita que se notificó a la Síndica el oficio por el que se le informó que quedaba a la su disposición la cuenta pública.</p> <p>d) Se acredita que se comunicó a la Síndica que quedó a su disposición la cuenta pública los días 26, 27 y 28 de abril de 2022. No hay manifestación de la Síndica de que se le haya impedido u obstaculizado revisar la cuenta pública.</p> <p>d) No se acredita que la Denunciante haya tenido conocimiento de que se le ponía a disposición la cuenta pública, pues el acuse de recibo no da certeza. Esto porque la leyenda de recepción no señala la oficina o la persona que recibió el documento, además de que se habría recibido hasta el segundo de los 3 días que estuvo disponible la cuenta pública. El acuse de remisión al Congreso estatal sin firma de la Síndica concurre a la conclusión probatoria.</p>
--	--	--



	<p>municipal y el tesorero, pero no por la Síndica.</p> <p>e) Copia certificada de acuse de recibo de oficio <i>TES-XAL-119/2022</i> por el que se pone a disposición de la Síndica la cuenta pública del tercer trimestre del ejercicio 2022. En el documento se observa rúbrica y leyenda: <i>“Recibo oficios s/anexos. Araceli Pérez Lozano. 15:00 pm”</i>. El documento tiene fecha de <u>21 de octubre de 2022</u>.</p> <p>f) Copia certificada de oficio <i>TES-XAL-11/2023</i> por el que se pone a disposición de la Síndica la cuenta pública del cuarto trimestre del ejercicio 2022 los días 24, 25 y 26 de enero de 2023.</p> <p>También se halla copia certificada de oficio <i>TES-XAL-015/2023</i> por el que se remite cuenta pública del cuarto trimestre de 2022. El documento está firmado por el Presidente municipal y el tesorero, pero no por la Síndica.</p> <p>Se adjunta copia certificada de acta circunstanciada de citatorio para notificar oficio <i>TES-XAL-11/2023</i>. También copia certificada de acta circunstanciada de notificación de oficio de 23 de enero de 2023, en la que se hace constar que, al no encontrar a la Síndica en la fecha y hora indicada en citatorio, se fija el oficio en la puerta de la sindicatura. Los 2 documentos están firmados por Felipe Ruíz Lechuga, quien en el citatorio señala ser notificador adscrito a la tesorería del Ayuntamiento.</p> <p>g) Informe del Presidente municipal rendido el 25 de</p>	<p>e) Se acredita que se comunicó a la Síndica que quedó a su disposición la cuenta pública los días 25, 26 y 27 de octubre de 2022. En el documento se aprecia nombre y firma de la Síndica y leyenda de recepción, todo de puño y letra. No hay manifestación de la Síndica de que se le haya impedido u obstaculizado revisar la cuenta pública.</p> <p>f) No se acredita que la Síndica tuviera conocimiento eficaz de la puesta a disposición de la cuenta pública.</p> <p>Esto porque el primer oficio no tiene constancia de recepción, y el segundo no está firmado por la Síndica.</p> <p>En cuanto al citatorio y al acta de notificación, en el contexto del caso concreto constituyen solo un indicio de que se notificó a la Denunciante el oficio de referencia. Esto pues para la fecha del documento existía la problemática que llevó a la Síndica a solicitar que las notificaciones se le entregarán directamente pues había perdido confianza en el personal asignado por el Ayuntamiento.</p> <p>La persona que firma los documentos no acredita tener fe pública y pertenece a la tesorería, órgano de la administración pública municipal encabezada por el Presidente. Así, al tratarse de funcionarios involucrados en la problemática al formar parte de la administración pública municipal, no es posible dar valor pleno a documentos confeccionados por tales fuentes, sin que se encuentren corroborados por otros elementos probatorios.</p> <p>El documento no es prueba suficiente de que se dio a conocer su contenido a la Síndica. Esto, pues a la fecha de su recepción ya se había generado la problemática que culminó con la solicitud de la Denunciante de que se le notificara de forma directa por haber perdido la confianza en el personal auxiliar asignado.</p> <p>g) El documento no es prueba suficiente para acreditar que la Síndica tuvo conocimiento del oficio, pues a la fecha de</p>
--	--	--





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

	<p>2. La Denunciante afirma que en algunas ocasiones el Presidente quiere que firme la cuenta pública sin revisarla, y que le ha referido lo siguiente: "Tú estás aquí para firmar lo que yo te diga, que para eso te puse", y que la ha agarrado fuertemente del brazo.</p>	<p>julio de 2023 a requerimiento de la UTCE, al que se adjunta copia certificada de oficio <i>TES-XAL-049/2023</i> por el que se informa a la Síndica que la cuenta pública correspondiente al primer trimestre de 2023 estará a su disposición los días 25, 26 y 27 de abril de 2023. En el oficio consta el sello de la sindicatura del ayuntamiento de 25 de abril de 2023.</p> <p>a) Dentro de la prueba disponible no se advierte alguna que corrobore los hechos de referencia.</p>	<p>recepción subsistía la problemática que terminó en la decisión de la funcionaria de que se le entregaran directamente los documentos que se le dirigieran.</p> <p>✓ Es importante destacar que la conclusión a la que se llega es determinar que no hay prueba de que se haya dado a conocer en algunos casos la puesta a disposición de la cuenta pública, más no que se probara que la Síndica no tenía conocimiento que debía revisar la cuenta pública. Esto porque la Síndica también tenía la carga de estar atenta a las fechas límites para presentar las cuentas públicas</p> <p>a) La Denunciante no aporta las circunstancias, principalmente de tiempo y lugar en que se dieron los hechos, lo que dificulta la prueba de los hechos.</p> <p>✓ No se acreditan los hechos.</p>
<p>20</p>	<p>1. Manifiesta la Denunciante que no se le informa de los asuntos de la sindicatura a pesar de sus solicitudes.</p>	<p>a) Copia simple de oficio <i>SPMX-MNT-98/2022</i> de 30 de septiembre de 2022 firmado por la Síndica, dirigido al secretario del Ayuntamiento de Xaltocan. Al documento</p>	<p>✓ Se trata de una afirmación genérica, pues la Denunciante no aporta circunstancias específicas de los hechos. Sin embargo, es posible analizar la afirmación sobre la base de la prueba disponible.</p> <p>a) El oficio fue contestado por el secretario del Ayuntamiento según copia certificada de oficio <i>PMSA/460/2022</i>, lo que implica que le fue entregado. Por tanto, la presentación de la solicitud se encuentra acreditada. Por su parte, la notificación del acuerdo prueba que el director jurídico presentó</p>



		<p>se anexa una notificación de acuerdo de desechamiento del Tribunal de Justicia Administrativa donde consta que le notificaron a la Denunciante en el Ayuntamiento. En el oficio se le solicita a la secretaria del Ayuntamiento que el personal no se tome atribuciones que no le corresponden porque en un órgano jurisdiccional administrativo encontró a personal del jurídico del Ayuntamiento atendiendo diligencias sin que le avisaran⁶⁹</p> <p>b) Copia simple de oficio N. <i>SPMX-MNT-103/2022</i> de fecha 4 de octubre de 2022 firmado por la Síndica, dirigido a Roberto García Sánchez, secretario del Ayuntamiento y al Presidente municipal. En el documento se señala, entre otras cosas, que el director jurídico desahoga diligencias sin notificarle.</p> <p>c) Copia simple de oficio número <i>PMSA/460/2022</i> de fecha 5 de octubre de 2022, firmado por Roberto García Sánchez, secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Síndica. En el documento se halla leyenda de recepción del 5 de octubre</p>	<p>una promoción y acredita que se le comunicó un acuerdo del Tribunal de Justicia Administrativa a la Síndica en su calidad de representante del Ayuntamiento.</p> <p>b) En informe presentado el 17 de marzo de 2023 mediante oficio <i>PMX/028/2023</i>, el Presidente afirma haber contestado el oficio de referencia por lo que se acredita su presentación.</p> <p>El documento concurre a probar que la dirección jurídica no estaba proporcionándole información de los asuntos jurisdiccionales.</p> <p>La prueba de las autoridades municipales no es suficiente para acreditar que se dio a conocer a la Síndica el contenido de los documentos. Esto por ser la fecha de recepción posterior a la problemática que dio lugar a que la Síndica solicitara que los documentos se le entregaran directamente por no confiar en las personas que le había asignado el Presidente, sin que exista prueba que dé certeza del hecho del conocimiento de la Denunciante.</p> <p>c) El documento no acredita eficazmente que la Síndica lo conoció, pues fue recibido por la persona indicada en la fecha en que comenzó la problemática entre la funcionaria y la actuación de personas asignadas a auxiliarla. No obstante, el documento concurre indiciariamente a demostrar que la posición de las autoridades municipales respecto de la atención de asuntos jurisdiccionales partía de que en cabildo</p>
--	--	--	--

⁶⁹ De acuerdo con la ampliación de denuncia presentada el 6 de diciembre de 2022, la prueba tiene por objeto acreditar que el director jurídico atiende diligencias sin que se le dé a conocer a la Síndica, tan es así, que promueve en asuntos en los que el Ayuntamiento es demandado, sin que la Denunciante tenga conocimiento a pesar de ser la representante legal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

		<p>de 2022 por Abigail Mora Gayoso.</p> <p>d) Oficio <i>DJX/016/2023</i> el director jurídico Ángel Vázquez Ríos a requerimiento de la UTCE informa cómo hace de conocimiento de la Síndica los asuntos, y de qué manera colabora con ella. Para demostrar la asesoría brindada a la Síndica anexa copia certificada de los oficios <i>DJX/36-Bis/2022</i> y <i>DJX/079/2022</i>, sin evidencia de haber sido entregados.</p> <p>e) Oficio <i>DJX/072/2022</i>, por el que el director jurídico solicita a la Síndica que firme una promoción para el Tribunal de Justicia Administrativa. También solicita se le remita copia de una escritura para realizar un trámite administrativo que personas ciudadanas solicitan para poder construir un salón de clases.</p> <p>f) Copia certificada de oficio <i>DJX/82/2022</i> con leyenda de recepción de puño y letra siguiente: "Recibí <i>oficio. 22/Dic/2022. Lizbeth Olivares López. 11:04 hrs. Sindicatura.</i>" El director jurídico informa a la Síndica que no tiene inconveniente en dar contestación a lo que se le solicita en cuanto tenga la documentación necesaria para ello.</p> <p>g) Copia certificada de oficio <i>DJX/11/2023</i> con sello de recibo de la sindicatura de Xaltocan el <u>16 de febrero de 2023</u>. El director jurídico solicita a</p>	<p>se autorizó al director jurídico para realizar dichas funciones.</p> <p>d) No se prueba que la Síndica tuviera conocimiento de la comunicación escrita de colaboración con la sindicatura.</p> <p>e) El documento no alcanza a dar certeza de que la Síndica recibió el documento, pues a la fecha de su recepción ya se había generado la problemática que culminó en la solicitud de la Síndica de que se le notificara directamente.</p> <p>f) El documento no da certeza de que la Síndica recibió el documento debido a la fecha del sello, la no recepción directa, y por no concurrir otro medio de prueba idóneo.</p> <p>g) El documento no alcanza a generar certeza de que la Síndica conoció el contenido del oficio, dada la fecha de recepción, la no entrega directa y por no concurrir otro medio probatorio.</p>
--	--	---	---



		<p>la Síndica documentos relacionados con procedimientos laborales para contestar la demanda.</p> <p>h) Copia certificada de oficio <i>DJX/60/2022</i> con sello de recibo de la sindicatura de Xaltocan de <u>septiembre de 2022</u>. El director jurídico solicita a la Síndica la firma de documentos para cumplir con requerimiento de un juzgado de distrito</p> <p>i) Copia certificada de oficio <i>DJX/035/2022</i> con sello de recibo de la sindicatura de Xaltocan de <u>2 de junio de 2022</u>. El director jurídico informa a la Síndica que no tiene inconveniente en asistir a reunión de trabajo para revisar los asuntos del área jurídica, pero que agende una fecha que no tenga comprometida.</p> <p>j) Copia certificada de oficio <i>DJX/13/2023</i> con sello de recibo de la sindicatura de Xaltocan el <u>23 de febrero de 2023</u>. El director jurídico solicita a la Síndica documentos para proporcionarle asesoría en materia jurisdiccional laboral.</p> <p>k) Impresiones de imagen de lo que parece ser una conversación en la red social <i>WhatsApp</i>, así como de fijación de documentos en una puerta con un letrero que dice <i>Sindicatura</i>.</p> <p>l) Impresión de fotografía de un aviso fijado en un marco que señala horario de atención de la sindicatura.</p>	<p>h) El oficio brinda certeza de que la funcionaria conoció del contenido del documento porque conforme al sello fue recibido antes de que exigiera la entrega directa de documentación.</p> <p>i) El documento prueba que la Síndica recibió el documento. El director jurídico muestra razonable disponibilidad para atender la solicitud de la funcionaria, sin que se advierta alguna cuestión de urgencia para atender la propuesta.</p> <p>j) El documento no produce certeza de que la Denunciante tuvo conocimiento del contenido del oficio. Esto porque no se recibió el documento directamente por la funcionaria y por no concurrir otro medio de prueba.</p> <p>k) No está probado el número que la Síndica proporcionó para recibir comunicaciones oficiales. En las imágenes no aparece que la persona destinataria respondiera los mensajes, y la sola imagen y el nombre de "<i>Aracely Síndico</i>" que se aprecia no demuestra que se trate de una conversación con la Síndica.</p> <p>l) La misma conclusión resulta en el caso del resto de impresiones, sumado a que no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que buscan acreditar.</p>
--	--	--	---





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

	<p>2. La Denunciante afirma que no se le llama a sesiones.</p>	<p>m) Hay una certificación de 9 de agosto de 2023 donde acude el ex - director jurídico, Ángel Vázquez Ríos, funcionario municipal a quien se imputan actos. En la diligencia se certifican conversaciones en la red social WhatsApp con un número con el nombre de "Aracely Sindico".</p> <p>a) Copia certificada de acta de instalación del Ayuntamiento de <u>31 de agosto de 2021</u>. Está certificado que estaba presente y se encuentra asentada su firma al final del documento.</p> <p>Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>1</u></p>	<p>m) El documento hace prueba plena de que el funcionario municipal acudió a diligencia para certificar una conversación de WhatsApp en el teléfono celular que llevó a la diligencia. Sin embargo, de las conversaciones no se desprende que se trate en realidad de una conversación con la Síndica, principalmente porque no hay prueba de que el número al que se dirigen los mensajes haya sido proporcionado y autorizado por la funcionaria para el efecto de comunicarse.</p> <p>✓ La valoración conjunta de los medios listados lleva a la conclusión de que no se realizó lo jurídicamente posible para informar a la Denunciante de los asuntos de la sindicatura.</p> <p>✓ A pesar de que de las pruebas se advierte la intención de informarle a la Síndica de los asuntos, las pruebas tendentes a ese objetivo fueron producidas por personas involucradas en las imputaciones del procedimiento, por lo que no bastan por sí solas para acreditar que se informaba adecuadamente a la Síndica de los asuntos de su competencia.</p> <p>✓ La Denunciante no precisa las sesiones de cabildo a las que no se le ha llamado. Este aspecto cobra mayor relevancia porque como se demuestra en adelante, hay prueba de que sí acudió a algunas sesiones de cabildo, aspecto que indica que no se refiere a todas las sesiones. No obstante, se realiza el estudio correspondiente con base en la prueba disponible.</p> <p>De los medios de prueba de referencia se desprende diversas situaciones que dan lugar a conclusiones probatorias diversas.</p>
--	--	---	---



		<p><u>de septiembre de 2021.</u> Está certificado que estaba presente y se encuentra asentada su firma al final del documento.</p> <p>Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>6 de septiembre de 2021.</u> Está certificado que estaba presente y se encuentra asentada su firma al final del documento.</p> <p>Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>24 de septiembre de 2021.</u> Está certificado que estaba presente y se encuentra asentada su firma al final del documento.</p> <p>Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>29 de septiembre de 2021.</u> Está certificado que estaba presente y se encuentra asentada su firma al final del documento.</p> <p>Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>6 de octubre de 2021.</u> Está certificado que estaba presente y se encuentra asentada su firma al final del documento.</p> <p>Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>11 de octubre de 2021.</u> Está certificado que estaba presente y se encuentra asentada su firma al final del documento.</p> <p>Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>26 de noviembre de 2021.</u> Está certificado que estaba presente y se encuentra asentada su firma al final del documento.</p> <p>Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>23 de diciembre de 2021.</u></p>
--	--	--





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

		<p>Está certificado que estaba presente y se encuentra asentada su firma al final del documento.</p> <p>Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>2 de junio de 2022</u>. Está certificado que estaba presente y se encuentra asentada su firma al final del documento.</p> <p>Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>26 de septiembre de 2022</u>. Está certificado que estaba presente y se encuentra asentada su firma al final del documento. En la primera foja del acta se encuentra una leyenda que establece que: <i>“La reunión no fue realizada en tiempo y forma (...) Araceli Pérez Lozano 260922”</i>. Sin embargo, de esto no se desprende que no se le haya citado, sino posiblemente que no se inició en la fecha y hora convocada.</p> <p>Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>21 de diciembre de 2022</u>. Está certificado que estaba presente y se encuentra asentada su firma al final del documento.</p> <p>Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>3 de marzo de 2023</u>. Está certificado que estaba presente y se encuentra asentada su firma al final del documento.</p>	<p>a) Las certificaciones de asistencia y las firmas llevan a la conclusión probatoria de que la Síndica fue citada a las sesiones de cabildo de que se trata. Esto porque las actas son firmadas por las personas integrantes del cabildo y el secretario del Ayuntamiento, lo que permite presumir</p>
--	--	---	--



		<p>b) Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>4 de noviembre de 2022</u>. Está certificado que estaba presente, pero no se encuentra su firma al final del acta.</p> <p>c) Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>29 de septiembre de 2021</u>. No se encuentra la firma de la Síndica estampada al final del documento.</p> <p>d) Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>8 de noviembre de 2021</u>. No se encuentra la firma de la Síndica estampada al final del documento.</p> <p>Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>30 de diciembre de 2021</u>. No se encuentra la firma de la Síndica estampada al final del documento.</p> <p>Copia certificada de acta de sesión de cabildo de <u>31 de diciembre de 2021</u>. No se encuentra la firma de la Síndica estampada al final del documento. En el acta consta que, al pasar lista de asistencia, la Síndica no estaba presente.</p> <p>Copia certificada de acta de cabildo de <u>18 de febrero de 2022</u>. No se encuentra la firma de la Síndica estampada al final del documento.</p>	<p>que se citó a sesión a la Síndica. Esto en el marco de la circunstancia relevante de que no existe ninguna objeción de la Síndica o prueba en contrario, situación en la cual las autoridades municipales tendrían la carga de proporcionar prueba directa de la citación.</p> <p>b) En este caso se acredita que la Síndica estuvo presente, pues ella misma lo reconoce en escrito presentado el 15 de diciembre de 2022 dentro del Juicio 03/2022 en referencia a manifestaciones de las autoridades municipales en escrito anterior.</p> <p>c) La manifestación no refutada de la Síndica en el sentido de que no se le notificó el orden de día, pero que sin embargo acude a la sesión, lleva a la conclusión de que no hay certeza de que se le haya citado a sesión de cabildo, pues no hay prueba directa que de certeza de ese hecho.</p>
--	--	---	--





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

		<p>Copia certificada de acta de cabildo de <u>14 de marzo de 2022</u>. No se encuentra la firma de la Síndica estampada al final del documento.</p> <p>e) Copia certificada de acta de octava sesión extraordinaria de cabildo de 8 de septiembre de 2022 en la que se encuentra una leyenda atribuible a la Denunciante en el sentido de que: "No se me notifica de ninguna forma el orden del día para cabildo, más sin embargo acudo a la sesión de cabildo".</p> <p>f) Copia certificada de acuses de recibo de oficios <i>PMX/SA/83/2021</i> por el que se cita a sesión de cabildo de 23 de diciembre. Se encuentra estampada leyenda de recibido el 21 de diciembre de 2021, nombre y rúbrica de la Síndica.</p> <p>Copia certificada de oficio <i>PMX/SA/161/2022</i> por el que se cita a sesión de cabildo de 20 de abril de 2022. Está estampado sello de recepción de la sindicatura de 18 de abril de 2022.</p> <p>Copia certificada de oficio <i>PMX/SA/174/2022</i> por el que se cita a sesión de cabildo de 27 de abril de 2022. Está estampado</p>	<p>d) No hay prueba de que se haya citado a la Síndica a las sesiones de cabildo de que se trata. Esto pues la falta de certificación de que se encontraba, o de su firma en el documento, o de ambas, autoriza a esa conclusión. Esto en la inteligencia de que las autoridades municipales tienen la carga de demostrar al menos que la funcionaria estuvo en sesión en casos donde no se duela de falta de citación a la sesión correspondiente.</p> <p>e) Las autoridades municipales no presentan prueba directa de la citación a la sesión de cabildo de que se trata, por lo que no se acredita la citación.</p>
--	--	--	---



		<p>sello de recepción de la sindicatura de 26 de abril de 2022.</p> <p>g) Copia certificada de oficio <i>PMX/SA/188/2022</i> por el que se cita a sesión extraordinaria de cabildo de 28 de abril de 2022 a las <u>11 horas</u>. Está estampado sello de recepción de la sindicatura de 28 de abril de 2022 a las <u>10:09 horas</u>.</p> <p>h) Copia certificada de impresión de bandeja de entrada de correo electrónico de 16 de marzo de 2023.</p> <p>Informe rendido el 25 de julio de 2023 por el Presidente municipal. En el informe se hace referencia a que se notifica comunicaciones procesales a la Denunciante por <i>WhatsApp</i> debido a que no la encuentran en su oficina en el horario fijado por ella.</p> <p>En sesión de cabildo de 4 de noviembre de 2022 se aprobó que se realizaran comunicaciones oficiales por <i>WhatsApp</i>, pero no hay prueba de algún número que la Síndica haya autorizado para recibir comunicaciones del Ayuntamiento.</p>	<p>f) Los documentos son de la autoría del secretario del Ayuntamiento y hacen prueba plena de que se citó a la Síndica a sesiones de cabildo, pues en la fecha en que se acusó de recibo no había surgido el conflicto que derivó en que la funcionaria solicitó que todos los documentos se los entregaran directamente al no tener confianza en las personas auxiliares que le asignó el Presidente.</p> <p>g) El documento está firmado por el secretario del Ayuntamiento, y prueba que se citó a la Síndica a sesión de cabildo. Sin embargo, la citación no fue eficaz al hacerse 51 minutos antes de la sesión, cuando el secretario del Ayuntamiento informó el 17 de marzo de 2023 que se cita a sesión extraordinaria al menos 24 horas antes de su celebración. Además, del oficio no se desprende que existiera urgencia o alguna situación análoga que justificara la premura.</p>
--	--	--	--





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

	<p>3. La Denunciante también manifiesta que se decide sesionar en sedes alternas sin pedirle opinión. Señala que en tales sesiones se aprueban acuerdos sin su presencia.</p> <p>4. Refiere que se le notifica la cita a sesiones de cabildo por la red social <i>WhatsApp</i> y en ocasiones una hora antes de su celebración.</p>	<p>a) Copias simples de oficios <i>SPMX-MNT-010/2023</i> y <i>SPMX-MNT-012/2023</i> presentado por la Denunciante mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2023, firmado por ella y dirigido a la titular del órgano de fiscalización. Del documento se desprende que la Denunciante ha recibido convocatorias vía <i>WhatsApp</i>.</p>	<p>h) Se trata de pruebas técnicas que no alcanzan a dar certeza de la citación a sesión de cabildo, en el contexto de que no hay prueba de que la Síndica haya proporcionado alguna dirección de correo para recibir ese tipo de documentos oficiales.</p> <p>✓ La Denunciante no establece con razonable precisión las sesiones de cabildo a las que se refiere. Tampoco proporciona elementos circunstanciales mínimos sobre los hechos denunciados.</p> <p>a) El documento hace prueba plena para probar hechos propios de quien la ofrece, y acredita que en efecto se le han notificado citaciones a sesión vía la plataforma de referencia.</p> <p>Está acreditado que en cabildo se aprobó que se realizaran comunicaciones por la vía de <i>WhatsApp</i>. El artículo 35 de la Ley Municipal prevé la posibilidad de que las citaciones a sesión de cabildo se realicen de forma electrónica. Por tanto, por sí mismo no es contra derecho que se haya aprobado como forma de comunicación oficial la red social de que se trata⁷⁰.</p> <p>En cuanto a la citación una hora previa a las sesiones de cabildo, se demostró que eso ocurrió en la sesión de cabildo de 28 de abril de 2022⁷¹.</p>
21	<p>La Denunciante manifiesta que no se le ha dado respuesta a diversas peticiones escritas realizadas con posterioridad.</p>	<p>a) Copia simple de acuse de oficio <i>SIN/XAL-36/2022</i> de 31 de marzo de 2022, firmado por la Síndica,</p>	<p>a) La información proporcionada por el Presidente implica que recibió el oficio, pero no hay prueba de que se le haya dado contestación.</p>

⁷⁰ La determinación de notificar sesiones de cabildo vía *WhatsApp* tiene sustento en la Ley Municipal. Cabe precisar que en casos anteriores se determinó que no había prueba suficiente de que se comunicara documentos o información a la Síndica por la vía de que se trata, pero no debido a que el mecanismo en sí sea ilícito, sino entre otras cosas, porque no hay prueba del número autorizado por la funcionaria municipal.

⁷¹ La determinación no se contradice con la falta de prueba determinada en otros casos respecto de que no se acredita la remisión de documentos a la Síndica. Esto porque si está probado que la funcionaria recibía comunicaciones por *WhatsApp*, lo que no se acreditó en los otros casos es que determinada notificación o citación se realizara específicamente al número de la Síndica, sobre todo porque no consta el número autorizado por ella. El cabildo aprobó que se realizarán comunicaciones por medios electrónicos a las personas integrantes del cabildo. Sin embargo, se estima que para la licitud de tal mecanismo de comunicación era necesario que las personas funcionarias autorizaran un número o números determinados. No está acreditado el número proporcionado por la Síndica, carga que corresponde a las autoridades municipales en el presente asunto.



		<p>dirigido al Presidente municipal.</p> <p>En informe recibido el 17 de marzo de 2023, el Presidente municipal informa que no cuenta con los documentos que acrediten la notificación de la respuesta a la Denunciante. En informe presentado el 25 de marzo de 2023 se señaló que se buscó la respuesta al oficio, pero que no se encontró.</p> <p>b) Copia simple de acuse de oficio <i>SIN/XAL-35/2022</i> de fecha 31 de marzo de 2022 firmado por la Síndica, y dirigido al Presidente municipal.</p> <p>El Presidente municipal adjunta oficio de contestación <i>PMX/015Bis/2022</i>.</p> <p>En informe presentado el 25 de julio de 2023 a requerimiento de la UTCE, el Presidente municipal informa que el oficio de contestación se hizo llegar a la Síndica vía <i>WhatsApp</i> y correo electrónico.</p> <p>c) Copia simple de acuse de oficio <i>SIN/XAL-38/2022</i> de fecha 5 de abril de 2022 firmado por la Síndica, dirigido al Presidente municipal.</p> <p>Mediante informe presentado el 17 de marzo de 2023, el Presidente municipal exhibió oficio <i>PMX/067/2021</i> por el que</p>	<p>b) El Presidente informa que contestó a la solicitud, lo que implica que la recibió.</p> <p>La prueba de la autoridad municipal no acredita que se notificó a la Síndica a pesar de adjuntar fotografías de que se fija contestación en la puerta de la sindicatura, así como impresiones de conversación de <i>WhatsApp</i> y de bandeja de correo electrónico. Esto porque se trata de pruebas técnicas que por sí solas no alcanzan a dar certeza, además de que no hay prueba del número telefónico y la dirección de correo autorizado por la Síndica para recibir notificaciones.</p> <p>Además, es una regla de la experiencia que una persona funcionaria pública de la importancia de la sindicatura no se ausenta por un periodo prolongado de sus labores sin que se activen mecanismos de sustitución o de otro tipo para que ejerza su función, por lo que es inverosímil que en ningún momento se haya tenido oportunidad de notificarle. Esto en la inteligencia de que hay prueba de que la Síndica con posterioridad acudió a sesiones de cabildo.</p> <p>c) La fecha en que fue estampado el sello de la sindicatura demuestra que el documento fue entregado en la oficina a su cargo antes de que se presentara la problemática sobre la entrega de oficios dirigidos a la funcionaria. El documento entonces da certeza de que se dio a conocer el 26 de octubre de 2021.</p>
--	--	---	---





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

		se da respuesta formal a la solicitud de la Síndica. El documento tiene estampado el sello de la sindicatura con fecha 26 de octubre de 2021.	
22	<p>La Denunciante afirma que el 30 de septiembre de 2022 acudió a las oficinas de la presidencia municipal de Xaltocan a presentar diversas solicitudes al Presidente, sin embargo, el secretario particular le informó que el funcionario no la podía atender ni tampoco le podían recibir sus peticiones.</p> <p>El 3 de octubre de 2022 volvió a acudir a las oficinas de la presidencia municipal de Xaltocan para hablar con el Presidente y presentar diversas solicitudes escritas, pero el secretario particular le volvió a comentar que no la iba a recibir y que tampoco le podían recibir los oficios.</p> <p>Señala la Denunciante que posteriormente regresó a las oficinas de la presidencia municipal con un asesor pagado por ella, pero que el Presidente solo recibió al asesor y tampoco le quiso recibir los oficios.</p> <p>Refiere la Denunciante que posteriormente aprovechó que en la entrada de la sede municipal estaba un módulo informativo del Centro Estatal de Justicia para la Mujer, para que por su conducto el Presidente le recibiera las solicitudes escritas, lo que finalmente ocurrió.</p>	<p>Copia simple de oficio N. SPMX-MNT-102/2022 de 4 de octubre de 2022 firmado por la Síndica, dirigido a Roberto García Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de Xaltocan. En el documento hace referencia, entre otras cosas, a que el 30 de septiembre y el 3 de octubre de 2022, el Presidente no quiso recibirle sus oficios y requerimientos, hasta que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Centro de Justicia para Mujeres la auxiliaron para que se le recibieran.</p>	<p>✓ El documento tiene un valor probatorio mínimo para acreditar los hechos, pues el origen de la prueba es la misma Denunciante.</p>
23	<p>La Denunciante señala que las chapas, el marco de la puerta y la puerta de su oficina, tuvieron rastros de que han intentado abrirla sin su consentimiento, de lo que infiere que posiblemente</p>	<p>Copia simple de acuse de recibo de querrela presentada el 5 de octubre de 2022 ante el ministerio público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.</p>	<p>Documental privada con valor mínimo sobre los hechos, pues solo prueba que se presentó una denuncia en la que la misma Síndica narra hechos ante la autoridad penal.</p>



	alguien ha ingresado, por lo que cambio la chapa.		
--	---	--	--

c) Conclusiones probatorias y jurídicas.

Del análisis de la denuncia y sus ampliaciones se desprende que las afirmaciones de la Síndica concurren a sostener que no se le permitió ejercer su cargo, en tales condiciones, refiere que se actualizó VPG en su contra.

El estudio de los hechos realizado revela que algunas de las imputaciones tienen cierto grado de veracidad. Esto porque hay imputaciones cuya veracidad no se sustenta en prueba suficiente que las acredite. Algunas otras conductas imputadas no se encuentran respaldadas con ninguna prueba y otras están acreditadas.

Los hechos acreditados son los siguientes:

- El Ayuntamiento no proporcionó de forma adecuada asesoría técnica jurídica y contable a la Denunciante. En esencia, la forma de proporcionar asesoría técnica se originó en una decisión en la que no se consideró la posiciones, opiniones y decisiones de la Síndico. Este estado de cosas se mantuvo hasta la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.
- No hay prueba de que se haya citado a la Síndica a sesión de cabildo del 29 de noviembre de 2021, aunque está acreditado que acudió.
- No hay prueba suficiente de respuestas dadas a peticiones escritas de la Síndica. Esta circunstancia debe entenderse en el marco de que, en los casos especificados en el inciso b) del presente subapartado, la prueba tendente a acreditar la atención a las solicitudes no alcanza a probar la eficacia de la comunicación procedimental.
- En los casos establecidos en el inciso b) del presente subapartado, hay peticiones escritas no atendidas, en el entendido de que no hay prueba objetiva de que se haya realizado alguna acción eficaz tendente a dicho fin.
- No se entregó a la Síndica facturas requeridas para cumplir con sus funciones. Esto en el contexto de que los documentos contables se extraviaron, sin que exista evidencia de que se buscara su reposición o





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

recuperación de parte de la Síndica y de las demás autoridades municipales.

- No se aportó prueba suficiente de que se pusiera a disposición de la Síndica las cuentas públicas del segundo y cuarto trimestres del 2022, así como del primer trimestre de 2023.

Este Tribunal estima que los hechos probados del asunto, valorados en su contexto, constituyen obstaculización parcial del ejercicio del cargo de la Síndica.

En efecto, como ha quedado sentado, uno de los derechos político – electorales es el de ser votado. Este derecho tiene varias vertientes, una de las cuales es el derecho a ejercer el cargo para el que se fue electo mediante el voto popular sin la presencia de conductas que obstaculicen, limiten o restrinjan su ejercicio.

En el caso, la Denunciante realizó varias imputaciones a personas funcionarias del Ayuntamiento. Sin embargo, solo algunos de los hechos quedaron acreditados. El análisis de la infracción debe hacerse sobre la base de los hechos probados del caso.

Las circunstancias del asunto revelan la existencia de una problemática originada por las diferencias entre la Síndica y el Presidente sobre la forma de proporcionarle asesoría técnica en materia jurídica y contable.

Al iniciar la administración, se delegó facultades al director jurídico para actuar en asuntos jurisdiccionales y administrativos. Aunque no se estableció expresamente, la delegación de facultades no podía entenderse en el sentido de que la Síndica no recibiera información sobre los asuntos de su área, e incluso que fuera posible bajo su responsabilidad tomar decisiones. La Síndica expresó su insatisfacción sobre la forma en que se le proporcionaba información y asesoría en materia jurídica y contable, por lo que en esencia solicitó que se contratara personas de su confianza. El Presidente sostuvo la posición de que se le proporcionara asesoría técnica a través de las áreas. Ante la falta de acuerdo, la Síndica acudió a este Tribunal.



Al resolver en definitiva el Juicio 03/2022⁷², este Tribunal ordenó al Ayuntamiento implementar los mecanismos o medidas que garantizaran el apoyo técnico necesario a la Síndica, para que desempeñara adecuadamente sus funciones de representación del Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de análisis, revisión y validación de la cuenta pública municipal. La corrección de la decisión del Ayuntamiento exigía considerar e incorporar de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la Síndica conforme a las posibilidades jurídicas y materiales. En caso de negativa, las autoridades municipales debían justificar de forma reforzada la decisión.

En sustancia, en la sentencia definitiva que resolvió el Juicio 03/2022 se constató que no había prueba suficiente para acreditar que estaba garantizada de forma permanente la asesoría. Sobre esa base se determinó que, en las condiciones del caso específico, para que se estimara que se proporcionaba de forma adecuada asesoría técnica jurídica y contable, el Ayuntamiento debía adoptar una decisión que considera las posiciones y opiniones de la Síndica. En ese sentido, no hubo prueba de que la condición descrita ocurriera.

Este Tribunal estimó que, de forma previa a la decisión sobre la forma de proporcionar asesoría técnica, debía procesarse las diferencias entre las personas funcionarias involucradas. A partir del 28 de octubre de 2022, fecha de notificación de la sentencia definitiva de referencia, las autoridades municipales contaban con una norma jurídica individualizada sobre la forma en que debían proceder para cumplir con el deber de proporcionar asesoría técnica a la Síndica.

Se estima relevante destacar que la norma individualizada determinada en la sentencia definitiva no estaba expresa en el ordenamiento, ni tampoco era una conclusión evidente por sí misma, por lo que las posibilidades de actuación para cumplir con el deber de proporcionar asesoría técnica a la sindicatura eran varias. Esto explica que, en principio, el cabildo delegara funciones en el director jurídico para hacerse cargo de los asuntos jurisdiccionales, y, con posterioridad, se fijaran mecanismos con los que no estuvo conforme la Síndica, lo que dificultó la decisión sobre la forma de proporcionar la asesoría.

⁷² Las resoluciones dictadas dentro del Juicio 3/2022 se invocan como referentes jurídicos o materiales, no como cosa juzgada o determinaciones vinculantes para efectos de la resolución que se dicta.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

Las autoridades municipales presentaron 2 propuestas de determinaciones sobre la forma de proporcionar asesoría a la Síndica que fueron insuficientes. Esto, principalmente porque las propuestas de cumplimiento no demostraron que se procesaran las diferencias sobre el mecanismo de asesoría con la Síndica, considerando sus opiniones y posturas.

Al día de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 23 de agosto de 2023, no se había determinado la forma de proporcionar asesoría técnica a la Síndica mediante un procedimiento que tomara en cuenta sus posiciones y opiniones, y que, en caso de negativa, se justificara de forma reforzada la determinación⁷³. Lo expuesto se ilustra en los términos siguientes:

Expediente TET-JDC-03/2022.

Demanda presentada el 18 de enero de 2022. Afirmaciones respecto a que no está conforme con la manera en que se le pretende dar asesoría.

Informe circunstanciado presentado 20 enero 2022. Las responsables muestran tener una posición unilateral sobre la forma en que debe proporcionársele asesoría técnica.

Sentencia definitiva de 26 de octubre de 2022.

Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia de 24 de marzo de 2023. Se determina que las autoridades responsables no han tomado en consideración las opiniones y propuestas de la Síndica en relación con la asesoría técnica, sino que adoptan decisiones unilaterales.

Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia de 8 de agosto de 2023. Se determina que no se ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva, pues nuevamente de forma unilateral se tomó la determinación sobre la forma de proporcionar asesoría técnica y contable a la Síndica.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, de la Constitución, 4, fracción XII y 42 de la Ley Municipal se desprende que los ayuntamientos en Tlaxcala están obligados a proporcionar

⁷³ La situación se extendió, por lo que este órgano jurisdiccional implementó un procedimiento para que pudiera cumplirse la sentencia. La autoridad municipal presentó una determinación conforme con los parámetros fijados en la sentencia, por lo que se declaró cumplida el 9 de marzo de 2024. En ese sentido, hasta que la autoridad municipal determinó la forma en que se le proporcionaría asistencia técnica y jurídica previo pronunciamiento sobre las posiciones y opiniones de la Síndica, estuvo la funcionaria en condiciones adecuadas de adoptar la postura que estimara adecuada, contravirtiendo la decisión, aceptándola, o cualquier otra que estimara pertinente. Estos hechos no formaron parte de la imputación a las autoridades municipales, debido a que la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el 23 de agosto de 2023. Sin embargo, es un elemento contextual relevante en cuanto las autoridades municipales no descataron la decisión jurisdiccional.



los recursos técnicos a las sindicaturas para el adecuado desarrollo de sus funciones. No existe un diseño normativo definido sobre la forma de proporcionar asesoría jurídica a las sindicaturas en Tlaxcala. En ese sentido, las posibilidades de establecer los mecanismos para proveer el apoyo técnico son diversas.

El auxilio técnico de la sindicatura a través de las áreas del ayuntamiento está en principio dentro de lo lícito, igual que la contratación de personas de confianza de la persona titular de la sindicatura. La posición de la Denunciante sobre la forma de asesorarla, aunque legítima, no era necesariamente la única aceptable. El margen de discrecionalidad descrito opera en principio a favor de la autonomía municipal en el sentido de que el Ayuntamiento es quien debe procesar las diferencias entre sus integrantes y adoptar una decisión susceptible de impugnación. La decisión que así se adopte depende de los acuerdos a que se pueda llegar y de las condiciones jurídicas y materiales del Ayuntamiento, y da oportunidad a que las personas titulares del máximo órgano de gobierno municipal resuelvan sus diferencias con autonomía, en vez de que sea una autoridad jurisdiccional la que tome una determinación concreta.

La falta de procesamiento de las diferencias entre la Síndica y las autoridades municipales produjo turbulencias al interior del Ayuntamiento, lo que dificultó la comunicación entre las partes involucradas. Esto no justifica las conductas de las autoridades municipales. Las autoridades municipales no actuaron con diligencia para llevar a cabo los actos necesarios para procesar la divergencia con la Síndica, pues tomaron decisiones para proporcionar asesoría técnica a la Denunciante que no resultaron eficaces al no tomarse realmente en cuenta la postura de la funcionaria, lo cual se extendió en el tiempo.

En ese sentido, al haber distintas formas normativamente aceptables de proporcionar asesoría, no es reprochable en inicio adoptar un diseño, siempre y cuando se procesen las posiciones y sugerencias de la sindicatura. Esta exigencia tiene asiento en el principio de autonomía municipal, en cuanto debe privilegiarse la posibilidad de acordar sobre asuntos competencia del ayuntamiento antes de imponer una solución a sus conflictos. Luego, tomada la determinación con la corrección procedimental, la sindicatura puede aceptarla, o acudir a la jurisdicción a reclamar el diseño adoptado por afectarle el ejercicio del cargo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

Las circunstancias descritas llevan a concluir falta de diligencia de las autoridades municipales al cumplimiento de la norma fijada para proporcionar asesoría técnica a la sindicatura, porque no puede concluirse objetivamente la presencia de una intención de no proporcionar la asesoría. Esto pues, así como hubo omisiones al proporcionar asesoría técnica, hubo algunos actos y propuestas tendentes a cumplir con el deber jurídico de que se trata.

En el caso, las deficiencias en la forma de proporcionar asesoría técnica a la Síndica, en concurrencia con el resto de las irregularidades de las autoridades municipales, llevan a la conclusión probatoria de la existencia de obstrucción parcial del cargo.

En efecto, la situación de la Síndica se agravó por la situación intermitente para citarla a cabildo o citarla de forma eficaz conforme a la problemática existente producto de las diferencias al interior del Ayuntamiento⁷⁴. También concurre la falta de respuesta a peticiones escritas o las medidas insuficientes para lograr un conocimiento eficaz de las comunicaciones procesales⁷⁵. Lo mismo rige respecto de la falta de entrega de facturas, pues, aunque los documentos se extraviaron, no hay prueba de que se realizara lo necesario para recuperarlos o reponerlos⁷⁶. La intermitencia en la comunicación eficaz de los periodos para que la Síndica revisara la cuenta pública también concurrió a obstaculizar el ejercicio del cargo de la funcionaria^{77 / 78}.

En conclusión, las autoridades municipales obstaculizaron el ejercicio del cargo de la Sindicatura.

Es importante destacar que la circunstancia de que no todos los hechos estuvieran acreditados deja ver que la Síndica continuó ejerciendo su cargo, desempeñando funciones fundamentales como acudir a las sesiones de

⁷⁴ Esto con la precisión de que como de acreditó, durante el periodo en que ocurrieron los hechos del asunto, en varios casos hay certeza de que se citó a la Síndica a sesión de cabildo.

⁷⁵ Está probado los casos donde se atendió peticiones de la Síndica.

⁷⁶ El extravío de las facturas es un hecho reconocido. No obstante, tanto las autoridades municipales como la Síndica debieron realizar acciones para recuperar o reponer los documentos, pues se trató de una cuestión relacionada con sus funciones.

⁷⁷ Como se demostró en el inciso b) del presente subapartado, hay certeza de que se puso a disposición de la Síndica la cuenta pública del tercer y cuarto trimestre de 2021, primer y tercer trimestres de 2022, y primer trimestre de 2023.

⁷⁸ Es una variable importante destacar que es legítimo que, en el contexto de la problemática del Ayuntamiento, la Síndica exigiera que se le notificara directamente los documentos dirigidos a ella, sin embargo, tal situación intensifica la carga de la funcionaria de facilitar la recepción de documentos. Las autoridades municipales de forma constante señalan que la Síndica no está en su oficina, sin que ella diera alguna explicación. Está situación no acredita estimar que en efecto no asiste a su oficina, pero da mayor peso a los intentos de las autoridades municipales de notificarle documentos en la inteligencia de que la Síndica también tiene el deber de cumplir con sus funciones dentro de sus posibilidades.



cabildo, hacer solicitudes relacionadas con el ejercicio de sus funciones, vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento en la inteligencia de que tenía a disposición una oficina con los elementos básicos para desempeñar su función. En ese tenor, que no pudiera ejercer su cargo de forma óptima no supone que no lo ejerciera en cierta medida, pues no dejó de percibir su remuneración, tuvo acceso a su oficina y desarrolló actividad relacionada con sus funciones, incluyendo la objeción a decisiones o conductas de otras autoridades municipales susceptibles de afectarla. Entonces, hubo obstrucción parcial de las funciones del cargo que no llegó al nivel de impedir totalmente su ejercicio.

El procedimiento especial sancionador que se resuelve tiene como objetivo principal determinar si existe VPG. La obstaculización parcial del ejercicio del cargo no actualiza de forma automática la VPG, pero es una determinación intermedia que sirve de referencia relevante para el análisis.

V. Análisis de violencia política debido al género.

La metodología para analizar si determinados hechos probados constituyen VPG es la contenida en la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*** *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

Para determinar si existe VPG se aplicará un *test* o prueba de los **5 elementos de la jurisprudencia 21/2018** al caso concreto.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político - electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Se cubre el elemento.

La problemática del asunto que se analiza ocurrió en esencia por las diferencias entre la Síndica y las autoridades municipales sobre la forma en que debía proporcionarse a la funcionaria asesoría técnica jurídica y contable.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Se actualiza este elemento.

Las conductas acreditadas son imputables a personas funcionarias del Ayuntamiento, principalmente el Presidente municipal, secretarios del ayuntamiento, directores jurídicos y personal de la tesorería municipal.

3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

En el caso es plausible concluir que hubo afectación psicológica que afecta principalmente el ámbito emocional.

Las reglas de la experiencia indican que cargos de elección popular como la sindicatura significan una gran responsabilidad y en muchas ocasiones se desarrollan en contextos de divergencia, tensión y conflicto. Las personas que se postulan y ocupan estos cargos suelen estar en condiciones para desempeñar sus funciones en esas condiciones hasta límites razonables.

En el expediente se encuentra dictamen psicológico rendido el 30 de mayo de 2023 por el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala. En el dictamen se concluye que la Síndica presenta daño emocional en grado moderado.

El dictamen se compone de los apartados siguientes: **1.** Planteamiento del problema. **2.** Los instrumentos empleados. **3.** Material utilizado. **4.** Metodología aplicada. **5.** Técnicas psicológicas empleadas. **6.** Bibliografía. **7.** Motivo por el cual acude a psicología. **8.** Versión de los hechos. **9.** Resultados de las técnicas



e instrumentos aplicados. **10.** Actitud ante la entrevista. **11.** Observaciones. **12.** Conclusiones.

El documento precisa que las conclusiones derivan del análisis de los instrumentos psicométricos aplicados con base en los conocimientos y técnicas psicológicas aplicadas.

En el caso, la concurrencia de los hechos probados del caso que obstaculizaron parcialmente las actividades de la Síndica produjo el ejercicio irregular de la función de la titular de la sindicatura que se extendió durante gran parte del periodo de la administración municipal. La situación prolongada de las tensiones en el desempeño de su labor que se llevaron hasta los tribunales, en concurrencia con las conclusiones del dictamen psicológico, hace plausible estimar que se produjo afectación psicológica moderada, pues la constante falta de satisfacción en la actividad profesional y la permanencia de falta de control sobre la situación problemática así lo sugieren.

Es importante resaltar que el dictamen no desarrolla argumentativamente la conexión entre los resultados de las pruebas y las conclusiones. Sin embargo, ese déficit se encuentra cubierto con las condiciones en que ocurrieron los hechos probados, pues por lo expuesto, es plausible considerar la alta probabilidad de fueran la causa de la afectación psicológica dictaminada⁷⁹.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

No se actualiza este elemento.

Los actos y omisiones que se cometieron en perjuicio de la Denunciante [no transgredieron algún derecho que en el orden jurídico se encuentre reservado a las mujeres. Esto, ya que las conductas irregulares se relacionan con la afectación al derecho a ser votado en sus vertientes de acceso y desempeño del cargo público de elección popular, y no con la afectación a alguna de las protecciones jurídicas particulares que en la Constitución y la ley se establecen a favor de las mujeres.

En efecto, el principio de igualdad entre hombres y mujeres tiene por finalidad que cuenten con las mismas oportunidades de ejercer los derechos

⁷⁹ Lo determinado en este punto no es contradictorio con la conclusión probatoria contenida en el inciso a), apartado IV en la parte correspondiente a *Dictamen psicológico como base de prueba de hechos*. Esto porque lo que se determinó en aquel punto fue que el dictamen no concurría a acreditar algunos de los hechos denunciados por la Síndica. Esto no supone descartar el dictamen para acreditar daño psicológico, pero derivado de los hechos que sí se probaron.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

fundamentales, en tanto que los derechos que, de manera particular, se confieren en el orden jurídico a las mujeres, se encuentran dirigidos a garantizar que esa igualdad se materialice, dado que su función es la de generar condiciones óptimas para que puedan participar y decidir en las mismas condiciones que los hombres, así como de proteger su integridad física y jurídica para el goce de los derechos, a partir de la discriminación y situación de desventaja en que se encuentran.

En el caso, no hay base para concluir que los hechos constitutivos de obstrucción parcial del cargo tuvieron la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pues se originaron y desarrollaron en la lógica de una disputa por la forma de proporcionar asistencia técnica, así como en la necesidad de obtener información y documentación necesaria para realizar adecuadamente funciones públicas municipales, sin que se advierta algún matiz o sesgo de género involucrado.

En efecto, la Síndica y otras personas funcionarias municipales - principalmente el Presidente municipal- se conflictuaron por cuestiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones. La disputa involucra pretensiones sobre la forma de administrar recursos en el Ayuntamiento, revisión de cuenta pública y obtención de información, aspectos que suelen producir roces e incomodidad entre el funcionariado municipal.

Las circunstancias en las que ocurrieron los hechos del caso pueden interpretarse como una controversia por la manera en que el Ayuntamiento debe proporcionar asesoría técnica jurídica y contable a la Sindicatura, tema que involucra disposición de recursos públicos. Las autoridades municipales en sustancia fijaron la posición de que la asesoría a la Síndica la proporcionara las personas de las áreas del Ayuntamiento, mientras que la Síndica solicitaba que se le proporcionara personal de su confianza contratado por el gobierno municipal.

La problemática de la asesoría impactaba en el ejercicio de las funciones de la sindicatura, pues el apoyo técnico supone proveer al adecuado ejercicio de las funciones de una figura de la administración pública municipal cuya labor consiste en buena medida en la vigilancia de los recursos del ayuntamiento. En ese tenor, en principio el caso revela que la problemática tuvo lugar por



posicionamientos encontrados entre la Síndica y otras autoridades municipales sobre la forma de conducirse o interpretar normas.

Una visión más integral y profunda hace plausible considerar la posibilidad de que la obstaculización del cargo de la Síndica tuviera como finalidad evitar las molestias e incomodidades que supone la vigilancia sobre la administración pública municipal. **No obstante, en presencia de cualquiera de los 2 casos o bajo la concurrencia de ambos, no es posible concluir que en la realización de las conductas irregulares tuviera relevancia el género de la persona titular de la sindicatura, sino su actividad profesional.**

En tales condiciones, los hechos probados apuntan a concluir que el objetivo fundamental no fue afectar a la Síndica por su condición de mujer, sino hacer prevalecer una política en el ejercicio de los recursos de las autoridades municipales sin consensar con la sindicatura y, en su caso, impedir la adecuada vigilancia de la administración pública municipal.

Por otra parte, los hechos irregulares no se dirigieron al género femenino, sino a la persona que ocupaba la sindicatura, ya que no se aprecia que pudieran resultar afectadas las regidoras y presidentas de comunidad u otras funcionarias municipales, ni tampoco la población femenina. Los hechos acreditados no tuvieron algún impacto generalizado en los derechos político – electorales del resto de las mujeres que integran el cabildo (7 de 15 integrantes), ni tampoco se advierte alguna afectación en el sector femenino.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Los hechos de obstaculización parcial del cargo no tienen elementos de género.

En efecto, sobre la base de lo expuesto en el numeral 4 inmediato anterior, el objetivo de los hechos irregulares tuvo como propósito objetivamente identificable, el imponer una posición sobre la forma de proporcionar asesoría técnica a la sindicatura o, incluso, obstaculizar que la Síndica realizara adecuadamente sus funciones de vigilancia de la administración pública municipal. La disposición de recursos públicos municipales suele ser un tema que produce divergencias, tensiones y conflictos al interior del Ayuntamiento. La vigilancia de la actuación de las personas funcionarias también es una cuestión que produce incomodidad y conflicto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

En ese sentido, no se aprecia que los hechos probados tuvieran origen en alguna molestia fundada en conceder a una mujer la posibilidad de exigir a los hombres que se respeten sus derechos, que confronte la decisión del Presidente municipal sobre la forma de proporcionarle asesoría, o que vigile la actuación del gobierno municipal. Lo que se advierte del estudio integral del asunto, es que la problemática no giró en torno a la condición de mujer de la titular de la sindicatura, sino a la utilización de recursos públicos humanos y materiales, y a su actividad profesional. Así, **el género de la persona titular de la sindicatura no determinó la conducta de las autoridades municipales.**

El caso en análisis tampoco revela la existencia de impacto diferenciado en las mujeres o que les afecte desproporcionadamente a las mujeres. Esto pues de los hechos probados no se obtiene que la condición de mujer de la Denunciante ocasionara una afectación que en la misma situación no se produciría en un hombre.

La obstaculización parcial del cargo de una persona funcionaria desde luego provoca una merma en la actividad profesional de las personas, sin embargo, no necesariamente esa condición afecta o impacta de forma diversa a las mujeres. En ese sentido, hay situaciones en las que la condición de mujer es determinante para que se produzca un daño cualitativamente superior en el género femenino, con lo que se reducen las oportunidades de ejercer su cargo en igualdad de condiciones con los hombres.

Es relevante destacar que la problemática del caso se generó principalmente con el Presidente municipal. El Presidente tiene poder jurídico y material en el Ayuntamiento, pero las circunstancias del caso no traspasaron el límite característico de la actividad propia de un órgano político - administrativo, pues, aunque hay obstaculización parcial del cargo, se dio nuclearmente en el contexto de una disputa interpretativa o posicional respecto a ciertas cuestiones propias del ejercicio de la función.

En tales condiciones, los hechos probados no tienen una connotación de género que, ligada a los actos de obstaculización del cargo, produjeran diferencias en el impacto de la conducta de las autoridades municipales dependiendo del género. No hay prueba que aporte elementos objetivos para concluir que la afectación producida hubiera sido cualitativamente menor de haberse producido en un hombre. La Síndica tuvo la posibilidad de recurrir a



diversas posibilidades para resolver el conflicto, como impugnar y denunciar, manifestarse, informar a otras autoridades. Establecer que en casos como el de que se trata, las mujeres se ven mayormente afectadas, es negarles la capacidad de defender sus posiciones y enfrentar problemas surgidos del ejercicio de la función pública en igualdad de condiciones que los hombres.

Las acciones ilícitas, que constituyen malas prácticas o hasta actitudes descorteses o socialmente reprochables, no llegaron al punto de afectar la dignidad de la Síndica al no tener tintes de género. Los hechos probados constituyeron obstaculización parcial del cargo, pero no tuvieron el alcance de afectar la dignidad de la denunciante, pues se dieron dentro del espectro de un conflicto entre titulares de un órgano político – administrativo plural. Esto en cuanto a pesar de afectar la función pública, objetivamente, la persona que encarnó la función de sindicatura nuclearmente sostuvo su dignidad al no verse dañada hasta el grado de ver menoscabada su individualidad. El efecto descrito puede darse en situaciones que concluyan, por ejemplo: en exhibir la debilidad de una persona por ser mujer, o que produzcan en la sociedad una imagen de humillación o incapacidad e impotencia. La actora continuó desempeñando su trabajo, ten condiciones que no fueron óptimas ni regulares, pero sin que se advierta un menoscabo en el reconocimiento social y legitimidad de su investidura.

Así, la situación concreta de la Denunciante no la colocó en posición de vulnerabilidad, con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Esto porque a pesar de que padeció una obstrucción parcial de sus funciones, no se agudizó hasta ese grado, pues la Síndica continuó en el cargo, sin evidencia de que no se pagarán sus remuneraciones, además de que asistía a sesiones de cabildo, y ejerció actos para sostener su postura.

Bajo las anteriores consideraciones, no hay elementos objetivos para concluir que los actos de las autoridades municipales que obstruyeron parcialmente el cargo de la Síndica tuvieran como finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Por las razones anteriores es que no se actualiza la VPG.

Por lo expuesto y fundado, se:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUCION

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2023.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a funcionarios del ayuntamiento de Xaltocan, municipio del estado de Tlaxcala.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción III, 64, 65 y 69 de la Ley de Medios en relación con el numeral 392 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se ordena notificar en los términos siguientes: De forma *personal* a la Denunciante en el domicilio que se desprenda del expediente. Por oficio al ayuntamiento de Xaltocan en su domicilio oficial. A los Denunciados conforme a derecho. En los **estrados** de este Tribunal a los demás interesados. **Cúmplase.**

En su oportunidad, se ordena agregar al expediente las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.***

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

